



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de julio de 2015

Núm. 155-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000155 Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de julio de 2015.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2015.—**Alberto Garzón Espinosa** y **Ana María Castaño Rey**, Diputados.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

El Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según su propia exposición de motivos, tiene como objetivo una «reforma integral y estructural que permita ordenar y clarificar como se organizan y relacionan las administraciones Públicas, tanto externamente con los ciudadanos y las empresas, como internamente con el resto de Administraciones e instituciones del Estado.»

En primer lugar, llama la atención la visión «economicista» del Proyecto de Ley. Se alude a los «ciudadanos y empresas» en pie de igualdad desde la propia exposición de motivo. Quizás, únicamente, sea algo anecdótico, sin mayor importancia, pero lo cierto es que las empresas son personas jurídicas constituidas por ciudadanos y a través de las cuales, actúan. Es decir, en última instancia lo que esta Ley regula son las relaciones de los ciudadanos con la Administración y así debería remarcar.

Entrando en el contenido del Proyecto de Ley y los motivos que justifican la enmienda de totalidad, debemos señalar que es poco innovador. El Proyecto de Ley no introduce cambios sustanciales, más allá

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 2

de matices. En algunos aspectos el Proyecto de Ley se presenta más como una refundición que como una reforma integral y estructural del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, la reforma es muy deficiente en su objetivo de resolver los problemas de duplicidades e ineficiencias derivados de procedimientos administrativos complejos, ni la inseguridad jurídica que los mismos originan.

En este sentido, podría decirse que la reforma sigue la tradición de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pero con importantes carencias en sus objetivos de flexibilidad y pragmatismo que requiere la regulación de esta materia. En este sentido, resulta trascendental reseñar el gran desequilibrio entre la pretendida «funcionalidad» y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos. El Proyecto de Ley es sumamente desequilibrado en favor del primer valor, lo cual merece el rechazo por parte de nuestro Grupo Parlamentario. A lo largo del texto del Proyecto de Ley hay numerosos ejemplos de ello, como la regulación del procedimiento electrónico.

Sin cuestionar la necesidad de regular el procedimiento electrónico, lo cierto es que el Proyecto de Ley en esta materia es muy deficiente, olvidando sistemáticamente, dar un traslado «digital» a las garantías analógicas tradicionales. Hay reglas clamorosamente despreocupadas de las necesidades de ciudadanos y colectivos especiales, como las que prevén el importante incremento de las obligaciones de actuar electrónicamente (art. 14) sin medidas de apoyo para colectivos que puedan tener problemas. En este sentido, también, es preciso manifestar nuestro rechazo a la regulación sobre el deber de colaboración con la administración y la inspección (art. 18).

Es preciso plantearse si estos deberes tan extensos, que se han generalizado en temas fiscales, por ejemplo, son necesarios en ámbitos concretos como los que se regulan en este Proyecto de Ley, sin embargo parece razonable que en todo caso, sea caso a caso, de forma ponderada y garantizando el respeto de los derechos fundamentales. Una habilitación genérica es, sencillamente, inaceptable. En esta misma línea el artículo 56 permite a la Administración imponer medidas provisionales —de nuevo— en cualquier procedimiento. No puede extenderse el «omnímodo» poder de respuesta inmediata de las Administraciones Públicas para evitar mayores perjuicios a todas las esferas de la acción administrativa. A juicio de nuestro Grupo Parlamentario todas las cláusulas generales de apoderamiento de la administración de tipo incondicional debieran suprimirse, regulando la limitación concreta a partir de la garantía de los derechos fundamentales en todo el procedimiento.

Otra cuestión relevante, es el carácter «centralista» del Proyecto de Ley. La regulación exhaustiva de todo el procedimiento hasta el más mínimo detalle deja la competencia a fijar las bases del artículo 149.1.18.^a en una competencia que lo puede, a la postre, todo. El Proyecto de Ley vulnera los límites que la jurisprudencia constitucional por respeto a las competencias autonómicas:

— No interferir en la organización interna de éstas señalando los órganos competentes para determinados trámites como por ejemplo la presentación de solicitudes.

— No imponer órganos de control estatales frente a los propios de las Comunidades Autónomas, como pueden ser el Consejo de Estado o intervención General del Estado.

— No regular un concreto modo de ejercer las competencias autonómicas o, en general, establecer una regla competencial «específica en la materia» por las competencias específicas y propias de las Comunidades Autónomas.

El ejemplo de la DA1.^a que preserva y prolonga la diferencia de determinados procedimientos, ajenos al común (que es sólo «supletorio») es la mayor prueba de que el Proyecto de Ley va más allá de lo básico.

A lo largo del articulado, se invaden gravemente las competencias autonómicas al subordinar la eficacia de gran parte de su actuación administrativa a la voluntad y control de la Administración General del Estado. El Gobierno parece querer reproducir una relación jerárquica o subordinada entre las Administraciones Públicas.

Otra cuestión reseñable, es que se desaprovecha la oportunidad para integrar lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en la regulación del procedimiento electrónico. No sólo no integra la citada Ley sino que ni siquiera coinciden los límites al derecho de acceso regulados en el artículo 14. En este sentido, sería necesario integrar la legislación en materia de transparencia y transparencia y reutilización de datos en el Proyecto de Ley. Incluso sería una oportunidad para revisar los límites excesivos en el acceso a la información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 3

Con respecto al procedimiento administrativo sancionador, las modificaciones que introduce el Proyecto de Ley van en la misma línea de ir desvalorizando las garantías a partir del entendimiento, cada vez más dominante, de que el derecho administrativo sancionador ha de liberarse de las «remoras» que suponen las «garantías» del proceso penal para hacer una acción administrativa eficaz. Esta es una de las cuestiones determinantes, máxime cuando las sanciones administrativas, aunque económicas, tienen muchas veces una entidad mayor que las sanciones penales y son más que suficientes para destrozarle la vida a mucha gente. Cualquier procedimiento sancionador debe respetar todas las garantías porque es un ejercicio del poder punitivo que hay que controlar y asegurar que no se vulneran derechos de los ciudadanos. No se pueden relativizar la culpabilidad, tipicidad o proporcionalidad en el procedimiento administrativo porque sentaría un precedente muy peligroso.

Por otro lado, el Proyecto de Ley desaprovecha la oportunidad de clarificar que es una denuncia y lo que no, lo que puede activar la acción administrativa y lo que no. En este punto hay una novedad importante trasladada de la ley de defensa de la competencia, con los llamados «programas de clemencia» que se extienden a toda la administración. Es una innovación muy peligrosa e inquisitorial, importada de EE.UU., con enormes riesgos que nuestro Grupo Parlamentario considera imprescindible suprimir.

Por último, son muchas las cuestiones que no se abordan en un Proyecto de Ley que en el fondo sigue respetando el esquema de la vieja ley del 58 a todos los efectos, con pocas o ninguna modificación de fondo. A juicio de nuestro Grupo Parlamentario, si realmente se pretende abordar una reforma estructural, debería aprovechar la oportunidad para cuestionar algunos aspectos nucleares: ¿actúa la administración sólo por medio del procedimiento y los actos?, ¿son necesarios cauces pautados de participación de terceros para defender sus intereses o seguimos confiando en que esto la hace vicarialmente la administración? ¿el modelo de elaboración de normas reglamentarias que tenemos, que sigue siendo el del franquismo, es el apropiado en una sociedad democrática más o menos avanzado?, ¿hay que regular, pautar o limitar la «desadministrativización» de cada vez más funciones públicas?, ¿tiene sentido el modelo de recursos ante la administración actual o hay que ir a órganos distintos e independientes como ya se hace en contratación?, ¿tiene sentido que la Administración sancione o habría que ir a un Juez? Pero todo ello son debates mucho más complejos y amplios que la actual reforma, que de forma pretenciosa se presenta en esta Cámara, como es la tónica habitual de este Gobierno, sin el más mínimo consenso ni diálogo ni con los Grupos Parlamentarios ni con los representantes de los empleados públicos.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas solicitando su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Enmienda a la totalidad de devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley persigue cuatro objetivos básicos que consideramos suficientemente relevantes como para presentar la siguiente enmienda a la totalidad. En primer lugar divide en dos cuerpos legales una normativa (Ley 30/1992) actualmente existente sin razones relevantes aparentes, en segundo

lugar mediante la sistematización de los dos nuevos cuerpos legislativos se lleva a cabo una ampliación de las competencias del estado en detrimento de las que detentan las administraciones territoriales, en tercera instancia, como ya viene siendo habitual en todos los proyectos de ley que provienen de medidas previstas en el Informe sobre la reforma de las Administraciones públicas (Informe CORA), se recentralizan competencias al objeto de debilitar la capacidad autónoma de las administraciones autonómicas. En última instancia se imponen un conjunto de cargas económicas en los niveles administrativos inferiores que no se compensan previamente. A continuación describimos de forma más amplia los motivos que nos llevan a la presentación de la presente enmienda a la totalidad:

1. División inconveniente de los contenidos de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en dos nuevos cuerpos legales.

La regulación actualmente contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, se fragmenta en dos cuerpos legales diferenciados (Proyecto de ley de régimen jurídico del sector público y Proyecto de ley de procedimiento administrativo común), solución que no se considera justificada por este grupo parlamentario y que ha sido duramente criticada tanto por parte del Consejo de Estado como por la doctrina mayoritaria, al entender que no responden a una buena técnica legislativa y que supone un perjuicio para la seguridad jurídica.

2. Regulación que desborda las competencias básicas estatales y que supone una afectación y una limitación de competencias autonómicas exclusivas o de desarrollo y ejecución.

Los proyectos de ley examinados suponen una notoria ampliación de las bases estatales dictadas en esta materia, hasta el punto de sobrepasar los límites propios de la competencia estatal y de condicionar de forma ilegítima las competencias autonómicas exclusivas y de desarrollo legislativo y ejecución. Varias Comunidades Autónomas han formulado alegaciones en este sentido, las cuales, sin embargo, no han sido atendidas. En el caso del Proyecto de ley de procedimiento administrativo común, por ejemplo, manifestaron dudas sobre la constitucionalidad de la ley, por posible vulneración de competencias autonómicas, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Aragón, Asturias, Islas Baleares, Castilla y León, Catalunya, Extremadura, Madrid, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana.

Esta voluntad del Gobierno de ampliación de las bases estatales respecto el régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común es muy claro en ámbitos como la regulación de los convenios interadministrativos, los consorcios, el uso de medios electrónicos, el reforzamiento de la figura de los delegados del Gobierno, el incremento del control sobre el sector público autonómico y local o el marcado carácter administrativo con el que se regulan las relaciones entre Gobiernos, propio de estados altamente centralizados, así como las previsiones que pueden entrar en contradicción con los estatutos y en particular con el Estatut de Autonomía de Catalunya, al prever el carácter vinculante de los acuerdos adoptados por los órganos multilaterales de cooperación como las conferencias sectoriales.

El Consejo de Estado también ha puesto de relieve que estos proyectos de ley incluyen regulaciones excesivamente detalladas, más propias de leyes sectoriales o, incluso, de normas reglamentarias que de normas básicas con rango de ley, lo cual, sin duda constituye una nueva invasión competencial encubierta del Estado sobre competencias de las comunidades autónomas. Asimismo, el Consejo de Estado ha criticado abiertamente la forma como se han seleccionado los títulos competenciales que deberían amparar la regulación propuesta, poniendo de relieve que no se ha realizado con rigor ni precisión, así como las dudas de constitucionalidad que esto genera.

3. Carácter recentralizador de ambos proyectos de ley.

Los proyectos de ley incluyen varias medidas con una voluntad claramente centralizadora. De hecho, el Gobierno ha querido amparar estas medidas en las propuestas contenidas en el Informe sobre la reforma de las Administraciones públicas (Informe CORA), informe que ha sido rechazado de forma mayoritaria y con un énfasis especial por parte de la Generalitat de Catalunya, al constituir un proyecto ideológico claramente orientado a desequilibrar la vigente distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, para proceder a reforzar el protagonismo de la Administración del Estado en las relaciones con los ciudadanos, lo cual comporta dar continuidad al proceso de progresiva subordinación

y debilitamiento institucional de las Comunidades Autónomas y en definitiva, alejar la administración de los ciudadanos. Algunas de estas soluciones (como la contenida en el artículo 44 del Proyecto de ley, relativa a la notificación de determinados actos administrativos a través del BOE) habían sido incluidas en normas anteriores (en este caso, a la art. 25 de la Ley 15/2014, de racionalización del sector público) que el Gobierno de la Generalitat ha impugnado recientemente ante el Tribunal Constitucional o ante las que ha planteado objeciones muy relevantes (caso de la adhesión a plataformas, registros y otras soluciones tecnológicas creadas y gestionadas por la Administración del Estado).

4. Imposición de cargas económicas no compensadas a las Comunidades Autónomas y los entes locales.

Los dos proyectos de ley contienen previsiones imperativas que sólo pueden ser atendidas por medio de una fuerte inversión económica por parte de las Administraciones obligadas a su cumplimiento, sin que el legislador estatal prevea ningún tipo de financiación ni otras medidas para compensar el gasto generado por las decisiones impuestas por el legislador estatal. Entre estas nuevas obligaciones conviene mencionar la obligación de contar con un Registro electrónico general, un archivo electrónico único, un registro electrónico de apoderamientos o con los sistemas necesarios para que el personal al servicio de la Administración se relacione por medios electrónicos, de forma obligatoria, con el resto de Administraciones.

Por todo ello, dado que las discrepancias abarcan desde el mismo preámbulo hasta el articulado y disposiciones finales afectando gravemente las competencias de la Generalitat de Catalunya, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta una enmienda a la totalidad sobre el presente Proyecto de Ley solicitando su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda a la totalidad de devolución

La necesidad de abordar una reforma integral y estructural de la normativa aplicable a las Administraciones Públicas tanto en sus relaciones ad intra como ad extra, con la que el Gobierno justifica su decisión de presentar, a un tiempo, un proyecto de ley de Régimen Jurídico del Sector Público y un proyecto de ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, plantea problemas fundamentales.

En primer lugar un problema de fundamento o enfoque.

Con estos dos proyectos de Ley, el gobierno pretende regular, por un lado, las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, el sistema de responsabilidad de las mismas y de su potestad sancionadora, la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y su sector público institucional (art. 1 Proyecto de ley de Régimen Jurídico del Sector Público) y, por otro lado, los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las administraciones públicas, incluidos el procedimiento sancionador y de responsabilidad de las administraciones, y el ejercicio por su parte de la potestad normativa, iniciativa legislativa y reglamentaria

(art. 1 del Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En otras palabras, separar en dos textos distintos la regulación, por un lado, del régimen jurídico de los aspectos orgánicos y, por otro, el de los procedimentales; o, si se prefiere, en uno el ámbito de relaciones internas y, en otro, el de las relaciones externas de las administraciones públicas.

Se argumenta que con ello se vuelve al modelo de régimen jurídico separado propio de nuestro derecho administrativo (Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y Ley de Procedimiento Administrativo de 1958).

Pero el Consejo de Estado, en su demoledor dictamen de 29 de abril de 2015, ha afirmado que la opción del Gobierno, lejos de responder a la tradición de nuestro Derecho Administrativo positivo, quiebra dicha tradición y lo hace en perjuicio de la claridad y simplicidad que debe presidir un sector del ordenamiento jurídico como es el régimen de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, vertebrador de nuestro ordenamiento jurídico público. En palabras del propio Consejo de Estado, «el enfoque que inspira la reforma proyectada, articulada en torno a los dos anteproyectos de ley de referencia, no entronca con la tradición jurídico-administrativa de nuestro ordenamiento; antes bien, supone una quiebra del esquema hasta ahora seguido en el derecho administrativo positivo español, generando una fractura del tratamiento sistemático que tradicionalmente han recibido el régimen de organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas y la regulación del procedimiento administrativo. Tal ruptura, lejos de servir al fin de clarificación y simplificación que pretende alcanzarse, introduce una notable confusión en el ordenamiento, planteando una serie de inconvenientes que evidencian la rigidez del esquema seguido y su influencia para lograr una adecuada regulación de tales materias».

A pesar de que los proyectos de ley finalmente aprobados por el Consejo de Ministros el pasado 8 de mayo, han tenido en cuenta algunas de las observaciones derivadas de esta afirmación del Consejo de Estado, la deficiencia del enfoque adoptado y las disfunciones que provoca permanecen en los textos remitidos a las Cortes Generales.

Todo ello, se produce, como no puede ser de otro modo, en perjuicio de la seguridad jurídica que debe presidir las relaciones entre administraciones y, sobre todo, las relaciones de éstas con los ciudadanos. No es preciso señalar la importancia que para la ciudadanía tiene una ley de procedimiento administrativo. El ciudadano se relaciona con la Administración Pública todos los días, en todo tipo de gestiones. Cualquier tipo de confusión o falta de claridad en el régimen jurídico de este procedimiento administrativo común revierte, necesariamente, en un perjuicio para los ciudadanos.

Este enfoque de la reforma normativa proyectada, plantea un segundo problema.

Estos dos proyectos de ley han iniciado su tramitación parlamentaria con su publicación el 18 de Mayo pasado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, es decir, a dos meses y medio ordinarios de actividad de las Cámaras antes de su disolución por la convocatoria de las próximas elecciones generales.

El afán de sacarlos adelante asegura una tramitación parlamentaria que impedirá aportaciones técnicas imprescindibles para mejorar las deficiencias que presenten estos textos y, sobre todo, que hará imposible la búsqueda efectiva del consenso de fondo sobre dos leyes de extraordinaria importancia política y ciudadana y de enorme complejidad institucional y técnica, y no parece razonable que, en un aspecto tan «estructural» como es el relativo a la organización, funcionamiento y procedimientos de actuación de las administraciones públicas, se imponga unilateralmente un modelo al resto de formaciones políticas con representación parlamentaria y a futuras mayorías parlamentarias y de gobierno.

En tercer lugar, el Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo Común si presenta la particularidad de constituir, en buena parte de su texto, una mera refundición de leyes preexistentes, en otras incorpora regulaciones sin antecedente real en nuestro Derecho que requerirían una reflexión sobre su justificación y sus consecuencias que la estrechez del calendario impediría en términos reales. Un mero ejemplo a este respecto lo constituye la nueva regulación del procedimiento de elaboración de normas por parte de las administraciones públicas (iniciativa legislativa y potestad reglamentaria) que recibe un tratamiento normativo inadecuado, derivado del enfoque disociado apuntado que diferencia entre aspectos orgánicos y procedimentales, que quedarían regulados cada uno de ellos por distintos textos legales.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista pide la devolución al gobierno del Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 7

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Palacio de Congreso de los Diputados, 7 de julio de 2015.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 1. Apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, **y de manera razonada**, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse, especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.»

Texto que se sustituye:

«2. Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse, especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar el principio de legalidad en que las Administración razone y justifique todas sus decisiones.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 2. Apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La actuación administrativa de los órganos competentes del Congreso de los Diputados, el Senado, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, **el Consejo de Estado**, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo, se regirá por lo previsto en su normativa específica,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 8

por la normativa supletoria fijada en la misma, y en lo no previsto en ella, en cuanto sea compatible con su naturaleza y funciones propias, por la presente Ley.»

Texto que se sustituye:

«3. La actuación administrativa de los órganos competentes del Congreso de los Diputados, el Senado, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo, se regirá por lo previsto en su normativa específica, por la normativa supletoria fijada en la misma, y en lo no previsto en ella, en cuanto sea compatible con su naturaleza y funciones propias, por la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Completamos la lista de instituciones constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 8. Apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad ~~en forma legal~~, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.»

Texto que se sustituye:

«Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En caso de que un procedimiento no haya tenido la publicidad legalmente establecida será nulo de manera que esta disposición aplica a procedimientos válidos que no hayan tenido publicidad, dándose por supuesto que no había obligación legal a ello.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 9. Apartado 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 9

Texto que se propone:

«Cada Administración Pública podrá determinar si sólo admite alguno de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos, si bien la admisión de alguno de los sistemas de identificación previstos en la letra c) conllevará la admisión de todos los previstos en las letras a) y b) anteriores para ese trámite o procedimiento. **La elección de la Administración Pública del sistema de identificación garantizará la seguridad de los administrados de modo que, en caso de usurpación, no podrá achacarse responsabilidad alguna a los administrados, salvo en casos de dolo.»**

Texto que se sustituye:

«Cada Administración Pública podrá determinar si sólo admite alguno de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos, si bien la admisión de alguno de los sistemas de identificación previstos en la letra c) conllevará la admisión de todos los previstos en las letras a) y b) anteriores para ese trámite o procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Apoyamos la flexibilidad en una materia donde los avances tecnológicos son clave pero la elección de la administración no podrá ir en perjuicio de la seguridad de los administrados.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 10. Apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma:

a) Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación” establecidos en España. A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los certificados electrónicos de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.

b) Sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación” establecidos en España.

c) Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

Cada Administración Pública, Organismo o Entidad podrá determinar si sólo admite algunos de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos de su ámbito de competencia. **La elección de la Administración Pública del sistema de firma garantizará la seguridad de los administrados de modo que, en caso de usurpación, no podrá achacarse responsabilidad alguna a los administrados, salvo en casos de dolo.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 10

Texto que se sustituye:

«2. En el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma:

a) Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación” establecidos en España. A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los certificados electrónicos de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.

b) Sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación” establecidos en España.

c) Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

Cada Administración Pública, Organismo o Entidad podrá determinar si sólo admite algunos de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos de su ámbito de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Apoyamos la flexibilidad en una materia donde los avances tecnológicos son clave pero la elección de la administración no podrá ir en perjuicio de la seguridad de los administrados.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 14. Apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.»

Texto que se sustituye:

«1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.»

JUSTIFICACIÓN

No parece aconsejable que la Administración pueda imponer la realización de algunos trámites por medios electrónicos dado el envejecimiento de la población. Esto podría alienar a una importante parte de la población que puede requerir de una atención directa y personalizada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 14. Apartado 3

De supresión.

Texto que se suprime:

~~«3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.»~~

JUSTIFICACIÓN

Abogamos por una Administración facilitadora. En los casos en que haya un colectivo de personas físicas que en el quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios no habrá necesario imponer los trámites electrónicos sino que será la opción preferida por lo que la obligatoriedad es innecesaria y potencialmente peligrosa para el derecho de los administrados que, por cualquier razón que ahora escapa al legislador, puedan verse legalmente impedidos para obtener una atención personal.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 15. Apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

~~En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado.~~ Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.»

Texto que se sustituye:

«1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

El Derecho de un administrado a expresarse en la lengua cooficial de su preferencia no puede imponer el deber de elegir la misma lengua sobre la Administración.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 16. Apartado 5

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecerse la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para ciertos procedimientos y colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.»

Texto que se sustituye:

«5. Los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

~~Reglamentariamente las Administraciones podrán establecerse la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para ciertos procedimientos y colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.»~~

JUSTIFICACIÓN

Abogamos por una Administración facilitadora. En los casos en que haya un colectivo de personas físicas que en el quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios no habrá necesario imponer los trámites electrónicos sino que será la opción preferida por lo que la obligatoriedad es innecesaria y potencialmente peligrosa para el derecho de los administrados que, por cualquier razón que ahora escapa al legislador, puedan verse legalmente impedidos para obtener una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 13

atención personal. Debe ser obligación de la Administración digitalizar todos aquellos documentos que sean necesarios sin trasladar esa tarea al administrado.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 22. Apartado 1.d)

De modificación.

Texto que se propone:

«d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses, **salvo que por causa justificada, el informe preceptivo no pueda ser emitido en el citado plazo, en cuyo caso la suspensión se extenderá hasta la evacuación del mismo.** En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, **podrá decidirse a través de una resolución motivada proseguir con el procedimiento.**»

Texto que se sustituye:

«d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Es comprensible querer agilizar los procedimientos administrativos pero para proseguir a pesar de no contar con un informe preceptivo deberían interponerse algunas garantías, que el retraso del informe no este tenga una buena justificación y que la administración motive su decisión de continuar.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 25. Apartado 1.b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, **procedimientos contractuales de resolución**, o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 14

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.»

Texto que se sustituye:

«b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 28. Apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional **y de forma motivada**, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante que órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Se presumirá que esta consulta es autorizada por los interesados, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso, debiendo, en ambos casos, ser informados previamente de sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.»

Texto que se sustituye:

«3. Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante que órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Se presumirá que esta consulta es autorizada por los interesados, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso, debiendo, en

ambos casos, ser informados previamente de sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar el principio de legalidad en que las Administración razone y justifique todas sus decisiones.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 41. Apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia del envío o puesta a disposición y de la recepción o acceso por el interesado o su representante, así como de sus fechas y horas, y del contenido íntegro de la notificación, y que identifiquen fidedignamente al remitente y al destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

~~Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente los notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.~~

Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.»

Texto que se sustituye:

«1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia del envío o puesta a disposición y de la recepción o acceso por el interesado o su representante, así como de sus fechas y horas, y del contenido íntegro de la notificación, y que identifiquen fidedignamente al remitente y al destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Una administración facilitadora no implica descartar por completo la opción de tramites en persona en favor de la presentación telemática.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 47. Apartado 1. h) (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«h) los contrarios a las normas del derecho comunitario de aplicabilidad directa.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la prevalencia del Derecho comunitario sobre el nacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 53. Apartado 1.c)

De modificación.

Texto que se propone:

«c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional **y motivada**, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.»

Texto que se sustituye:

«c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar el principio de legalidad en que las Administración razone y justifique todas sus decisiones.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 65. Apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de **diez** días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.»

Texto que se sustituye:

«2. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de siete días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de plazo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 66. Apartado 1.f)

De modificación.

Texto que se propone:

«f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige ~~y su correspondiente código de identificación.~~»

Texto que se sustituye:

«f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.»

JUSTIFICACIÓN

Este no tiene por qué ser conocido por el interesado ni puede ser un dato clave para la administración, que es quien conoce mejor el órgano competente para atender dicha solicitud.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 68. Apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta **diez** días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.»

Texto que se sustituye:

«2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de plazos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 76. Apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones **darán** lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.»

Texto que se sustituye:

«2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 80. Apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, ~~se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en el artículo 22.d.»~~

Texto que se sustituye:

«3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en el artículo 22.d.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda al artículo 22.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 80. Apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá **motivadamente** no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.»

Texto que se sustituye:

«4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar el principio de legalidad en que las Administración razone y justifique todas sus decisiones.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 81. Apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 21

caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley. **Igualmente se determinarán las correspondientes responsabilidades de los funcionarios implicados, se señalarán las sanciones disciplinarias que procedan y se recomendarán, cuando ello sea posible, medidas de carácter preventivo, para evitar que tales circunstancias puedan repetirse en el futuro.»**

Texto que se sustituye:

«2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Depurar responsabilidades y poner los medios para que no se repitan daños a los administrados.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 96. Apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Los interesados podrán solicitar la tramitación simplificada del procedimiento. Si el órgano competente para la tramitación aprecia que no concurre alguna de las razones previstas en el apartado 1, podrá desestimar dicha solicitud **de manera razonada**, en el plazo de cinco días desde su presentación, sin que exista posibilidad de recurso por parte del interesado. Transcurrido el mencionado plazo de cinco días se entenderá estimada la solicitud.»

Texto que se sustituye:

«3. Los interesados podrán solicitar la tramitación simplificada del procedimiento. Si el órgano competente para la tramitación aprecia que no concurre alguna de las razones previstas en el apartado 1, podrá desestimar dicha solicitud, en el plazo de cinco días desde su presentación, sin que exista posibilidad de recurso por parte del interesado. Transcurrido el mencionado plazo de cinco días se entenderá desestimada la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar el principio de legalidad en que las Administración razone y justifique todas sus decisiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 115. Apartado 1.d)

De modificación.

Texto que se propone:

«d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y ~~su correspondiente código de identificación.»~~

Texto que se sustituye:

«d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.»

JUSTIFICACIÓN

Este no tiene por qué ser conocido por el interesado ni puede ser un dato clave para la administración, que es quien conoce mejor el órgano competente para atender dicha solicitud.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 133. Apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública **utilizando aquellos medios que garanticen la participación de los ciudadanos ante** la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.»

Texto que se sustituye:

«1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 23

- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.»

JUSTIFICACIÓN

Aprovechar las facilidades de internet no debe cerrar obligatoriamente otras formas de participación. En el Congreso de los Diputados, sin ir más lejos, se reciben aportaciones de ciudadanos tanto por correo como por email sin que esto suponga un problema.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 133. Apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. **Asimismo, siempre que sea posible, se recabará** directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.»

Texto que se sustituye:

«2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de julio de 2015.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

Esta Ley resultará de aplicación a todos los sujetos previstos en el artículo 2 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público en los términos en ella previstos.

Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener la coherencia, en lo que se refiere al ámbito de aplicación subjetiva, entre el presente proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el proyecto de Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 5 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Representación.

7. Las Administraciones Públicas podrán habilitar (...) de dicha representación. En todo caso, los interesados podrán oponerse a ser representados por estas personas compareciendo ellos mismos en el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Esta representación no se puede imponer contra la voluntad de los interesados que podrán oponerse a la misma si se sienten suplantados, asumiendo ellos mismos directamente la participación en estos trámites.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Registros electrónicos de apoderamientos.

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas (...) para actuar ante las Administraciones Públicas. El poder indicará, específicamente, para que procedimientos es válido y bastante, por lo que la Administración habrá de comprobar caso por caso de oficio, en función del acto para el que se requiera.

2. (Igual).

3. (Igual).

4. Los poderes que se inscriban (...) tipologías:

a) (Igual).

b) (Igual).

c) Un poder para el (...) en el poder.

A tales efectos, por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se aprobarán los modelos de poderes inscribibles en el registro que permitan la actuación ante la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Aporta seguridad jurídica que el poder indique, específicamente, para que procedimientos es válido y bastante. No puede hacerse, ni constar, un bastateo general, porque no se puede saber a priori si un poder es bastante o no para todo tipo de procedimientos, porque dependerá del acto para el que se requiera, si es bastante o no.

No puede tener carácter básico una del Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que apruebe modelos de poderes, esta función de naturaleza instrumental corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Nuevos interesados en el procedimiento.

Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 26

cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento que incluirá la garantía del derecho de audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de nuevos interesados en el procedimiento debe llevar aparejada la garantía del ejercicio del derecho de audiencia como elemento esencial de la instrucción del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 9 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. En todo caso, la aceptación de alguno de estos sistemas por cualquier Administración Pública servirá para acreditar frente a todas las Administraciones Públicas, salvo prueba en contrario, la identificación electrónica de los interesados en el procedimiento administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Todas las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias deben actuar en condiciones de igualdad en lo que concierne a la aceptación de los sistemas de identificación de los interesados previstos en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Quienes de conformidad (...) de los siguientes derechos:

- a) A una buena Administración en los términos en los que este derecho viene definido en la Carta de Derechos Fundamentales de Unión Europea.
- b) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de cualquiera de los medios habilitados para ello y, en particular, a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 27

c) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

d) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Autónoma a la que se dirijan, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

e) Al acceso (...) y el resto del Ordenamiento Jurídico.

f) A ser tratados con respecto (...) de sus obligaciones.

g) A exigir las responsabilidades (...) corresponda legalmente.

h) A la obtención y utilización (...) en esta Ley.

i) A la protección de datos (...) de las Administraciones Públicas.

j) Cualesquiera (...) y las leyes.

Estos derechos (...) procedimiento administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

La oficialidad no se define por el derecho de los ciudadanos que tienen, por supuesto, el derecho de usar la lengua cooficial, sino por la obligación de una Administración territorial determinada de no inadmitir por razones lingüísticas los escritos que, independientemente del remitente, le sean dirigidos. Así, un ciudadano madrileño (o, por ejemplo, un ciudadano de origen vasco que ha adquirido la vecindad administrativa madrileña) tiene derecho a utilizar el euskera si se dirige a la Administración Pública Vasca, aunque en Madrid el euskera no sea lengua oficial. Asimismo, desde otra perspectiva, un vasco o un catalán tienen derecho a usar euskera con la Administración no sólo «en el territorio de su Comunidad Autónoma», sino en todos aquellos territorios donde esas lenguas sean oficiales, así por ejemplo, si se dirigen, respectivamente, a alguna administración navarra o balear.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 14

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 2 del artículo 14 del proyecto de Ley que tiene la siguiente redacción:

«Artículo 14. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

1. (Igual).

2. En todo caso estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

~~b) Las entidades sin personalidad jurídica.~~

b) Quienes ejerzan una actividad profesional... (resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

En la medida en la que las entidades sin personalidad jurídica equivalen a personas físicas no procede su inclusión como sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, en coherencia con lo previsto en la propia ley en relación con las personas físicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 15 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 15. Lengua de los procedimientos.

1. Con carácter general, la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano, sin perjuicio de lo que disponga la legislación autonómica en aquellas Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales.

En particular, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, se actuará de conformidad con lo que disponga la legislación de cada Comunidad Autónoma, garantizándose siempre como mínimo el uso del castellano como lengua común.

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

3. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este artículo contradice la STC sobre la Ley de normalización del euskera, conforme a la cual es competencia de la Comunidad Autónoma determinar el alcance de la oficialidad del euskera en su Comunidad Autónoma, afectando a todos los poderes públicos radicados en la Comunidad Autónoma, incluida la Administración General del Estado. Esto tiene relevancia, porque, además del derecho de los interesados a usar la lengua oficial, recogido aquí, la Administración General del Estado radicada en la Comunidad Autónoma puede tener otras obligaciones lingüísticas, así por ejemplo, en procedimientos iniciados de oficio por la Administración autonómica o local o en las relaciones interadministrativas.

Tampoco tiene que ser evidente la prevalencia del castellano en caso de existir varios interesados y discrepancia en cuanto a la lengua del procedimiento: en ese caso, ¿por qué castellano y no bilingüe?, ¿por qué el vasco parlante solo tiene derecho a recibir documentos o testimonios (traducidos) en euskera, pero no a presentar sus escritos y alegaciones en euskera, o a que la resolución sea tanto en castellano como en euskera (con igual valor jurídico, y no una mera traducción)?

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 16

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 29

Se propone la modificación del artículo 16 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 16. Registros.

1. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente de éstos. También se anotarán en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Los Organismos públicos vinculados...(igual).

2. (Igual).

3. (Igual).

4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) (Igual).

b) (Igual).

c) (Igual).

d) (Igual).

e) En las Delegaciones de las Comunidades Autónomas en el extranjero.

f) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

(Resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

Para el correcto funcionamiento del procedimiento administrativo y para la eficacia y garantía del mismo se entiende necesario que consten en el registro electrónico de las Administraciones públicas tanto las entradas como las salidas de documentos.

Ampliación de la red de registros administrativos públicos a los existentes en otros órganos pertenecientes a las Comunidades Autónomas, como son sus delegaciones en el extranjero.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 18

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 18 del proyecto de Ley que tiene la siguiente redacción:

«Artículo 18. Colaboración de las personas.

~~1. Las personas colaborarán con la Administración en los términos previstos en la Ley que en cada caso resulte aplicable, y a falta de provisión expresa, facilitarán a la Administración los informes, inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias, salvo que la revelación de la información solicitada por la Administración atentara contra el honor, la intimidad personal o familiar o supusieran la comunicación de datos confidenciales de terceros de los que tengan conocimiento por la prestación de servicios profesionales de diagnóstico, asesoramiento o defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación de actividades terroristas.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 30

JUSTIFICACIÓN

El primer apartado de este artículo 18 incorpora unos parámetros del deber de colaboración ciudadana que, de conllevar su incumplimiento/castigo, supondrían una infracción de principios del derecho penal trasladables al ámbito administrativo.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Artículo 22

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del artículo 22 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 22. Suspensión del plazo máximo para resolver.

1. EL transcurso ...(igual).
 - a) (Igual).
 - b) (Igual).
 - c) (Igual).
 - d) Cuando se soliciten informes preceptivos o determinantes a un órgano de la misma ... (resto: igual).
 - e) (Igual).
 - f) (Igual).
 - g) (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incorporar como supuestos que pueden dar lugar a la suspensión del procedimiento la solicitud de informes técnicos, médicos, periciales etc. que, sin ser preceptivos, pueden resultar concluyentes para la adopción de la resolución del expediente.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 26. Emisión de documentos por las Administraciones Públicas.

1. Se entiende por documentos públicos administrativos los válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas. Las Administraciones Públicas emitirán los documentos administrativos por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza o circunstancias de fuerza mayor exijan otra forma más adecuada de expresión y constancia.
(Resto: igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 31

JUSTIFICACIÓN

Por ejemplo, caídas del servicio electrónico o situaciones de emergencia en las que no se disponga de los medios electrónicos.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 35 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 35. Motivación.

1. Todos los actos que dicten las Administraciones Públicas deben estar motivados con una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho y, en particular, los siguientes:

- a) Los actos...(resto: igual).
2. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

No existe ninguna razón de peso que limite la necesidad de una mínima motivación de hechos y de fundamentos de derecho que sirvan de fundamento a los actos que dicten las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 41

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 41 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 41. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. En los procedimientos iniciados...(igual).

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin y será válida siempre y cuando se efectúe en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

(Resto: igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 32

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento de una misma unidad de criterio en la práctica de las notificaciones.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 44

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 44 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 44. Notificación infructuosa.

Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y en el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

En el caso de que el último domicilio radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperación del texto correspondiente a una de las versiones de la Ley 30/1992, por resultar ajustado a la existencia de Administraciones territoriales con competencias específicas a la vez que dotadas de potestad de auto-organización de sus estructuras de funcionamiento en el ámbito de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 47

De modificación.

Se propone la modificación de la letra g) del apartado 1 del artículo 47 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos (...) en los casos siguientes:

(...)

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con valor de ley.
(Resto: igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 33

JUSTIFICACIÓN

Las normas forales, y en particular las tributarias, pueden tener valor de ley y determinar casos de nulidad, sin que por ello tengan ni se les reconozca rango legal.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 56

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 56 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 56. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, de forma motivada y con audiencia de quienes considere interesados, las medidas provisionales... (resto: igual).

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales previstas expresamente en una norma con rango de Ley que resulten necesarias y proporcionadas. (Resto: igual).

En los casos de especial urgencia, aunque se adopten las medidas provisionales sin audiencia, el órgano competente deberá convocar a los interesados en el plazo de 3 días para que expongan lo que consideren oportuno en defensa de sus intereses y, en particular, sobre la procedencia del levantamiento, el mantenimiento o la modificación de las medidas adoptadas.

3. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación del trámite de audiencia a los interesados en la adopción de este tipo de medidas urgentes y gravosas para ellos y que están destinadas a asegurar la eficacia de la resolución. Para ello, se propone una solución similar a la recogida a estos mismos efectos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que prevé con carácter general la audiencia a la parte interesada en la adopción de la medida provisional. Además, se recupera el tenor del artículo 72.2 de la Ley 30/1992, con el fin de evitar una eventual discrecionalidad del órgano competente en la adopción de las medidas provisionales con las consecuencias prácticas que de ello pudieran derivarse.

Asimismo, se incorpora el trámite esencial de audiencia a los interesados en los supuestos de especial urgencia en los que la medida haya sido adoptada sin audiencia previa.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 67

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 34

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 67 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya transcurrido un año desde que se produzca el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En aquellos casos en que por litispendencia precontenciosa o por otras razones no haya podido interponerse la reclamación con anterioridad, este plazo solo empezará contarse desde que pudo efectivamente ejercitarse la reclamación. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

(Resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 77

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 77 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 77. Medios y período de prueba.

1. (Igual).

2. (Igual).

3. (Igual).

4. (Igual).

5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de éstos, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado, salvo de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

6. (Igual).

7. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 137.3 de la Ley 30/1992, prevé que los hechos constatados «tendrán valor probatorio», siendo así que tal previsión a tenor de las resoluciones judiciales (e incluso de la doctrina del Consejo de Estado) no eclipsa la previsión de inocencia manifestada en la Constitución, ya que los hechos denunciados deben respaldarse con los datos que correspondan, de suerte que la falta de credibilidad de una denuncia —por las razones que sean— no permitirá sustentar una sanción. Es la doctrina del TC (por todas, STC 169/1998) la que fija los principios generales del ordenamiento sancionador, ya sea penal ya administrativo, en relación con la presunción de inocencia que comporta que la sanción se base en hechos o medios probatorios incriminadores de la conducta infractora, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Ello, tal y como ha reconocido el propio TC (STC 76/1992) no excluye el valor probatorio de las actas de infracción, pero sin que ello quiera decir que las citadas actas gocen de una absoluta preferencia probatoria que haga

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 35

innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos, y añade «en vía judicial, las actas (...) incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en derecho....»

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 80

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 80 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 80. Emisión de informes.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo o determinante, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en el artículo 22.d.
4. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la enmienda n.º 12 y coherencia con la misma.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 81

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 81 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 81. Solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. (Igual).
2. Cuando (...) del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, (...) convencionalmente el procedimiento.

El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la concurrencia o no de los requisitos legales para que la reclamación prospere, así como, en particular, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

3. (Igual).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 36

JUSTIFICACIÓN

No puede dejar de analizarse la concurrencia de otros requisitos como temporaneidad, la obligación de soportar el daño etc.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 85

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 85 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 85. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. En estos casos, cuando (...). Las citadas reducciones (...) contra la sanción, siendo recurrible ante el orden contencioso-administrativo.
(Resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que el desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso no alcanza a la vía judicial, sino que únicamente puede tener efectos dentro del propio ámbito administrativo.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 86

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 86 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 86. Terminación convencional.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. Requerirán en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Ministros los acuerdos que versen sobre materias de la competencia directa de dicho órgano.
(Resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Precepto no básico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 96

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo de la letra g) del apartado 6 del artículo 96 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 96. Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.

6. (...)

(...)

g) (...)

En todo caso, en el expediente que se remita al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente se incluirá una propuesta de resolución. Cuando el Dictamen sea contrario al fondo de la propuesta de resolución por no ser admisible la tramitación simplificada, el órgano competente para resolver acordará continuar el procedimiento con arreglo a la tramitación ordinaria, lo que se notificará a los interesados. En este caso, se entenderán convalidadas todas las actuaciones que se hubieran realizado durante la tramitación simplificada del procedimiento, a excepción del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Se dice en el precepto que cuando aquel dictamen sea contrario a la propuesta de resolución se acordará continuar el procedimiento con arreglo a la tramitación ordinaria. Resulta oportuno especificar que tal proceder únicamente será necesario si la posición desfavorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente se base, justamente, en la improcedencia de la tramitación simplificada.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 120

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 120 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 120. Pluralidad de recursos administrativos.

1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo acordará la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.

2. (Igual).

3. (Igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 38

JUSTIFICACIÓN

El acuerdo de suspensión obligatorio en estos casos aporta seguridad jurídica al procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 121

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 121 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 121. Objeto.

1. (Igual).
2. El recurso (...).

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo en formato electrónico al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

(Resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con lo previsto en el artículo 70.2 de este mismo texto legal que consagra el formato electrónico como soporte físico del expediente administrativo.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 127

De supresión.

~~«Artículo 127. Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de Ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

Lo dispuesto en este precepto viene ya recogido en la Constitución. Sobre ello se ha pronunciado el Consejo de Estado en el sentido de no reiterar o reproducir en los textos legales los preceptos de rango constitucional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 131

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del artículo 131 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 131. Publicidad de las normas.

Las normas (...) de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios (...) a su edición impresa.

La publicación del Boletín Oficial del Estado, o del Diario Oficial correspondiente, en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 44 del presente proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 132

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 132 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Artículo 132.

1. Periódicamente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá, como mínimo, las iniciativas legales que vayan a ser elevadas para su aprobación en el período correspondiente.

2. Una vez aprobado el Plan Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación de los contenidos de un instrumento de planificación como el previsto en este artículo pertenece al ámbito de la autonomía política de las Administraciones territoriales competentes a quienes corresponde determinar y precisar los mecanismos y el momento adecuado para publicitar sus proyectos legislativos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Adhesión de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a las plataformas y registros de la Administración General del Estado.

Para cumplir lo previsto en materia de registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, archivo electrónico único, plataforma de intermediación de datos y punto de acceso general electrónico de la Administración, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, han de citarse las potestades de auto-organización reconocidas estatutariamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco para organizar sus medios materiales y personales. Además, la referencia a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, para el supuesto de no adhesión a las citadas plataformas y registros ha de tener en cuenta la especificidad que la propia Ley orgánica recoge para Euskadi derivada del Concierto Económico. En segundo lugar, la especificidad reconocida a los Territorios Históricos en relación con la tutela financiera de los Entes Locales de su territorio recogida en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo tercero a la disposición adicional segunda del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Adhesión de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a las plataformas y registros de la Administración General del Estado.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación de conformidad con lo previsto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.»

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la de la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera

De supresión.

«~~Disposición adicional tercera. Notificación por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.~~»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el resto de enmiendas que, en relación con la utilización de los Boletines Oficiales de las Administraciones Públicas distintas de la del Estado, se han formulado en el presente documento.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria quinta

De supresión.

«~~Disposición transitoria quinta. Procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de la declaración de inconstitucionalidad de una norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.~~»

JUSTIFICACIÓN

Contenido propio de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición final primera del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Título competencial.

3. Lo previsto en los artículos 6.4, penúltimo párrafo; 12; 86.3; 92, primer párrafo; 111; 114.2 y disposición transitoria segunda, serán de aplicación únicamente a la Administración General del Estado, así como el resto de apartados de los distintos preceptos que prevén su aplicación exclusiva en el ámbito de la Administración General del Estado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 42

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al contenido del presente documento de enmiendas parciales al proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de julio de 2015.—**Alberto Garzón Espinosa y Ana María Castaño Rey**, Diputados.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 1.2

De modificación.

Artículo 1.2. Se propone modificar el apartado 2 del artículo 1, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«2. Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse, especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia **respetando en todo caso el plazo máximo para dictar y notificar resolución regulado en los apartados 2 y 3 del artículo 21**, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto de Ley, podría dar lugar a entender que permite que, por vía reglamentaria, la modificación en materia de «plazos propios del concreto procedimiento» pueda afectar incluso a los plazos de duración máxima global del procedimiento, entrando así en contradicción con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 21, que establecen que la ampliación del plazo máximo de 6 meses solo puede fijarse por Ley o normativa de la Unión Europea (UE), y que a falta de previsión del plazo máximo éste será de 3 meses.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 5

De modificación.

Artículo 5. Se propone modificar los apartados 1 y 6 del artículo 5, y añadir nuevos apartados 8 y 9, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

Las personas físicas que carezcan de capacidad de obrar en el orden administrativo actuarán ante la Administración tributaria mediante sus representantes legales. No obstante, una vez adquirida o recuperada la capacidad de obrar por las personas que carecían de ella, estas actuarán por sí mismas ante la Administración.»

«6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

En el supuesto de que en dicho plazo no se aporte o acredite suficientemente la representación, el acto se tendrá por no realizado o al interesado por no personado a cuantos efectos procedan, salvo que las actuaciones realizadas en su nombre sean ratificadas por el interesado dentro del mismo citado plazo. Se entenderán ratificadas las actuaciones del representante en caso de falta o insuficiente acreditación de la representación cuando el interesado interponga recurso contra los actos dictados en el procedimiento en que el representante hubiera intervenido sin alegar esta circunstancia.»

«8. La revocación de la representación no supondrá la nulidad de las actuaciones practicadas con el representante antes de que se haya acreditado esta circunstancia al órgano actuante. A partir de dicho momento, se considerará que el interesado tributario no comparece ante la Administración ni atiende los requerimientos de esta hasta que nombre un nuevo representante o la atienda personalmente.

9. La renuncia del representante a la representación no tendrá efectos ante el órgano actuante hasta que no se acredite que dicha renuncia se ha comunicado de forma fehaciente al representado.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto no regula de forma completa las cuestiones jurídicas que plantea la institución de la representación. Por ello:

— En el apartado 1 se introduce un párrafo segundo, para regular la representación de las personas físicas que carezcan de capacidad de obrar (análogo al previsto p.ej. en el art. 110.1 del Real Decreto 1065/2007),

— En el apartado 6 se introduce un párrafo segundo, para regular la posibilidad de que el interesado ratifique las actuaciones realizadas por un representante que no acredite la representación (análogo a lo previsto p.ej. en el art. 112, apartados 1 y 2, del Real Decreto 1065/2007).

— Por otra parte, el precepto tampoco regula los supuestos de revocación de la representación o renuncia a la misma, por lo que se introducen unos nuevos apartados 8 y 9 (análogos a lo previsto p.ej. en el art. 111, apartados 5 y 6, del Real Decreto 1065/2007).

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 8

De modificación.

Artículo 8. Se propone modificar el artículo 8, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 8. Nuevos interesados en el procedimiento.

Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento. **Si se personasen en el mismo antes de dictarse resolución, tendrán desde ese momento los derechos reconocidos en el artículo 53 y, en particular, deberá garantizárseles como mínimo el trámite de audiencia aunque en el momento de la personación éste haya sido ya practicado respecto de los demás interesados.»**

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el inciso «y directos», pues de acuerdo con reiterada doctrina constitucional y jurisprudencial, y tal y como se reconoce en el propio artículo 4 del Proyecto de Ley, la condición de interesado en un procedimiento administrativo requiere únicamente ser titular de derechos o intereses legítimos (sin que sea preciso que se trate de intereses «directos»). Es más, el propio artículo 4, letras b) y c) se refiere a estos interesados que no hayan iniciado el procedimiento, y en ningún caso exige que sean titulares de derechos o intereses legítimos «directos». Por ello, debe eliminarse ese inciso, como también así lo propone el Informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado V.II.10, pág. 38 del mismo).

Por otra parte, debe añadirse la previsión de que, si estos interesados se personan en el procedimiento, pasarán a ostentar los derechos que a todo interesado en un procedimiento administrativo reconoce el artículo 53 de la Ley y, en particular, el esencial trámite de audiencia.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 9.2

De supresión.

Artículo 9.2. Se propone la supresión del último párrafo del apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Este redactado viene a imponer la admisión obligatoria y en todo caso de los sistemas de firma basados en tecnología criptográfica, impidiendo el uso específico y delimitado de sistemas no criptográficos en los procedimientos cuyo análisis de riesgo permita el establecimiento de estos sistemas. Habida cuenta de la disponibilidad limitada de recursos por parte de la Administración Local, esta obligación parece desmesurada, pues obligaría a estas administraciones a la habilitación de módulos de firma criptográfica y a diseñar toda la estructura informática necesaria para realizar el mantenimiento de las firmas y la conservación de la documentación. Consideramos necesaria la eliminación de dicha cláusula o, de forma alternativa, excepcionar a las Entidades Locales de dicha obligación de admisión obligatoria de los sistemas de certificación digital.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 12.2

De modificación.

Artículo 12.2. Se propone modificar el apartado 2 del artículo 12, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«2. Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes y **documentos** a través del registro electrónico general, obtención de copias auténticas y **vista o consulta del expediente electrónico.**»

JUSTIFICACIÓN

Se debe añadir una mención expresa a que la asistencia en el trámite de presentación de solicitudes alcanza también a la presentación de los documentos adjuntos a las mismas.

En pleno Siglo XXI, las Administraciones Públicas deben primar su vocación de servicio a los ciudadanos, así como la de facilitarles la práctica de todo tipo de trámites. Por ello, se debe añadir al final del primer párrafo del precepto una mención a que la asistencia a los interesados no obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, deberá tener lugar también en la vista o consulta del expediente electrónico, pues sin duda puede ser uno de los momentos más problemáticos para los interesados que sean personas físicas no obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, ya que cuando se les conceda el trámite de audiencia (art. 82.1), o cuando deseen ejercer su derecho (art. 53.1.a) de consultar en todo momento el procedimiento y los documentos contenidos en el mismo, pueden tener problemas —sobre todo si son personas de edad avanzada, con discapacidad o con escasa formación— para poder consultar el expediente, dado que éste se va a llevar siempre (art. 70.2) en formato electrónico con independencia de que se refiera a interesados obligados o no a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.

Por tanto, debe añadirse esta mención, para que así se puedan remover de forma efectiva los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos de los ciudadanos (art. 9.2 de la Constitución Española), de modo que la obligada llevanza del expediente en formato electrónico no se convierta en un obstáculo insalvable o muy dificultoso, ni en una barrera que implique una desigualdad fáctica para los colectivos de personas físicas menos familiarizados con las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 13

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 13 después de la letra i), con la siguiente redacción:

«Las diferentes Administraciones Públicas, y con ello cada uno de sus departamentos y organismos, vendrán obligadas a mantener una adecuada red de oficinas de atención presencial a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 46

ciudadanía cuyo dimensionamiento y despliegue geográfico deberá guardar una relación lógica con el volumen de población que deba hacer uso de la misma así como con de la frecuencia del mismo.»

MOTIVACIÓN

Reiteradamente el proyecto de ley hace referencia al canal electrónico. Un buen número de sus apartados hacen mención de elementos, factores u obligaciones que nacen en torno a la alternativa del uso por parte del ciudadano de dicho canal. Es más, el propio derecho del ciudadano a comunicarse con las Administraciones Públicas recogido en el artículo 13.a) adquiere un matiz que lejos de enriquecerlo parece querer circunscribirlo exclusivamente al ámbito de lo electrónico (Punto de Acceso General electrónico de la Administración) y en el artículo 14 nos encontramos con una redacción en donde termina confluyendo de forma sorprendente derecho y obligación en el uso de esta alternativa e incluso se pretende establecer la obligatoriedad del mismo para determinados colectivos de ciudadanos/as y procedimiento (art. 14.3).

El desequilibrio es patente y parece necesario buscar las redacciones oportunas para garantizar un esquema de Administraciones y de configuración de sus servicios pegados a las necesidades de las personas y no pretender que sean estas las que deban adaptarse a las decisiones, en algunos casos sin fundamento, de una Administración.

El canal electrónico es un derecho, es una opción y debe tener su desarrollo pero sin olvidar que ello debe ser un elemento complementario y no la columna vertebral en la que deba soportarse la filosofía de comunicación y relación de las Administraciones Públicas. De ahí que esta enmienda busque garantizar las oficinas y los servicios de carácter presencial como contrapunto y en la búsqueda de una situación de equilibrio que configure la mejor Administración posible de cara a la ciudadanía.

Pretender hacerlo de una forma diferente, pretender imponer el uso de las nuevas tecnologías y de los nuevos canales a la población en general nos llevaría a una situación compleja en donde difícilmente podría garantizarse el principio de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 13

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 13, con la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas deberán garantizar en todo momento, por parte de los órganos competentes, que cada uno de los centros de trabajo implicados en un procedimiento administrativo cuenta con los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado de los asuntos dentro de los plazos establecidos en la norma y para dar salida a la gestión encomendada.»

MOTIVACIÓN

No puede obviarse que las políticas de ajuste que se llevan practicando en los últimos años de una forma intensa, en una buena parte, sobre los medios humanos y materiales con los que cuenta la Administración Pública, han debilitado de una forma ostensible la capacidad de las diferentes oficinas de la Administración para dar respuesta a los requerimientos de la ciudadanía.

El proyecto de ley parte de una situación casi ideal. El artículo 21, el artículo 71, el artículo 76 y el artículo 80 hacen referencia a la responsabilidad disciplinaria del funcionario o funcionaria ante situaciones de mal funcionamiento de la Administración que en muchos de los casos pueden derivar de la existencia de déficits estructurales en el servicio público o de errores en la planificación que en ningún caso pueden achacarse a la persona encargada de la gestión de un procedimiento concreto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 47

Por ello y sin eliminar las referencias a la exigencia de responsabilidad enumeradas en el párrafo anterior (y también sin olvidar las referencias del art. 21 de mejora de medios y del 23 de ampliación de plazos en circunstancias excepcionales) si parece oportuno recoger como derecho de la ciudadanía el contar con unos servicios de la Administración Pública correctamente dotados tanto de recursos humanos como materiales para responder adecuadamente a las exigencias de la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 13

De supresión.

Artículo 13 a).

JUSTIFICACIÓN

No se alcanza a observar la diferencia entre el punto de acceso general electrónico y la sede electrónica que de acuerdo con la Ley 11/2007 ha de servir de interface entre la Administración y el ciudadano. Tampoco se entiende si el punto de acceso general electrónico tiene un carácter «físico» (como un acceso a Internet ya que no debe tener un carácter obligatorio para todos y cada uno de los municipios españoles).

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 14, apartado 2

De supresión.

Se suprime la letra e) del apartado 2 del artículo 14.

MOTIVACIÓN

Es difícil llegar a entender el plus que aporta en el proyecto de ley la determinación para que las empleadas y empleados públicos deban utilizar el canal electrónico en lo que se refiere a la relación con la Administración en todo lo que le afecta como empleado/a público. Pero lo que sí que es apreciable es la dificultad que introduce no solo para la persona empleada pública, sino también para los responsables de gestión de recursos humanos en una materia en la que perfectamente ha quedado resuelta y quedará resuelta en el interno de cada una de las Administraciones y en cada uno de los organismo en función del desarrollo de sus herramientas de gestión.

Por otro lado, la persona empleada pública no vive en la Administración pública, no permanece atada a su puesto de trabajo y en más de una ocasión deberá realizar trámites, en su condición de empleado/a público/a, fuera de su puesto de trabajo. No tiene sentido restringir su posibilidad de comunicación con su propia Administración en los términos en los que se recoge en el proyecto de ley y por ello se propone su eliminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 14, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 14.

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley, en su afán por diseñar una Administración electrónica, solo permite escapar de la obligación de utilizar este canal a las personas físicas, o así podría creerse si nos centramos en leer el artículo 14 en donde se recoge el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administración Pública.

Por ello no deja de sorprender que tanto en este mismo artículo como en el dedicado a los Registros (art. 16) y en el destinado a las Notificaciones (art. 41) se recojan redacciones en donde se cuestione este principio y se deje en manos de una regulación reglamentaria aspectos tan importantes como la vía para que el ciudadano/a se relacione con la Administración.

No parece admisible que una excepción inconcreta y que puede llevar a la generalización, se mantengan en la Ley.

Estamos hablando de uno de los elementos medulares de la Ley, la forma de relacionarse con la Administración por lo que parece poco acertado que se pretenda resolver con semejante grado de incertidumbre.

En todo caso, de existir procedimientos que puedan hacer exigible a las personas físicas la utilización del canal electrónico o de contarse con elementos meridianos que justifiquen la exigencia a ciertos colectivos de ciudadano/as de utilizar dicha vía parece más oportuno recogerlo expresamente en la Ley.

De no ser posible, como parece, de llegar en este momento a dicho grado de concreción es más adecuado eliminar esta posibilidad de la Ley y dotarla de un mayor nivel de garantía.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 14

De modificación.

Artículo 14. Se propone modificar los apartados 2 y 3 del artículo 14, y añadir un nuevo apartado 4, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

c) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

d) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

3. Reglamentariamente, **cuando resulte necesario y proporcionado**, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

4. **Cuando en un mismo procedimiento existan varios interesados, y solo algunos de ellos estén obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración de que se trate, excepcionalmente se considerará que, respecto de dicho concreto procedimiento ninguno de los interesados está obligado a relacionarse a través de medios electrónicos, sin perjuicio de su derecho de hacerlo.**

La Administración actuante comunicará tal circunstancia bien en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, bien en la comunicación a que se refiere el apartado 4 del artículo 21, o bien tan pronto como tenga conocimiento de su concurrencia cuando ello tenga lugar con posterioridad al inicio del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2, se elimina la obligación que el Proyecto de Ley impone «a las entidades sin personalidad jurídica» de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo. Debe tenerse en cuenta que, a pesar del voluntarismo del Proyecto de Ley, las entidades sin personalidad jurídica no dejan de ser, en definitiva, entidades constituidas por personas físicas, y hoy en día persiste la dificultad —cuando no imposibilidad— de muchas personas físicas —por razones de edad, enfermedad, discapacidad, formación ...— de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos. Piénsese p.ej. en una comunidad de bienes formada por dos personas copropietarias de un local en un pequeño pueblo, que lo arriendan y por tal razón deben realizar algún trámite administrativo: parece evidente que imponerles la obligación de relacionarse en todo caso de forma electrónica con la Administración resulta excesivo, cuando no directamente vulnerador de sus derechos.

Por tanto, debe eliminarse esa mención, para que así se puedan remover de forma efectiva los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos de los ciudadanos (art. 9.2 de la Constitución Española), de modo que la obligada llevanza del expediente en formato electrónico no se convierta en un obstáculo insalvable o muy dificultoso, ni en una barrera que implique una desigualdad fáctica para los colectivos de personas físicas menos familiarizados con las nuevas tecnologías. En tal sentido se pronuncia igualmente el Informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado V.III.1, págs. 41 a 44 del mismo).

Alternativamente, podría añadirse la mención a «las entidades sin personalidad jurídica» en el apartado 3, de forma que reglamentariamente pudiera obligarse a dichas entidades a relacionarse con la Administración por medios electrónicos pero cuando quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios necesarios («para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas **o ciertas entidades sin personalidad jurídica** que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.»).

En el apartado 3, debe acotarse razonablemente la deslegalización que permite por vía reglamentaria la imposición de la obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas, que solo será posible «cuando resulte necesario y proporcionado», tal y como igualmente se propone en el Informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado V.III.1, págs. 41 a 44 del mismo). También el Dictamen del Consejo de Estado (apartado segundo.III.B).4, págs. 40 y 41 del mismo) llama la atención sobre la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 50

«inadecuación a la realidad» del mecanismo de imposición obligatoria de relacionarse con las Administraciones por medios telemáticos, pues «no cabe desconocer que las posibilidades de acceso a los servicios e infraestructuras de telecomunicaciones distan mucho aún de ser homogéneas en todo el territorio nacional, sin que la implantación del mecanismo de asistencia previsto en el anteproyecto parezca en la actualidad una solución realista, dada la dificultad de contar en todas las Administraciones Públicas con la figura del funcionario habilitado.»

Se introduce un nuevo apartado 4, que regula los supuestos en que, en un mismo procedimiento, existan varios interesados, unos obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, y otros no, en los que pueden generarse disfunciones en el procedimiento, por lo que conviene introducir una regulación específica para tales casos, considerando que, en tales casos, excepcionalmente ninguno de los interesados está obligado a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, circunstancia que sería comunicada por la Administración actuante.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16, apartado 4

De adición.

Se añade una nueva letra a pre) en el apartado 4 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«a pre) (nueva). En cualquiera de los registros de las oficinas de atención presencial de cada una de las Administraciones, departamentos u organismos existentes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con una enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16, apartado 5

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 16.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 16

De modificación.

Artículo 16. Se propone modificar los apartados 1, 4 y 5 del artículo 16, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«1. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se **deberán** anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Los Organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende.

El Registro Electrónico General de cada Administración funcionará como un portal que facilitará el acceso a los registros electrónicos de cada Organismo. Tanto el Registro Electrónico General de cada Administración como los registros electrónicos de cada Organismo cumplirán con las garantías y medidas de seguridad previstas en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Las disposiciones de creación de los registros electrónicos se publicarán en el diario oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro. En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles.

En la sede electrónica de acceso a cada registro figurará la relación actualizada de trámites que pueden iniciarse en el mismo.»

«4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se **refieren los apartados 1 y 2 del artículo 2, único que podrá ser utilizado por los interesados a los que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 28.**

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.»

«5. Los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas, deberán ser digitalizadas **en un plazo máximo de tres días** de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma

determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

La oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados de manera presencial los documentos, remitirá la digitalización de los mismos al registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación, en un plazo máximo de diez días desde su presentación presencial.

Reglamentariamente, **cuando resulte necesario y proporcionado**, las Administraciones podrán establecerse la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para ciertos procedimientos y colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, la anotación de la salida de documentos desde los registros debe ser obligatoria y no meramente potestativa como prevé el Proyecto de Ley, entre otras cosas porque la acreditación de la fecha de salida y del órgano o particular destinatario puede resultar relevante a efectos administrativos (cómputo de plazos de duración del procedimiento, seguimiento de expedientes que se hayan extraviado, etc.).

En el apartado 4, debe aclararse que el elenco de medios alternativos de presentación de escritos solo es utilizable por los interesados que no estén obligados a relacionarse por medios electrónicos.

En el apartado 5 se dispone que los documentos presentados de manera presencial han de ser digitalizados, pero ni se establece un plazo máximo al efecto, ni tampoco se impone la obligación de la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados, de remitirlos en un plazo máximo al registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación.

Con ello, puede quedar en el aire la celeridad que el Proyecto de Ley pretende impulsar en la tramitación de los procedimientos administrativos. Además, debe imponerse un plazo máximo al efecto, de modo que, transcurrido el mismo, comience el cómputo del plazo máximo para la resolución del procedimiento iniciado con dicha solicitud, pues en otro caso, cabe perfectamente la posibilidad de que la solicitud tarde incluso uno, dos, tres ... meses en ser digitalizada y remitida al registro electrónico del órgano competente.

Por otra parte, en coherencia con las enmiendas propuestas a los artículos 14.3 y 41.1, debe acotarse razonablemente la deslegalización que permite por vía reglamentaria la imposición de la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas, que solo será posible «cuando resulte necesario y proporcionado», tal y como igualmente se propone en el Informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado V.III.1, págs. 41 a 44 del mismo).

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 17.1

De adición.

Artículo 17.1. Se propone añadir al final del apartado 1 del artículo 17, el siguiente texto:

«A estos efectos las Administraciones Públicas se podrán adherir a plataformas de custodia de documentos electrónicos en régimen de prestación de servicios de confianza.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 53

JUSTIFICACIÓN

La existencia de plataformas que actúan como tercero de confianza en la conservación y custodia de documentos electrónicos, de acuerdo con la legislación interna y el Reglamento europeo de Identificación y Firma Electrónica, hace necesario que se contemple su existencia, con el objeto de garantizar la validez de su uso por parte de la Administración usuaria del servicio o adherida al sistema.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 18.1

De modificación.

Artículo 18.1. Se propone modificar el apartado 1 del artículo 18, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«1. Las personas colaborarán con la Administración en los términos previstos en la Ley que en cada caso resulte aplicable, y a falta de previsión expresa, facilitarán a la Administración los informes, inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias **siempre que ya se posean por la persona requerida en el formato requerido, que no tengan que ser elaborados ad hoc, y** salvo que la revelación de la información solicitada por la Administración atentara contra el honor, la intimidad personal o familiar o supusieran **la cesión inconsentida de datos de carácter personal** o la comunicación de datos confidenciales de terceros de los que tengan conocimiento por la prestación de servicios profesionales de diagnóstico, asesoramiento o defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación de actividades terroristas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 18, apartado 1, amplía considerablemente su contenido respecto del vigente artículo 39.1 de la Ley 30/1992.

Por una parte, la redacción propuesta resulta contradictoria con el contenido de los artículos 28.3 y 53.1.d) del mismo Proyecto de Ley, ya que:

— Por una parte, el artículo 18.1, permite a la Administración exigir a cualquier persona la entrega de todo tipo de informes, incluso en casos de «falta de previsión expresa» por Ley, según dispone el primer inciso de dicho precepto.

— Pero, por otra parte, los artículos 28.3 (al inicio de su segundo párrafo), y 53.1.d) establecen la prohibición de requerir a las personas, y el correlativo derecho a no aportar «documentos y datos no exigidos por la normativa reguladora aplicable».

Por otra parte, debe preverse expresamente el respeto de la legislación de protección de datos de carácter personal, puesto que la facilitación a la Administración de informes o documentos en los que consten datos de carácter personal, en los casos en que la Administración los requiera «a falta de una previsión expresa», puede incurrir en un supuesto de cesión de datos inconsentida y por tanto ilícita. En tal sentido se pronuncian el Informe de la Agencia Española de Protección de Datos y el Dictamen del Consejo de Estado (apartado segundo IV.6, pág. 67 del mismo).

Finalmente, debe acotarse el tipo de informes que puedan ser requeridos, limitándose a aquellos que ya se posean por la persona requerida y en el formato en que se posea, pues requerir otros informes que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 54

no se posean o en formatos distintos a los poseídos, implica una prestación personal a cargo del ciudadano, que únicamente puede ser establecida por Ley (art. 31.3 de la Constitución, y artículos 101.2 y 104.1 del Proyecto de Ley) y no precisamente sin Ley como prevé el precepto del Proyecto («a falta de previsión expresa»).

Si la Administración pretende obtener informes no requeridos por ninguna norma, tendría que encargarlos y pagarlos conforme a la normativa de contratación administrativa. A título de ejemplo, desde luego no parece que pudiera ser conforme a Derecho que, sin existir ninguna norma que lo imponga, la Administración pudiera requerir a un Abogado la aportación de p.ej. un informe, elaborado en un determinado formato, en el que le detallase, clasificadas por fechas, órdenes jurisdiccionales y provincias, el número de procedimientos judiciales en los que he intervenido como Letrado. Es un tipo de informe que el Abogado no tiene porqué tener (porque ninguna norma le obliga a ello), y su elaboración «ad hoc» supone una prestación personal que conlleva una dedicación temporal considerable. Cosa distinta sería que la Administración requiriese p.ej. la aportación de copia de la resolución judicial que haya puesto fin a cada uno de los procedimientos judiciales en los que haya intervenido como Letrado en, digamos, los últimos 5 años: es documentación que ya obra en su poder y que puede entregar sin más que comprobar la competencia de la Administración requirente y el respeto de la intimidad, secreto profesional y normativa de protección de datos.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 19.2

De modificación.

Artículo 19.2. Se propone modificar el apartado 2 del artículo 19, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«2. En los casos en que proceda la comparecencia, la correspondiente citación hará constar expresamente el lugar, fecha, hora, los medios disponibles y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.

Cuando el obligado tributario justifique la concurrencia de circunstancias que le impidan comparecer en el lugar, fecha y hora que le hubiesen fijado, podrá solicitar un aplazamiento dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la citación. En el supuesto de que la circunstancia que impida la comparecencia se produzca transcurrido el citado plazo de tres días, se podrá solicitar el aplazamiento antes de la fecha señalada para la comparecencia. En tales casos, se señalará nueva fecha para la comparecencia.

El acuerdo de concesión o denegación del aplazamiento no será susceptible de recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se establece p.ej. en materia tributaria (art. 91, apartados 5 y 6, del Real Decreto 1065/2007), se introduce la previsión de que la persona citada para comparecer presencialmente, pueda solicitar un aplazamiento de la cita (p.ej. por razones médicas).

Por ello, se introducen un segundo y tercer párrafos en el apartado 2 del artículo 19.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A los artículos 21.3 y 4

De modificación.

Artículos 21. 3 y 4. Se propone modificar los apartados 3 y 4 del artículo 21, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación o, **si es anterior, desde la fecha en que haya transcurrido el plazo máximo de diez días del que dispondrá el registro u organismo que haya recibido la solicitud, escrito o comunicación para hacerlo llegar al registro electrónico de la Administración u organismo competente.**

En el ámbito de la Administración General del Estado, se entiende por registro electrónico del organismo competente para la tramitación de una solicitud, escrito o comunicación, cualquiera de los registros electrónicos del Ministerio competente para iniciar la tramitación de la misma.

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo. En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha y hora en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.»

JUSTIFICACIÓN

El primer lugar, se echa en falta la incorporación a este precepto del contenido del primer párrafo de la vigente Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1992, definiendo lo que se entiende por registro del órgano competente en el ámbito de la Administración General del Estado.

Adicionalmente, la Ley no regula ningún plazo máximo para que el órgano o registro que reciba la solicitud, escrito o comunicación, lo haga llegar al registro del órgano competente para su tramitación. Con ello, puede quedar en el aire la celeridad que el Proyecto de Ley pretende impulsar en la tramitación de los procedimientos administrativos, y puede dejarse vacío de contenido el plazo máximo de duración del procedimiento, puesto que puede suceder que se tarde uno, dos, tres ... meses, en hacer llevar la solicitud al registro del órgano competente. Por ello, se introduce un plazo máximo al efecto (p.ej. 10 días), transcurrido el cual comenzará el cómputo del plazo de duración de los procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

Por otra parte, en el Proyecto de Ley se incluye como novedad el cómputo de plazos no solo por días, sino ahora también por horas. En particular, el artículo 31.2.c) dispone que:

«c) El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo. En todo caso, la fecha y hora efectiva de inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el documento.»

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 21.4

De modificación.

Artículo 21. 4. Se propone modificar el apartado 4 del artículo 21, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web en la sede electrónica, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

Cuando las solicitudes se presenten en el registro electrónico de la administración competente para su resolución, el recibo del registro electrónico comprenderá, además de lo establecido legalmente, el plazo máximo establecido para la resolución de ese procedimiento y para la notificación de los actos que les pongan término, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que en el anteproyecto se prevé como obligación la publicación de esta información, proponemos que se especifique su publicación en sede electrónica. La obligación de comunicar a la ciudadanía esta información ya estaba recogida en la 30/92 y la práctica demuestra que no se ha venido realizando de forma mayoritaria, así que se propone una solución intermedia, y que sea el propio recibo del registro electrónico el que recoja esta información para trasladarla al solicitante.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 22

De modificación.

Artículo 22. Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 22, y añadir un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

«Artículo 22. Suspensión del plazo máximo para resolver.

1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 57

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de la Unión Europea, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá ser comunicada.

c) Cuando exista un procedimiento no finalizado en el ámbito de la Unión Europea que condicione directamente el contenido de la resolución de que se trate, desde que se tenga constancia de su existencia, lo que deberá ser comunicado a los interesados, hasta que se resuelva **en vía administrativa**, lo que también habrá de ser notificado.

d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de **dos** meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento, **si bien no podrá dictarse resolución en cuanto al fondo en tanto no hayan sido emitidos todos los informes preceptivos que hayan de recabarse.**

e) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

f) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 86 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones, que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento **firme** por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita **dicho pronunciamiento o se tenga conocimiento de la existencia del procedimiento judicial**, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá ser comunicado.

h) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando para la resolución del procedimiento resulte condicionante o se haya de tener en cuenta el pronunciamiento que deba dictar un órgano administrativo o jurisdiccional, desde el momento en que tal circunstancia sea comunicada por el interesado al órgano que tramita el procedimiento administrativo, hasta que se obtenga la resolución que ponga fin a la vía administrativa o la resolución judicial firme en aquel otro procedimiento. En caso de que existan varios interesados en el procedimiento administrativo, la suspensión por este motivo solo podrá acordarse si la solicitan todos ellos, o si solicitada por uno cualquiera los demás no se opongan expresamente a la misma tras la comunicación que al efecto les dirigirá el órgano competente.

2. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes casos:

a) Cuando una Administración Pública requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, en el supuesto al que se refiere el **apartado 5 del artículo 39** de esta Ley, desde que se realiza el requerimiento hasta que se atiende o, en su caso, se resuelva **con carácter firme** el recurso interpuesto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Deberá ser comunicado a los interesados tanto la realización del requerimiento, como su cumplimiento o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

b) Cuando el órgano competente para resolver decida realizar alguna actuación complementaria de las previstas en el artículo 87, desde el momento en que se notifique a los interesados el acuerdo motivado del inicio de las actuaciones hasta que se produzca su terminación.

c) Cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento, desde que ésta se plantee hasta que sea resuelta por el superior jerárquico del recusado.

3. La suspensión del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución requerirá acuerdo expreso motivado que en ningún caso podrá adoptarse una vez superado el referido plazo máximo legal.

Contra el acuerdo que acuerde la suspensión del plazo máximo para resolver, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1:

Conviene introducir determinadas precisiones para una mayor seguridad jurídica respecto del momento final de varios de los supuestos de suspensión.

Se reduce de tres a dos meses el plazo máximo de suspensión en caso de solicitud de informes preceptivos (art. 22.1.d), ya que:

(i) Tres meses es un plazo objetivamente excesivo, teniendo en cuenta que la suspensión por la realización de este solo trámite se extendería por un período adicional que es exactamente el plazo total de duración del procedimiento en defecto de regulación expresa (art. 21.3), y la mitad del plazo máximo legal posible de duración total de los procedimientos (art. 21.2, segundo párrafo);

(ii) además, dos meses es el plazo de suspensión que la propia Ley regula para supuestos específicos de solicitud de informes preceptivos muy relevantes, como son los casos de responsabilidad patrimonial general (art. 81.2, último párrafo, informe del Consejo de Estado) y de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de justicia (art. 81.3, informe del Consejo General del Poder Judicial).

De conformidad con el Dictamen del Consejo de Estado (apartado segundo.IV.7, pág. 68 del mismo), se aclara que, en los casos en que hayan de solicitarse informes preceptivos, una vez transcurrido el plazo de suspensión se continuará el procedimiento, pero no podrá dictarse resolución sobre el fondo hasta tanto no se hayan emitido todos los informes que sean preceptivos.

Además, se introduce un supuesto adicional de suspensión, análogo al regulado en el artículo 22.1.g), para regular los supuestos de prejudicialidad (obsérvese que, al preverse para procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la eventual suspensión que se acuerde no implica perjuicio para el interés público, pues el retraso únicamente podría perjudicar al interesado, que precisamente es quien solicita la suspensión).

En el apartado 2 conviene introducir determinadas precisiones para una mayor seguridad jurídica respecto del momento final de alguno de los supuestos de suspensión.

Finalmente, tal y como igualmente propone el Informe del Consejo General del Poder Judicial (en su apartado V.III.5, págs. 45 y 46 del mismo), se añade un nuevo apartado 3:

— Para exigir que la decisión de suspensión del plazo máximo para resolver sea expresa, motivada y notificada a los interesados (habida cuenta de la relevancia y afectación que tiene para los derechos del interesado a obtener una respuesta rápida de la Administración),

— Para establecer expresamente que no cabe suspender el plazo máximo de resolución una vez se haya superado el mismo (por analogía también con lo dispuesto en el art. 32.3 del Proyecto de Ley),

— Y para establecer que contra el acuerdo de suspensión no cabe recurso (por analogía con lo dispuesto en los artículos 23.2 y 32.3 del Proyecto, respecto de la ampliación de plazos).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 23.1

De modificación.

Artículo 23.1. Se propone modificar el apartado 1 del artículo 23, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«1. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 5 del artículo 21, **y siempre que no haya aún transcurrido el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución**, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe establecer expresamente que no cabe ampliar el plazo máximo de resolución una vez se haya superado el mismo (por analogía también con lo dispuesto en el art. 32.3 del Proyecto de Ley).

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A los artículos 24.1 y 2

De modificación.

Artículos 24.1 y 2. Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 24, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran **por la Administración** al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 60

obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición, **en cualquier momento anterior a la notificación de la resolución expresa**, del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, salvo que el acto **devenga** consentido y firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 110.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, y de conformidad con el Informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado V.III.6.b), pág. 48 del mismo), y con el Dictamen del Consejo de Estado (apartado segundo.IV.8, pág. 70 del mismo), se precisa que el sentido negativo del silencio en los casos en que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas a dominio público o a servicio público solo opera cuando esa transferencia la realice la Administración directamente, no en los casos en que, realizada en su día una concesión, la Administración se limite a tramitar una posterior cesión o transferencia de dicha concesión, pues en ese caso la afección al dominio público ya se produjo y se tuvo en cuenta en el otorgamiento de la primitiva concesión, y por tanto no es preciso volver a tenerla en cuenta al tramitar la solicitud de cesión o transferencia de la concesión (en tal sentido, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/2011, de 28 de septiembre).

En el apartado 2, se aclara que en caso de desestimación por silencio administrativo, el plazo permanente abierto para la interposición de los recursos en cualquier momento que sea anterior a la notificación de la resolución expresa, pues si se notifica una resolución expresa aunque sea tardía deberá recurrirse contra la misma y no contra la desestimación por silencio.

Se corrige una errata en la redacción, pues el uso del tiempo verbal «devengue» en primera persona no es correcto.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 25

De modificación.

Artículo 25. Se propone modificar el artículo 25, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 25. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, **incluidos**

los procedimientos contractuales de resolución, se producirá la caducidad, **que deberá ser declarada de oficio, sin perjuicio de que su declaración pueda ser instada por cualquier interesado.** En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución, **por un tiempo máximo igual al de duración total del procedimiento de que se trate, transcurrido el cual habrá de dictarse la resolución que proceda.**

No se considerarán supuestos de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado aquellos en los que se pueda declarar al interesado por decaído en su derecho al trámite correspondiente, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 73 y en el apartado 2 del artículo 95.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen tres precisiones técnicas al precepto:

(i) La primera, aclarar de forma expresa en la propia Ley que la regla de caducidad se aplica también a los procedimientos contractuales de resolución, salvando así el vacío legal e inseguridad jurídica sobre dichos casos, tal y como también pedía el Dictamen del Consejo de Estado (apartado segundo.IV.9, pág. 71 del mismo).

(ii) La segunda, que la declaración de caducidad deberá producirse de oficio, sin perjuicio de que pueda ser interesada por cualquier interesado (de forma análoga a lo dispuesto en materia tributaria en el art. 104.5 de la Ley 58/2003 General Tributaria);

(iii) Y la tercera, en relación con la interrupción del cómputo del plazo para resolver con motivo de paralización por causa imputable al interesado: por una parte, tal interrupción no debe confundirse con el decaimiento al trámite regulado en los artículos 73.3 y 95.2; y, por otra parte, no parece razonable que la interrupción pueda mantenerse sine die, sino como mucho por un período tasado, p.ej. un período de 3 meses, o un período igual al de duración máxima del procedimiento de que se trate (solución adoptada, p.ej., en el ámbito tributario, véase el art. 104.3, último párrafo, de la Ley 58/2003, General Tributaria).

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 26.2

De supresión.

Artículo 26.2. Se propone la supresión del último párrafo del apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

El concepto de documentos «trasladados» es equívoco y no aporta concreción alguna respecto de la validez de los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 27. 3 d)

De modificación.

Artículo 27. 3 d). Quedando redactado como sigue:

«d) Las copias en soporte papel de documentos originales emitidos en dicho soporte se proporcionarán mediante una copia auténtica en papel del documento electrónico que se encuentre en poder de la Administración o bien mediante una puesta de manifiesto electrónica conteniendo copia auténtica electrónica del documento original debidamente firmada y con inclusión de los correspondientes metadatos acreditativos de su condición de firma.

A estos efectos, las Administraciones harán público a través de la sede electrónica correspondiente los códigos seguros de verificación u otro sistema de verificación utilizado.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado define un supuesto de hecho de copias en papel de un documento original en papel que se ha digitalizado. La comprensión del supuesto de hecho no alcanza a determinar qué consideración tiene el documento electrónico puesto a disposición para su cotejo mediante código de verificación. Si se trata de una copia electrónica del documento original digitalizado, debería especificarse tal condición y la oportuna remisión a los medios de firma (y metadatos del documento).

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 28

De modificación.

Artículo 28. Se propone modificar los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 28, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

Cuando con carácter excepcional, y de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Administración solicitara al interesado la presentación de un documento original y éste estuviera en formato papel, el interesado deberá obtener una copia auténtica, según los requisitos establecidos en el artículo 27, con carácter previo a su presentación electrónica. La copia electrónica resultante reflejará expresamente esta circunstancia.

Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante que órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Se presumirá que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 63

esta consulta es autorizada por los interesados, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso, debiendo, en ambos casos, ser informados previamente de sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.

4. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, las Administraciones podrán solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el interesado, para lo que podrán requerir la exhibición del documento o de la información original.

5. Las copias que aporten los interesados al procedimiento administrativo tendrán eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas.

6. Los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se altera el orden en que aparecen los apartados 3 y 4 del precepto, sin modificar su redacción, para que aparezcan en el orden siguiente, que se considera más lógico:

— El apartado 4 del artículo 28 del Proyecto de Ley, pasa a ser el párrafo segundo del apartado 3, pues ambos tratan de la exigencia excepcional de la aportación de documentos originales.

— El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 28 del Proyecto de Ley, pasa a ser el párrafo tercero de dicho apartado 3.

— Y los apartados 5, 6 y 7 del artículo 28 del Proyecto de Ley, se remuneran como apartados 4, 5 y 6.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A los artículos 30.2 y 4

De modificación.

Artículos 30.2 y 4. Se propone modificar los apartados 2 y 4 del artículo 30, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«2. Siempre que en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.»

«4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que **se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo**, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 64

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2, sin perjuicio de mantener la posibilidad de señalar los plazos por días naturales por disposición de la normativa europea (ya que es un supuesto en el que la decisión no es de ningún legislador español), no parece conveniente ampliar aún más dicha posibilidad, permitiendo la misma al legislador interno español, pues la mera posibilidad de que puedan existir, en el ordenamiento jurídico interno, unos plazos por días computables en días hábiles, y otros plazos por días computables en días naturales, es un factor que introduce un factor de grave inseguridad jurídica, de una forma que además parece realmente innecesaria.

En el apartado 4, debe precisarse la redacción, pues tal y como afirma el Dictamen del Consejo de Estado (apartado segundo. IV. 10, págs. 72 y 73 del mismo), la redacción del proyecto no es correcta, como se aprecia en el ejemplo de una notificación practicada el día 31 de marzo con un plazo de un mes para recurrir: con la redacción del segundo párrafo del apartado 4 del Proyecto de Ley, el plazo concluiría el mismo día 31 del mes siguiente (abril), pero como dicho mes no tiene 31, habría que aplicar el último inciso del párrafo ... pero como ese inciso dice que «si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo», y el día que «comienza el cómputo» en este ejemplo no sería el día 31 de marzo sino el día siguiente (1 de abril), y en abril sí hay día 1, entonces no se podría aplicar ese inciso final, y el supuesto quedaría sin solución legal.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A los artículos 32.1 y 3

De modificación.

Artículos 32.1 y 3. Se propone modificar los apartados 1 y 3 del artículo 32, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. **Si fuesen varios los interesados en el procedimiento, la petición la podrá formular de uno cualquiera, y la concesión de la ampliación surtirá efectos respecto de todos ellos.** El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.»

«3. **La petición de los interesados sobre la ampliación deberá producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido, ni más de una ampliación del plazo respectivo. La ampliación se entenderá automáticamente concedida por la mitad del plazo inicialmente fijado con la presentación en plazo de la solicitud, salvo que se notifique la denegación expresa antes de la finalización del plazo que se pretenda ampliar.** Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos, sin perjuicio del precedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, se precisa que, cuando sean varios los interesados en el procedimiento, bastará la petición de uno cualquiera de ellos.

En el apartado 3, la regulación adolece de algunas imprecisiones, porque se afirma que la decisión sobre la ampliación debe producirse antes del vencimiento del plazo, pero es perfectamente posible que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 65

la decisión denegando la ampliación se haya producido antes del vencimiento del plazo pero sea notificada una vez superado dicho plazo, y en el ínterin el ciudadano habría dejado transcurrir el plazo confiado en que, como no se le había notificado la denegación, la ampliación estaba concedida.

Teniendo en cuenta la previsión general de silencio administrativo positivo (art. 24.1), parece más lógico, y más adecuado a la seguridad jurídica, que la ampliación se entienda concedida por silencio administrativo, salvo que el órgano competente decida denegarla y notifique tal denegación antes del vencimiento del plazo de cuya ampliación se trata, para dar así un mínimo margen de reacción al interesado, que aún podrá realizar el trámite dentro del plazo inicial, una vez que con la notificación ha conocido la negativa administrativa a la ampliación. Esa es, exactamente, la regulación que actualmente está vigente en materia tributaria (art. 91 del Real Decreto 1065/2007).

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 33.1

De modificación.

Artículo 33.1. Se propone modificar el apartado 1 del artículo 33, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«1. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. **Si fuesen varios los interesados en el procedimiento, la petición la podrá formular de uno cualquiera, y el acuerdo de tramitación de urgencia surtirá efectos respecto de todos ellos.**»

JUSTIFICACIÓN

Se precisa que, cuando sean varios los interesados en el procedimiento, bastará la petición de uno cualquiera de ellos.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 34

De modificación.

Artículo 34. Se propone modificar la rúbrica del artículo 34, y añadir un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

«Artículo 34. Producción y contenido. **Actuación administrativa automatizada.**

“3. Se entiende por actuación administrativa automatizada, cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

En caso de actuación administrativa automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.»»

JUSTIFICACIÓN

Se traslada a este Proyecto de Ley, el contenido del artículo 41 del Proyecto de Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, por contener disposiciones propias del procedimiento administrativo y que, por tanto, por coherencia y técnica legislativa debe incorporarse a este Proyecto de Ley del Procedimiento Administración Común.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A los artículos 35.1 e y f)

De modificación.

Artículos 35.1 e) y f). Se propone modificar las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 35, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos, de realización de actuaciones complementarias, **de suspensión de los plazos máximos para resolver el procedimiento y de suspensión de los plazos máximos para resolver recursos.**

f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados, **y los de solicitud de informes no preceptivos.»**

JUSTIFICACIÓN

En la letra e), se añaden como supuestos en que los acuerdos han de ser motivados, los de suspensión de los plazos máximos para resolver tanto el procedimiento como los recursos (artículos 22 y 120), dada su trascendencia jurídica y práctica para los derechos de los interesados.

A fin de coordinar debidamente el contenido del artículo 35.1 con el de otros preceptos de la misma Ley que requieren motivación de actos, en la letra f) se añade expresamente el supuesto de petición de informes no preceptivos, que de conformidad con el artículo 79.1 siempre ha de hacerse «fundamentando» la conveniencia de reclamarlos.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 36, apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 67

El apartado 1 del artículo 36 queda redactado como sigue:

«1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que se naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia. **Dichos actos serán volcados al soporte oportuno para hacerlos conocer al ciudadano por el canal que hubiese previamente solicitado.»**

MOTIVACIÓN

Garantizar el uso de otros canales de comunicación cuando el ciudadano así lo requiera.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 39.5

De modificación.

Artículo 39.5. Se propone modificar el apartado 5 del artículo 39, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«5. Cuando una Administración Pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una Administración Pública distinta y aquélla entienda que es ilegal, podrá requerir a ésta previamente para que anule o revise el acto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos, quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución **hasta que exista resolución judicial firme.»**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al apartado 2 del artículo 22, se introduce determinada precisión para una mayor seguridad jurídica respecto del momento final de dicho supuesto de suspensión.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 40.4

De modificación.

Artículo 40.4. Se propone modificar el apartado 4 del artículo 40, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 68

intento de notificación **por cualquier medio legalmente admisible que se practique con todas las garantías legales y que quede** debidamente acreditado.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora en el precepto la **doctrina legal** que el Tribunal Supremo tiene sentada sobre el mismo precepto de la vigente Ley 30/1992, en sus Sentencias de 3-12-2013 (recurso 557/2011) y de 17-11-2003 (recurso 128/2002), tal y como igualmente proponían tanto el Dictamen del Consejo de Estado (apartado segundo.IV.11, pág. 73), como el Informe del Consejo General del Poder Judicial (en su apartado V IV.2.C), pág. 58 del mismo).

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 41, apartado 1

De supresión.

Se suprime el penúltimo párrafo del apartado 1 del artículo 41.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A los artículos 41.1 y 6

De modificación.

Artículos 41.1 y 6. Se propone modificar los apartados 4 y 6 del artículo 41, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía. No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia del envío o puesta a disposición y de la recepción o acceso por el interesado o su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 69

representante, así como de sus fechas y horas, y del contenido íntegro de la notificación, y que identifiquen fidedignamente al remitente y al destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. Reglamentariamente, **cuando resulte necesario y proporcionado**, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.»

«6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. **La efectiva remisión del aviso deberá quedar acreditada en el expediente, y la falta de práctica de este aviso o la ausencia de su acreditación** impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, en coherencia con las enmiendas propuestas a los artículos 14.3 y 16.5, debe acotarse razonablemente la deslegalización que permite por vía reglamentaria la imposición de la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas, que solo será posible «cuando resulte necesario y proporcionado», tal y como igualmente se propone en el Informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado V.III.1, págs. 41 a 44 del mismo).

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, afirma al respecto de la práctica de las notificaciones:

«Merece una mención especial las novedades introducidas en materia de notificaciones electrónicas, que serán preferentes y se realizarán en sede electrónica o dirección electrónica habilitada única, según corresponda. Asimismo, **se incrementa la seguridad jurídica de los interesados estableciendo nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones como: el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado**, así como el acceso a sus notificaciones a través del Punto de Acceso General Electrónico de la Administración que funcionará como un portal de entrada».

Sin embargo, el deseo expresado en la Exposición de Motivos dista mucho de lo que luego se contiene en el articulado de la Ley, ya que el artículo 41.6 dispone la **obligación** de las Administraciones de enviar al interesado un aviso electrónico de la comunicación al lugar comunicado por el interesado ... pero se dice expresamente que «La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida».

Con ello, el nuevo mecanismo queda totalmente descafeinado, pues se impone jurídicamente a la Administración una obligación pero en el mismo precepto se permite su libre incumplimiento sin consecuencia jurídica alguna, con lo cual, finalmente, en modo alguno se consigue el objetivo declarado en la Exposición de Motivos de «**garantizar el conocimiento** de la puesta a disposición de las notificaciones.»

Por tanto, se debe reforzar este nuevo mecanismo, que debería operar **de forma análoga al aviso preceptivo que en la actualidad el empleado de Correos debe dejar en el buzón físico cuando se intenta practicar el primer intento de notificación y no hay nadie en el domicilio** (debiendo recordarse que, de acuerdo con jurisprudencia reiterada, la falta de entrega de dicho aviso o la falta de acreditación de dicha entrega constituyen defectos en la práctica de la notificación y por tanto que la misma no se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 70

considere legalmente practicada). En tal sentido se pronuncia también el Informe del Consejo General del Poder Judicial (en su apartado V.IV.2.f), págs. 59 y 60 del mismo).

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 43.2

De modificación.

Artículo 43.2. Se propone modificar el apartado 2 del artículo 43, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido **quince días hábiles** desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.»

JUSTIFICACIÓN

En el precepto se dispone que la notificación por medios electrónicos «se entenderá practicada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.»

Se trata de un plazo muy breve, primero, porque extrañamente se señala en días naturales en vez de en días hábiles que es la norma general en Derecho Administrativo, y segundo, porque implica para el obligado a recibir las notificaciones por medios electrónicos la carga personal de tener que consultar su buzón de notificaciones como mínimo una vez cada diez días naturales (es decir, nada menos que ¡3 veces al mes, ó 36 veces al año!).

Es una carga realmente pesada, y que puede y debe aliviarse (tal y como también solicita el Dictamen del Consejo de Estado en su apartado segundo.IV. 12, pág. 74), aplicando los propios principios de proporcionalidad y de eficiencia que deben presidir toda regulación normativa, por los medios siguientes:

— La Enmienda propuesta al artículo 41.6, convirtiendo en realmente obligatorio el aviso de la puesta a disposición de la notificación en el dispositivo o medio indicado por el interesado.

— El señalamiento del plazo en días hábiles en vez de en días naturales.

— Y una pequeña ampliación del plazo, pasando de 10 a 15 días, que realmente no supone casi nada de demora en relación a la duración total del procedimiento, y en cambio permite al obligado a recibir las notificaciones por medios electrónicos un considerable alivio de su carga personal, reduciendo el número de consultar a su buzón de 36 a 24 meses al año (¡una muy relevante reducción de cargas del 33,33%!).

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 47

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 71

Artículo 47. Se propone modificar el artículo 47, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, **o por razón de jerarquía cuando la incompetencia sea grosera u ostensible.**
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, **o el Derecho de la Unión Europea**, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, de conformidad con lo propuesto en el Informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado V.IV.3, pág. 61), se aclara que el supuesto de incompetencia por razón de jerarquía también puede constituir vicio de nulidad de pleno derecho cuando sea grosera u ostensible, tal y como tiene declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 11 de enero de 2008).

En el apartado 2, de conformidad con lo propuesto en el Dictamen del Consejo de Estado (apartado segundo.IV.13, pág. 74), se incluye expresamente la infracción del Derecho de la Unión Europea como causa de nulidad de los reglamentos.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 48

De modificación.

Artículo 48. Se propone modificar el apartado 3 del artículo 48, y añadir nuevos apartados 4, 5 y 6, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, **o cuando la actuación se realice en un procedimiento iniciado de oficio en el que ya se haya producido la caducidad conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 25.**

4. **Las infracciones del ordenamiento jurídico que puedan determinar la anulabilidad, no podrán ser subsanadas por la resolución que se dicte en vía de recurso administrativo o judicial, dada la naturaleza meramente revisora —y no subsanatoria ni convalidatoria— que tienen los recursos. Cuando tales infracciones tengan carácter formal o se refieran a la falta**

de la debida motivación, la resolución que se dicte en vía de recurso administrativo o judicial ordenará la retroacción de actuaciones, para que en el mismo procedimiento en el que se dictó la resolución inicial anulada y en el plazo restante de duración del mismo se vuelva a dictar resolución administrativa sin incurrir en la infracción formal o falta de la debida motivación de que se trate.

5. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no implicará por sí solo la anulabilidad de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir.

6. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la **anulabilidad** de los actos en que hayan intervenido.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 3, su redacción debe coordinarse con la prevista en los artículos 25.1.b) y 95 respecto de la caducidad y sus efectos en los procedimientos iniciados de oficio que sean susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen.

En efecto, en tales casos opera la caducidad y, por tanto, un eventual acto administrativo que fuera dictado una vez producida la caducidad, sería anulable. Por ello, debe modificarse la redacción del precepto en el sentido expresado.

Se introduce un nuevo apartado 4 con la previsión de que las infracciones del ordenamiento jurídico que puedan determinar la anulabilidad (como p.ej. la indefensión por falta de notificación o del trámite de audiencia, o la falta de motivación cuando la misma es preceptiva), no pueden entenderse subsanadas extemporáneamente y ex novo por la resolución que se dicte en vía de recurso administrativo o judicial, dada su naturaleza revisora, por lo que en tales casos, si la infracción tiene carácter formal, habrá de acordarse la retroacción de actuaciones para que en el mismo procedimiento en el que se dictó la resolución inicial anulada y en el plazo restante de duración del mismo se vuelva a dictar resolución administrativa sin incurrir en la infracción formal o falta de la debida motivación de que se trate. En tal sentido, existe abundante jurisprudencia como p.ej. las Sentencias del Tribunal Constitucional SSTC 70/2008, de 23-6-2008; 175/2007, de 23-7-2007; 291/2000, de 30-11-2000, 7/1998, de 13-1-1998, 54/2003, de 24-3-2003, ó 145/2004, de 13-9-2004; las Sentencias del Tribunal Supremo de 17-3-2008 (recurso 385/2005), de 6-6-2008 (recurso 146/2004), de 1-7-2010 (recurso 2973/2005), de 25-10-2013 (recurso 6281/2011), ó de 31-10-2013 (recurso 6319/2011); o las Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia del País Vasco de 10-12-2008 y las que en ella citadas; de Canarias, Sala de las Palmas, de 23-6-2006 (recurso 498/2004); de Canarias, Sala de Santa Cruz de Tenerife, de 18-12-2009; de Castilla y León de 18-3-2003; ó de Galicia de 11-11-1999. También la Resolución del TEAC de 23-1-2014 (recurso 2318/2011).

Se introduce un nuevo apartado 5, para la debida coordinación con lo dispuesto sobre validez de los actos en el artículo 6.2 del Proyecto de Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se introduce un nuevo apartado 6, para la debida coordinación con lo dispuesto sobre invalidez de los actos en el artículo 23.2 del Proyecto de Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 49

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 49. Se propone modificar el artículo 49, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 49. Límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad de los actos.

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

3. Cuando el acto nulo o anulado sea un acto de trámite y el procedimiento del que forme parte no haya terminado, la declaración de cuáles son los concretos actos sucesivos que no son nulos o anulados por ser independientes del acto nulo o anulado, y la declaración de cuáles son las concretas partes del acto administrativo que no son nulas por ser independientes de la parte nula o anulada, habrá de producirse dentro del plazo máximo para dictar y notificar resolución expresa en el procedimiento de que se trate, concediendo previamente un trámite de audiencia a los interesados por un plazo de al menos diez días.

Quando el acto nulo o anulado sea la resolución que ponga fin al procedimiento, o un acto de trámite pero dicho procedimiento esté ya terminado, la declaración a que se refiere el párrafo anterior requerirá el inicio de un nuevo procedimiento al efecto, cuyo inicio será notificado a los interesados que lo fueron en el procedimiento terminado y en el que se les concederá un trámite de audiencia por un plazo de al menos diez días.

4. Los actos declarados nulos de pleno derecho, y los recursos interpuestos contra los mismos, se considerará que no han interrumpido la prescripción.

5. La nulidad o anulabilidad de un acto de naturaleza sancionadora, determinará la imposibilidad de dictar un nuevo acto sancionador relativo a los mismos hechos.

La anulabilidad de un acto de naturaleza no sancionadora, no impedirá que la Administración pueda, por una sola vez, dictar un nuevo acto en sustitución del anulado.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación contenida en los artículos 49 a 51 del Proyecto de Ley mantiene prácticamente con la misma parquedad el mismo contenido regulado en la vieja Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, de tal forma que con esa redacción cabría incluso entender que las actuaciones previstas en dichos preceptos podrían ser realizadas de forma interna por la Administración, sin permitir la audiencia de los interesados e incluso sin notificarles la conversión, conservación, etc.

En pleno Siglo XXI, es hora ya de avanzar realmente en los derechos y en la seguridad jurídica del ciudadano. Por ello, se introducen determinadas precisiones, particularmente para definir que estas actuaciones posibles habrán de producirse en el seno de un procedimiento administrativo, y para garantizar que los interesados en el procedimiento tienen conocimiento del inicio de estas actuaciones y se les garantiza un trámite de audiencia y la notificación de la resolución. Todo ello, de forma análoga a la novedad prevista en el propio Proyecto de Ley para el caso de inicio de un nuevo procedimiento tras producirse la caducidad (art. 95.3, segundo párrafo).

Por otra parte, en el apartado 4, se incorpora la consolidada doctrina jurisprudencial sobre los efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho.

Finalmente, en el apartado 5:

(i) Se incorpora la consolidada doctrina jurisprudencial según la cual, anulado un acto de naturaleza sancionadora, no podrá dictarse nuevo acto sancionador relativo a los mismos hechos;

(ii) Y, respecto de los procedimientos de naturaleza no sancionadora, se introduce la previsión de que tras la anulabilidad únicamente cabrá iniciar un nuevo procedimiento por una sola vez. No es admisible que el ciudadano quede al albur del acierto administrativo de manera indefinida hasta que se produzca la prescripción, máxime teniendo en cuenta que ésta se interrumpe por cualquier recurso del ciudadano y que así se eterniza una pendencia contraria al principio de seguridad jurídica y que no tiene justificación

en una Administración moderna y garantista del Siglo XXI. En tal sentido, puede verse la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2002 en materia de caducidad, o las Sentencias de dicho Tribunal de 29 de septiembre de 2014 (recurso 1014/2013), de 26 de marzo de 2012 (recurso 5827/2009), de 7 de octubre de 2000 ó 18 de diciembre de 1999 en materia tributaria.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 50

De modificación.

Artículo 50. Se propone modificar el artículo 50, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 50. Conversión de actos viciados.

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Cuando la Administración pretenda declarar la conversión de actos viciados, se aplicará, mutatis mutandis, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 49.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación contenida en los artículos 49 a 51 del Proyecto de Ley mantiene prácticamente con la misma parquedad el mismo contenido regulado en la vieja Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, de tal forma que con esa redacción cabría incluso entender que las actuaciones previstas en dichos preceptos podrían ser realizadas de forma interna por la Administración, sin permitir la audiencia de los interesados e incluso sin notificarles la conversión, conservación, etc.

En pleno Siglo XXI, es hora ya de avanzar realmente en los derechos, las garantías y la seguridad jurídica del ciudadano. Por ello, se introducen determinadas precisiones, particularmente para definir que estas actuaciones posibles habrán de producirse en el seno de un procedimiento administrativo, y para garantizar que los interesados en el procedimiento tienen conocimiento del inicio de estas actuaciones y se les garantiza un trámite de audiencia y la notificación de la resolución. Todo ello, de forma análoga a la novedad prevista en el propio Proyecto de Ley para el caso de inicio de un nuevo procedimiento tras producirse la caducidad (art. 95.3, segundo párrafo).

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 51

De modificación.

Artículo 51. Se propone modificar el artículo 51, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 51. Conservación de actos y trámites.

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Dicho órgano deberá aplicar, mutatis mutandis, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 49.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación contenida en los artículos 49 a 51 del Proyecto de Ley mantiene prácticamente con la misma parquedad el mismo contenido regulado en la vieja Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, de tal forma que con esa redacción cabría incluso entender que las actuaciones previstas en dichos preceptos podrían ser realizadas de forma interna por la Administración, sin permitir la audiencia de los interesados e incluso sin notificarles la conversión, conservación, etc.

En pleno Siglo XXI, es hora ya de avanzar realmente en los derechos, las garantías y la seguridad jurídica del ciudadano. Por ello, se introducen determinadas precisiones, particularmente para definir que estas actuaciones posibles habrán de producirse en el seno de un procedimiento administrativo, y para garantizar que los interesados en el procedimiento tienen conocimiento del inicio de estas actuaciones y se les garantiza un trámite de audiencia y la notificación de la resolución. Todo ello, de forma análoga a la novedad prevista en el propio Proyecto de Ley para el caso de inicio de un nuevo procedimiento tras producirse la caducidad (art. 95.3, segundo párrafo).

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 52

De modificación.

Artículo 52. Se propone modificar el artículo 52, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 52. Convalidación.

1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan, **en tanto dichos actos no hayan sido anulados por virtud de resolución administrativa o judicial.**

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.

3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

5. Cuando la Administración pretenda declarar la convalidación de actos anulables, se aplicará, mutatis mutandis, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 49.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se introduce en el apartado 1 el límite de que la convalidación solo es posible en tanto los actos anulables no hayan sido ya anulados por virtud de una resolución judicial o administrativa. En

efecto, si existe un pronunciamiento bien administrativo (en vía de recurso administrativo) o bien judicial (en vía contencioso-administrativa) no debe ser posible utilizar la vía de la convalidación para burlar o dejar sin efecto práctico dicho pronunciamiento.

Por otra parte, la regulación contenida en el artículo 52 del Proyecto de Ley mantiene prácticamente con la misma parquedad el mismo contenido regulado en la vieja Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, de tal forma que con esa redacción cabría incluso entender que la convalidación podría ser realizada de forma interna por la Administración, sin permitir la audiencia de los interesados e incluso sin notificarles la convalidación.

En pleno Siglo XXI, es hora ya de avanzar realmente en los derechos, las garantías y la seguridad jurídica del ciudadano. Por ello, se introducen determinadas precisiones, particularmente para definir que estas actuaciones posibles habrán de producirse en el seno de un procedimiento administrativo, y para garantizar que los interesados en el procedimiento tienen conocimiento del inicio de estas actuaciones y se les garantiza un trámite de audiencia y la notificación de la resolución. Todo ello, de forma análoga a la novedad prevista en el propio Proyecto de Ley para el caso de inicio de un nuevo procedimiento tras producirse la caducidad (art. 95.3, segundo párrafo).

ENMIENDA NÚM. 107**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 53, apartado 1

De modificación.

El segundo inciso del segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 53, queda redactado como sigue:

«Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan. **Ello no impedirá, en ningún caso, la remisión de dichas copias en el soporte adecuado a quienes no sean usuarios del canal electrónico.»**

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 108**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 55

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 77

Artículo 55. Se propone modificar el artículo 55, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 55. Información y actuaciones previas.

«1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. **En ningún caso dicho período podrá extenderse por un plazo superior a la mitad de la duración máxima que corresponda al subsiguiente procedimiento si finalmente se acordase su inicio. Tanto el acuerdo de inicio como el de finalización de dicho período habrán de ser notificados a quienes pudieran verse afectados por el mismo, si bien contra dichos acuerdos no procederá recurso alguno.**

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros. **En este caso, las actuaciones previas podrán desarrollarse sin intervención del presunto responsable, si fuera indispensable para garantizar el buen fin de la investigación, dejando constancia escrita en las diligencias instruidas al efecto de las razones que justifican su no intervención.**

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Las actuaciones previas se incorporarán al procedimiento sancionador, y su práctica no interrumpirá la prescripción de las infracciones.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, debe introducirse un plazo máximo de duración del período de información o actuaciones previas, tanto por garantía de seguridad jurídica de los ciudadanos a los que pueda afectar, como sobre todo para evitar que la Administración pudiera tratar de esquivar artificiosamente la aplicación del plazo máximo de duración de los procedimientos, acordando previamente un período de información o actuaciones previas realmente innecesario.

También debe introducirse la obligación de notificar a los afectados por dicho período de información o actuaciones previas, tanto la apertura como la finalización del mismo, en garantía de su seguridad jurídica, aunque no puedan recurrir contra dichos acuerdos.

En el apartado 2, y respecto de las actuaciones previas en materia sancionadora, deben introducirse determinadas precisiones, de forma análoga a lo dispuesto en el artículo 48, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 56

De modificación.

Artículo 56. Se propone modificar los apartados 1, 2 y 5 del artículo 56, y añadir un nuevo apartado 6, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«Artículo 56. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas

para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, **y previa audiencia por un plazo de diez días a quienes puedan verse afectados por las mismas.**

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. **El acuerdo de adopción de las medidas provisionales deberá ser notificado a quienes puedan verse afectados por las mismas, concediéndoles trámite de audiencia por un plazo de diez días.** Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, **que tendrá en cuenta en su caso las alegaciones formuladas por los afectados y que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.**

En todo caso, dichas medidas quedarán **automáticamente** sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.»

«5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. **También podrán ser sustituidas por otra medida cautelar u otra garantía ofrecida por el afectado y que se estime suficiente.**

En todo caso, se extinguirán **automáticamente** cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente, **e igualmente se entenderán alzadas de forma automática en los casos en que se produzca la caducidad según la letra b) del apartado 1 del artículo 25.**

6. **Los acuerdos de adopción, modificación y alzamiento de medidas provisionales serán notificados a todos aquellos que pudieran verse afectados por las mismas, y podrán ser objeto de recurso independiente.»**

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, se introduce la obligación de conceder, antes de poder adoptar medidas provisionales en el seno de un procedimiento ya iniciado, un trámite de audiencia a quienes puedan verse afectados por las mismas. Se trata de una elemental garantía del derecho de defensa de los ciudadanos, y así lo propone el Informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado V.V.14, pág. 76).

En el apartado 2, se respeta la posibilidad de que, por razones de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, puedan adoptarse medidas provisionales antes de la iniciación del procedimiento administrativo. Pero, en tal caso, el acuerdo de adopción de las medidas provisionales deberá ser notificado a quienes puedan verse afectados por las mismas, como elemental garantía de su derecho de defensa.

En el apartado 5, se añaden:

— La previsión de que las medidas provisionales puedan ser sustituidas por otras a instancia del afectado (tal y como p.ej. se dispone, en materia tributaria, en el art. 81, apartado 6, letra c), de la Ley 58/2003, General Tributaria).

— Y la previsión de que quedarán también sin efecto en los casos en que se produzca la caducidad (de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo, p.ej. en su Sentencia de 19-7-2004, recurso 4172/1999).

Además, en los supuestos tanto del párrafo segundo del apartado 2 como del párrafo segundo del apartado 5, las medidas provisionales deben quedar sin efecto automáticamente, sin necesidad de acuerdo expreso alguno, para no demorar en modo alguno la eliminación de la restricción de derechos que supone la medida provisional y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo (p.ej. en su Sentencia de 19-7-2004, recurso 4172/1999).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 79

Se introduce un nuevo apartado 6, para prever:

— La mención expresa a la necesidad de notificar la adopción, modificación o alzamiento de las medidas provisionales a los afectados por las mismas, dada su trascendencia y grave afectación a los bienes e intereses de los ciudadanos (tal y como p.ej. se dispone, en materia tributaria, en el art. 81, apartado 1, segundo párrafo, de la Ley 58/2003, General Tributaria).

— Y, más allá de la posibilidad genérica de recurrir contra actos de trámite que produzcan perjuicio a derechos e intereses legítimos (art. 112.1), se añade una mención expresa a la posibilidad de recurrir contra los acuerdos de adopción, modificación o alzamiento de medidas provisionales, tal y como también lo propone el Informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado V.V.14, págs. 76 y 77), en garantía de los derechos de los afectados por las mismas, dada la grave afectación a los derechos que las medidas provisionales pueden suponer (p.ej. suspensión temporal de actividades o servicios, retirada o intervención de bienes productivos, cierre temporal de establecimientos, embargos preventivos, etc.).

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 57

De modificación.

Artículo 57. Se propone modificar el artículo 57, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 57. Acumulación.

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer **en cualquier momento anterior al trámite de audiencia**, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, **así como su posterior desacumulación, sin que en ningún caso se retrotraigan las actuaciones ya producidas o iniciadas en la fecha del acuerdo.**

El acuerdo de acumulación deberá ser notificado y no afectará al plazo máximo para dictar y notificar resolución, que será el más breve de los previstos para los procedimientos acumulados y se computará desde la fecha de inicio del más antiguo. El acuerdo de desacumulación deberá ser igualmente notificado y tras el mismo cada procedimiento se registrará por su propio plazo máximo de duración y por su fecha de inicio.

Contra el acuerdo de acumulación o desacumulación no procederá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Se completa la regulación de la acumulación de los procedimientos administrativos, concretando los siguientes extremos relevantes, que no aparecen en la muy escueta regulación legal: (i) que podrá acordarse en cualquier momento previo al trámite de audiencia (pues, tras dicho trámite, realmente no tendría ya mucho sentido realizar la acumulación); (ii) que también podrá acordarse la posterior desacumulación; (iii) que los acuerdos de acumulación y de desacumulación deberán ser notificados; (iv) que no determinará retroacción de actuaciones; y (v) que no afectará al cómputo del plazo máximo para dictar y notificar resolución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 58

De modificación.

Artículo 58. Se propone modificar el artículo 58, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 58. Iniciación de oficio.

Los procedimientos se iniciarán de oficio a través de medios electrónicos por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

El acuerdo de iniciación de oficio será notificado a los interesados o publicado, según proceda, y tendrá, al menos, el siguiente contenido:

- a) Órgano, centro, unidad o autoridad administrativa que tramitará el procedimiento, y su código de identificación.
- b) Órgano, centro, unidad o autoridad administrativa que resolverá el procedimiento, si es distinto del que lo tramite, y su código de identificación.
- c) Tipo de procedimiento que se inicia, y su objeto.
- c) En su caso, requerimiento que se formula al interesado y plazo que se concede para su contestación o cumplimiento.
- d) En su caso, trámite de alegaciones o de audiencia que se concede al interesado y plazo que se concede al efecto.
- e) Plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento, y efectos que pueda producir el silencio administrativo.
- f) En su caso, efecto interruptivo del plazo legal de prescripción.»

JUSTIFICACIÓN

Para la mejor coordinación de este precepto con lo dispuesto en el artículo 21.4, segundo párrafo, se introduce un párrafo nuevo para decir aquí, donde sistemáticamente corresponde, que el acuerdo de inicio habrá de ser notificado a los interesados o publicado, según proceda.

Por otra parte, se introduce la regulación del contenido mínimo del acuerdo de iniciación (de forma similar, p.ej., a lo dispuesto en el art. 87.3 del Real Decreto 1065/2007), que entre otras cosas incluya el código de identificación del órgano que tramite y del órgano que resuelva (dado que luego, en la tramitación sucesiva, se va a exigir al interesado indicar dicho código, p.ej. en el art. 66.1.f), y mal podrá hacerlo si antes no se le ha facilitado).

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 60.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 81

Artículo 60.2. Se propone modificar el apartado 2 del artículo 60, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«2. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, la orden expresará, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha **o fechas y hora u horas, o el** período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.»

JUSTIFICACIÓN

En los expedientes sancionadores, por aplicación del principio acusatorio y por la garantía del derecho de defensa y la seguridad jurídica del presunto responsable (pues, obviamente, el día tiene 24 horas, e indicar únicamente el día de comisión puede dejar en indefensión al presunto infractor, que puede haber estado ese mismo día en lugares y con personas muy distintos y alejados).

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 61.3

De modificación.

Artículo 61.3. Se propone modificar el apartado 3 del artículo 61, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha **o fechas y hora u horas, o el** período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.»

JUSTIFICACIÓN

En los expedientes sancionadores, por aplicación del principio acusatorio y por la garantía del derecho de defensa y la seguridad jurídica del presunto responsable (pues, obviamente, el día tiene 24 horas, e indicar únicamente el día de comisión puede dejar en indefensión al presunto infractor, que puede haber estado ese mismo día en lugares y con personas muy distintos y alejados).

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 62.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 82

Artículo 62.2. Se propone modificar el apartado 3 del artículo 61, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha **y hora** de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.»

JUSTIFICACIÓN

En los expedientes sancionadores, por aplicación del principio acusatorio y por la garantía del derecho de defensa y la seguridad jurídica del presunto responsable (pues, obviamente, el día tiene 24 horas, e indicar únicamente el día de comisión puede dejar en indefensión al presunto infractor, que puede haber estado ese mismo día en lugares y con personas muy distintos y alejados).

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 62

De modificación.

Artículo 62. Se propone modificar los apartados 3 y 4 del artículo 62, añadiendo un nuevo apartado 5, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«3. Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciante la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

4. En todo caso, cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se separan, formando un nuevo apartado 4, los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del Proyecto, puesto que tratan cuestiones (exención o reducción de multas al denunciante que aporte pruebas) que nada tienen que ver con lo previsto en el primer párrafo del apartado 3.

Adicionalmente, el apartado 4 del Proyecto pasa a ser el apartado 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 63.3

De modificación.

Artículo 63.3. Se propone modificar el apartado 3 del artículo 63, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo **y firme.**»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de iniciar nuevos procedimientos sancionadores por infracciones continuadas, debe quedar condicionada a que exista una primera resolución sancionadora no solo ejecutiva (es decir, firme en vía administrativa), sino además **firme**. En otro caso, sufre la seguridad jurídica y el derecho de defensa del interesado, a quien en una hipótesis extrema se le podría incluso abrir un nuevo expediente sancionador por cada uno de los días en que continúe la infracción continuada, y acumular así decenas o incluso centenares de expedientes sancionadores de forma artificiosa, sin que siquiera exista un pronunciamiento firme respecto de la primera sanción impuesta.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 65

De modificación.

Artículo 65. Se propone modificar el apartado 2 del artículo 65, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«2. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo **no inferior a diez días ni superior a quince** para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de alegaciones de 7 días previsto en el Proyecto es demasiado escaso, cuando el plazo general para del trámite de audiencia es de entre 10 y 15 días (artículos 82.2 y 118.1), y el plazo general para realizar trámites administrativos es de 10 días (artículos 73.1 ó 68.1), y cuando además se trata de procedimientos iniciados de oficio, en los que los interesados pueden verse sorprendidos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 84

por el inicio del procedimiento, y sin tiempo material suficiente para preparar y aportar pruebas y documentos que a su derecho convengan.

Por ello, se fija un plazo de entre 10 y 15 días al efecto.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 66.1 f)

De modificación.

Artículo 66.1 f). Se propone modificar la letra f) del apartado 1 del artículo 66, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.»

JUSTIFICACIÓN

La introducción de la obligación de que el interesado indique en la solicitud el código de identificación del órgano al que se dirige la solicitud, parece contraria al objeto declarado por la reforma, de simplificar procedimientos y facilitar la vida al ciudadano:

En primer lugar, porque el ciudadano prácticamente nunca conocerá el código de identificación del órgano.

En segundo lugar, porque en la maraña de órganos y organismos administrativos, el ciudadano puede perfectamente desconocer cuál es el concreto órgano competente para tramitar y resolver su solicitud.

Y, en tercer lugar, porque no basta con establecer que las oficinas de asistencia en materia de registros facilitarán el código de identificación si el interesado lo desconoce, puesto que si la solicitud se presenta telemáticamente el ciudadano no podrá utilizar esa ayuda de la oficina de registro, y quizá se vuelva loco consultando el listado de órganos y códigos que aparezca en la sede electrónica (porque, insistimos, en muchos casos el interesado desconocerá cuál es el concreto órgano competente para tramitar y resolver su solicitud, y para estos casos está precisamente lo dispuesto en el art. 14.1 del Proyecto de Ley de Régimen Jurídico, que dispone: «1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados»).

Si de lo que se trata es de facilitar la vida al ciudadano, en vez de imponerle una nueva obligación y establecer que las oficinas de asistencia en materia de registros le indicarán el código de identificación si el interesado lo desconoce, es mucho más sencillo eliminar la obligación del ciudadano, y establecer directamente que las oficinas de asistencia en materia de registro al recibir la solicitud indicarán el código de identificación del órgano a que se dirige.

En el mismo sentido se pronuncia el Dictamen del Consejo de Estado (apartado segundo.IV.20, pág. 89).

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 67.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 85

Artículo 67.1. Se propone modificar el apartado 1 del artículo 67, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva **en los casos en que la propia resolución o sentencia suponga la determinación del perjuicio y el interesado fue parte en el recurso al que puso fin dicha resolución administrativa o sentencia definitiva; si no fue parte, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse hecho pública la resolución administrativa o la sentencia definitiva. En los demás casos, se estará al momento en que el alcance del daño queda definitivamente fijado en sus dimensiones tácticas y jurídicas.**

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32 apartados 4 y 5 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el 'Boletín Oficial del Estado' o en el 'Diario Oficial de la Unión Europea', según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Se perfila mejor la redacción del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 67 del Proyecto, para incorporar la doctrina jurisprudencial en los casos en que la determinación de los daños y perjuicios se produce en momento posterior a la Sentencia (casos, p.ej. de las SSTs de 24-3-1992, 11-7-1992 (recurso 1242/1998) ó 3-10-2006 (recurso 3304/2002); y en los casos en que quien reclama la responsabilidad patrimonial no ha sido parte en el procedimiento en el que se ha anulado el acto o disposición de carácter general (y, por tanto, no ha podido recibir notificación de la resolución o sentencia, STS 3-10-2006, recurso 3304/2002).

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 68, apartado 4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 68 queda redactado como sigue:

«4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, se suprime la referencia al artículo 14.3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 68

De modificación.

Artículo 68. Se propone modificar el artículo 68, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 68. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 y notificada al interesado. Si el interesado subsanase la falta o acompañase los documentos preceptivos una vez transcurrido el referido plazo pero antes de serle notificada la resolución expresa, se aplicará lo dispuesto en el último inciso del apartado 3 del artículo 73.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 32, apartados 1 y 3.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquella, notificando tal acuerdo y concediendo al afecto un plazo de diez días. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica, notificando tal requerimiento y concediéndole un plazo de diez días. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen diversas mejoras técnicas en el precepto:

En el apartado 1, se indica que la resolución declarando el desistimiento no solo habrá de ser dictada sino obviamente también «notificada». Se aclara igualmente que el interesado podrá realizar la subsanación fuera del plazo concedido, siempre que lo haga antes de serle notificada la resolución expresa. De esa forma, se coordina la redacción de este precepto con lo dispuesto en el inciso final del apartado 3 del artículo 73 del Proyecto de Ley. El apartado 2 se modifica para coordinar el precepto con lo dispuesto en general en el artículo 32. En el apartado 3, se aclara que la petición de modificación o mejora voluntarias habrá de ser notificada, y deberá indicar cuál es el plazo para realizarlas. Y, en el apartado 4, se aclara que el requerimiento de subsanación habrá de ser notificado y concedido un plazo de 10 días al efecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 69.1

De modificación.

Artículo 69.1. Se propone modificar el apartado 1 del artículo 69, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla **en el plazo de diez días. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 32, apartados 1 y 3.**»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la previsión de concesión de un plazo para realizar la acreditación exigida por la Administración (téngase en cuenta que puede ser complicado aportar en pocos días toda la documentación requerida), así como su posible ampliación en términos análogos a los previstos en el artículo 68.2.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 70.4

De supresión.

Artículo 70.4. Se propone eliminar el apartado 4 del artículo 70.

JUSTIFICACIÓN

En los tiempos que corren, en los que el **principio de transparencia** debe presidir todas las actividades públicas, no se entiende que por vez primera se introduzca tal limitación de acceso para los interesados, máxime cuando precisamente en esa información auxiliar se podrá contener en muchas ocasiones la verdadera intención, finalidad o motivación del correspondiente acto administrativo (que permitiría descubrir p.ej. un eventual vicio de anulabilidad por desviación de poder).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 70.4

De modificación.

Artículo 70.4. Quedando redactado como sigue:

«4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento. **Todo ello, siempre que dicha documentación o información no contenga ningún dato relacionado con la intención, finalidad o motivación de los actos administrativos que se dicten en el seno del procedimiento.**»

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente a la supresión propuesta en la anterior enmienda, se propone esta redacción alternativa. El apartado 4 del artículo 70 establece como novedad una muy amplia relación de documentos e información que queda excluida del expediente administrativo y, por tanto, queda fuera del derecho del interesado a su contenido.

Llama la atención que la relación sea mucho más amplia que la prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de Transparencia, de modo que:

— En el Proyecto de Ley se limita el acceso de forma mayor aún que la Ley de Transparencia, ya que se incluye «la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas», que no está excluida en la Ley de Transparencia.

— Cuando, por lógica, encontrándonos en el ámbito de la Ley de Procedimiento Administrativo debe permitirse el acceso a más documentos e informes que en la Ley de Transparencia, ya que en ésta tienen acceso todos los ciudadanos mientras que en aquella solo lo tienen los interesados en el concreto procedimiento de que se trate.

En los tiempos que corren, en los que el **principio de transparencia** debe presidir todas las actividades públicas, no se entiende que por vez primera se introduzca tal limitación de acceso para los interesados, máxime cuando precisamente en esa información auxiliar se podrá contener en muchas ocasiones la verdadera intención, finalidad o motivación del correspondiente acto administrativo (que permitiría descubrir p.ej. un eventual vicio de anulabilidad por desviación de poder).

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 75.3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 89

Artículo 75.3. Se propone modificar el apartado 3 del artículo 75, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«3. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más conveniente para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales. **Cuando el interesado fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, los actos de instrucción se desarrollarán en el tiempo y lugar que resulte más apropiado de entre los posibles.**

Los interesados a quienes por algún motivo justificado, les sea imposible acudir al lugar y en la fecha señalada o les resulte muy difícil o gravoso, podrán solicitar un aplazamiento de la citación dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la misma. En el supuesto de que la circunstancia que impida la comparecencia se produzca transcurrido el citado plazo de cinco días, se podrá solicitar el aplazamiento antes de la fecha señalada para la comparecencia. En tales casos, se señalará nueva fecha para la comparecencia.»

JUSTIFICACIÓN

Para la debida coordinación de lo dispuesto en este precepto, con lo dispuesto en el artículo 13.e) (derecho de los interesados a que la Administración les facilite el cumplimiento de sus obligaciones), se introduce la posibilidad de que los interesados citados para intervenir personalmente en algún acto de instrucción, puedan solicitar un aplazamiento cuando no les sea posible asistir, siendo la concesión de dicho aplazamiento automática (de forma análoga a la regulación existente en el ámbito tributario, art. 91.5 del Real Decreto 1065/2007).

También se introduce una previsión expresa de tener en cuenta las necesidades de personas con discapacidad o movilidad reducida (de forma análoga a la regulación existente en el ámbito tributario, art. 90.4 del Real Decreto 1065/2007).

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A los artículos 77.4 y 5

De modificación.

Artículos 77.4 y 5. Se propone modificar los apartados 4 y 5 del artículo 77, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«4. En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados **y los hechos declarados no existentes** por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos **directa y personalmente** constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario. **Si los hechos recogidos en dichos documentos fuesen discutidos por los interesados será precisa la ratificación de los funcionarios.»**

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 4, se añade mención expresa a la vinculación de la Administración también a los hechos declarados no existentes por resoluciones penales firmes, de acuerdo con doctrina constitucional y jurisprudencial reiterada (por todas, véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2012,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 90

recurso 3781/2009) y con lo propuesto también en el Informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado V.V.2, pág. 64).

En el apartado 5, se introduce la previsión de que el valor probatorio de los hechos constatados por funcionarios únicamente opera cuando dicha constatación ha sido personal y directa y la necesidad de ratificación en caso de ser negados por los denunciados, tal y como exige la jurisprudencia (véase, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Abril de 2009, recurso 1578/2007) y de acuerdo también con lo propuesto en el Informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado V.V.2, págs. 63 y 64), y de forma análoga a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 80.3

De modificación.

Artículo 80.3. Se propone modificar el apartado 3 del artículo 80, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en **la letra d) del apartado 1 del artículo 22.**»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige una errata en la remisión realizada al final del precepto.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 88.1

De modificación.

Artículo 88.1. Se propone modificar el apartado 1 del artículo 81, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«1. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder **de diez días el plazo de su emisión.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La redacción del inciso final («no pudiendo exceder su emisión el plazo de diez días») no es lingüísticamente correcta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 82.1

De modificación.

Artículo 82.1. Se propone modificar el apartado 1 del artículo 82, y añadir un nuevo apartado 6, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

En el trámite de audiencia, las Administraciones Públicas asistirán a los interesados no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten, para realizar la vista o consulta del expediente electrónico, y para la obtención de copia de documentos obrantes en el mismo.»

«6. La ausencia de alegaciones en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento, en los que podrán alegar cuantos motivos procedan.»

JUSTIFICACIÓN

En pleno Siglo XXI, las Administraciones Públicas deben primar su vocación de servicio a los ciudadanos, así como la de facilitarles la práctica de todo tipo de trámites. Por ello, se debe añadir como párrafo tercero del apartado 1 del precepto una mención a que la asistencia a los interesados no obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, deberá tener lugar también en la vista o consulta del expediente electrónico, pues sin duda puede ser uno de los momentos más problemáticos para los interesados que sean personas físicas no obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, ya que cuando se les conceda el trámite de audiencia (art. 82.1), o cuando deseen ejercer su derecho (art. 53.1.a) de consultar en todo momento el procedimiento y los documentos contenidos en el mismo, pueden tener problemas —sobre todo si son personas de edad avanzada, con discapacidad o con escasa formación— para poder consultar el expediente, dado que éste se va a llevar siempre (art. 70.2) en formato electrónico con independencia de que se refiera a interesados obligados o no a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.

Por tanto, debe añadirse esta mención, para que así se puedan remover de forma efectiva los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos de los ciudadanos (art. 9.2 de la Constitución Española), de modo que la obligada llevanza del expediente en formato electrónico no se convierta en un obstáculo insalvable o muy dificultoso, ni en una barrera que implique una desigualdad fáctica para los colectivos de personas físicas menos familiarizados con las nuevas tecnologías.

Se añade un nuevo apartado 6 como mejora técnica del precepto, y por respeto al derecho de tutela judicial efectiva del interesado, para incorporar también en sede de la regulación del trámite de audiencia un contenido análogo al que se dispone en el artículo 83.3 respecto de la incomparecencia en el trámite de información pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 83.3

De modificación.

Artículo 83.3. Se propone modificar el apartado 3 del artículo 83, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento, **en los que podrán alegar cuantos motivos procedan.**

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancia/mente iguales, **y que les será notificada.»**

JUSTIFICACIÓN

Se aclara la redacción del primer párrafo, por respeto al derecho de tutela judicial efectiva del interesado.

En el segundo párrafo, se añade al final del mismo la necesidad de que la respuesta razonada de la Administración sea notificada a quienes presentes alegaciones u observaciones (entre otras cosas, para que puedan tener conocimiento de dicha respuesta y puedan actuar en consecuencia, p.ej. interponiendo recursos).

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 85.3

De modificación.

Artículo 85.3. Se propone modificar el apartado 3 del artículo 85, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% **por cada una de las reducciones, aplicables** sobre el importe de la sanción propuesta **y siendo éstas acumulables** entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente, **con un máximo del 35% por cada una de las reducciones.**

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) **La confirmación de las reducciones aplicadas en el importe de la sanción pecuniaria.**
- b) **La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 93

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 3, se introducen tres modificaciones. La primera, para aclarar que el porcentaje de reducción del 20 % se podrá aplicar por cada una de las dos posibles reducciones previstas en el precepto (la del apartado 1, por reconocimiento de responsabilidad, y/o la del apartado 2 por pago voluntario anterior a la resolución sancionadora). La segunda, se refiere a la conveniencia de que, además del importe mínimo de las reducciones, se fije también en la Ley el importe máximo de las mismas: (i) para mejor cumplir el principio de legalidad respecto del importe de las sanciones a imponer; y (ii) para mejor cumplir el principio de seguridad jurídica para que el ciudadano pueda prever con certeza las consecuencias de su conducta. Y la tercera, a fin de la debida salvaguarda del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se aclara que el desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso contra la sanción se refiere únicamente a la vía administrativa, no a la contencioso-administrativa, de manera análoga a la prevista en el artículo 80 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el artículo 54 de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana. En tal sentido se pronuncian el Informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado V.V.25, pág. 89 y 90) y el Dictamen del Consejo de Estado (apartado segundo.IV.24, págs. 90 y 91).

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 87

De modificación.

Artículo 87. Se propone modificar el artículo 87, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 87. Actuaciones complementarias.

Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes tras la finalización de las mismas. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias **si concluyen antes del transcurso del referido plazo de quince días, o, en otro caso, hasta que transcurra dicho plazo.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 94

JUSTIFICACIÓN

Se define mejor técnicamente el período de suspensión del plazo para resolver el procedimiento por la realización de las actuaciones complementarias, fijando que la suspensión durará no solo «hasta la terminación de las actuaciones complementarias», sino añadiendo también «o hasta el transcurso» del plazo máximo para practicar las mismas. De no hacerse así, se podría burlar el plazo máximo dictar resolución final en el procedimiento acordando realizar actuaciones complementarias y tardando en realizarlas p.ej. 10 meses, período durante el cual, según la redacción del precepto en el Proyecto de Ley, el plazo máximo para resolver estaría suspendido, a pesar de superarse ampliamente el plazo de 15 días para practicar las actuaciones complementarias.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A los artículos 88.1 y 2

De modificación.

Artículo 88. 1 y 2. Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 88, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días **ni inferior a diez**, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial, **a cuyo efecto habrá de considerarse cada pretensión individualmente considerada**, y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, se introduce una mejora por seguridad jurídica de los derechos de los interesados. En el segundo párrafo se fija un trámite especial de alegaciones por un plazo no superior a quince días, pero sin fijar límite inferior (lo cual, llegado al extremo, permitiría a la Administración fijar un plazo de p.ej. 1 ó 2 días solo, con lo que cumpliría la Ley tal y como aparece redactada en el Proyecto, pero dejando en situación de indefensión al interesado). Debe preverse un plazo mínimo de 10 días, que es el plazo de referencia que aparece en diversos preceptos del Proyecto de Ley para la realización de trámites y alegaciones por los interesados (téngase en cuenta, además, que en este concreto caso, se trata de alegar respecto de una cuestión que la Administración expone al interesado pero que para éste es novedosa pues no la alegó en su momento, por lo que debe permitírsele un margen temporal mínimo de reacción).

En el apartado 2, se añade un plazo para el trámite de audiencia que prevé. Y, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2014, recurso 1862/2012); de 17 de julio de 2013, recurso 4143/2012; de 3 de Julio de 2012, recurso 240/2010, y de 22 de diciembre de 2001, recurso 6103/1996), se aclara que para la aplicación del principio de prohibición de la **reformatio in peius**, habrá de realizarse la comparación de cada pretensión concreta individualmente considerada, y no de forma global.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A los artículos 89.2 y 3

De modificación.

Artículos 89.2 y 3. Se propone modificar los apartados 2 y 3 del artículo 89, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo **de quince días** para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables, la sanción que se proponga, **los criterios de graduación que se propongan y las reducciones que pudieran resultar aplicables por virtud de lo dispuesto en el artículo 85**, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen dos mejoras técnicas al precepto:

En el apartado 2, se fija el plazo de alegaciones (que no consta en el Proyecto), y además fijarlo en 15 días (tomando la extensión máxima de entre las previstas en otros preceptos del Proyecto para trámites similares —artículos 90.2, 82.2 ó 118.1—, dada la relevancia en este caso al tratarse de un procedimiento sancionador).

Y en el apartado 3, se precisa mejor el contenido mínimo de la propuesta de resolución, para mejor garantía del derecho de defensa del presunto infractor, y para mejor coordinación con otros preceptos (como el art. 85.3 sobre posibles reducciones de sanciones; o el art. 29, apartados 3 y 4 del Proyecto de Ley de Régimen Jurídico, sobre graduación de sanciones).

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 90

De modificación.

Artículo 90. Se propone modificar el artículo 90, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 90. Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores.

1. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 96

especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, **los criterios de graduación aplicados y las reducciones aplicadas por virtud de lo dispuesto en el artículo 85**, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, **o que la tipificación o la calificación jurídica de la infracción es distinta de la contenida en la propuesta de resolución**, se notificará al inculcado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado. **No se exigirán intereses de demora sobre el importe de una sanción pecuniaria por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.**

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º El órgano judicial se pronuncie **con carácter firme** sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será **ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa**. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, se precisa mejor el contenido mínimo de la resolución sancionadora, para mejor garantía del derecho de defensa del presunto infractor y para mejor coordinación con otros preceptos (como el art. 85.3 sobre posibles reducciones de sanciones; o el art. 29, apartados 3 y 4 del Proyecto de Ley de Régimen Jurídico, sobre graduación de sanciones).

En el apartado 2, se introducen dos modificaciones:

(i) La primera, para aclarar que no es posible alterar la valoración jurídica (calificación) de los hechos en la propia resolución sancionadora sin conceder trámite de audiencia previo, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (véase la reciente STS de 21-10-2014, recurso 336/2013, que ofrece un compendio detallado de la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo al respecto).

(ii) Y la segunda, de carácter técnico, para aclarar que el nuevo trámite de alegaciones procederá no solo cuando se considere que la infracción reviste mayor gravedad, sino también cuando se considere que la tipificación o la calificación jurídica de la infracción es distinta de la contenida en la propuesta de resolución. En tal sentido, puede verse p.ej. el artículo 24.2 del Reglamento sancionador en materia

tributaria, aprobado por Real Decreto 2063/2004, o la misma citada STS de 21-10-2014, y las SSTs de 30-10-2013, recurso 2184/2012 y 21-5-2014, recurso 492/2013.

En el apartado 3, se introducen dos modificaciones:

(i) La primera, para añadir (de forma análoga a lo dispuesto en el art. 212.3.b) de la Ley 58/2003, General Tributaria), que no se exigirán intereses de demora sobre la sanción pecuniaria hasta tanto la misma sea ejecutiva.

(ii) Y la segunda, para perfilar mejor el precepto, que incorpora la consolidada doctrina constitucional y jurisprudencial sobre el **derecho fundamental a la tutela judicial cautelar efectiva**. Sin embargo, debe precisarse que cuando se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y en el mismo se ha solicitado la suspensión cautelar del acto administrativo, la suspensión cautelar prevista en el precepto debe mantenerse hasta que la resolución que dicte el órgano judicial sea **firme**, para evitar los efectos perniciosos que podrían producirse en otro caso si tras la primera resolución judicial contraria a la suspensión se levantase la suspensión cautelar y se ejecutase el acto administrativo, pero interpuesto recurso contra esa resolución judicial el Tribunal finalmente acordase mantener la suspensión cautelar y en ese momento sin embargo el acto administrativo pudiera ya estar ejecutado.

En el apartado 4, y dada la trascendencia que tiene la determinación de la cuantía de los daños derivados de las conductas sancionadoras, no parece razonable imponer la inmediata ejecutividad de la resolución que fije la cuantía, excepcionando así el régimen general de inejecutividad sancionadora hasta la firmeza en vía administrativa regulado en el apartado 3 del precepto. Para asegurar su celeridad, basta con la determinación —contenida en el último inciso de este apartado 4— de que la resolución pondrá fin a la vía administrativa (con lo que se excluye la posibilidad de formular recurso de alzada, quedando únicamente como posible el potestativo de reposición).

ENMIENDA NÚM. 136**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 91.1

De modificación.

Artículo 91.1. Se propone modificar el apartado 1 del artículo 91, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el **apartado 2 del artículo 81** o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo, **concediendo al interesado un plazo de diez días para aceptar y suscribir dicha propuesta**. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

En dicho precepto, se fija un trámite especial de sometimiento de la propuesta de acuerdo al interesado, pero sin fijar un plazo para que éste responda. Debe preverse un plazo mínimo de 10 días, que es el plazo de referencia que aparece en diversos preceptos del Proyecto de Ley para la realización de trámites y alegaciones por los interesados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUIA, CHA:
La Izquierda Plural

A los artículos 95.1 y 3

De modificación.

Artículos 95.1 y 3. Se propone modificar los apartados 1 y 3 del artículo 95, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. **Si el interesado eliminase la causa de paralización a él imputable una vez transcurrido el referido plazo pero antes de serle notificada la resolución expresa de archivo, se aplicará lo dispuesto en el último inciso del apartado 3 del artículo 73.»**

«3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción, **como tampoco los recursos administrativos o judiciales en los que se haya declarado producida la caducidad. La caducidad producirá el alzamiento automático, con efectos ex tunc, de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.**

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. **En ningún caso se podrá iniciar un nuevo procedimiento cuando se haya producido la caducidad de un procedimiento de naturaleza sancionadora. En procedimientos cuya naturaleza no sea sancionadora, tras la primera declaración de caducidad cabrá iniciar un nuevo procedimiento por una sola vez.**

En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de **acuerdo de inicio**, alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Al respecto de la caducidad, se introducen diversas mejoras:

En el apartado 1, se aclara que el interesado podrá eliminar la causa de paralización a él imputable fuera del plazo concedido, siempre que lo haga antes de serle notificada la resolución expresa de archivo. De esa forma, se coordina la redacción de este precepto con lo dispuesto en el inciso final del apartado 3 del artículo 73 del Proyecto de Ley.

Y en el apartado 3:

(i) Introducir la previsión, de que tampoco interrumpirán la prescripción los recursos administrativos o judiciales seguidos para obtener la declaración de caducidad; y ello de conformidad con la doctrina jurisprudencial sentada en estos casos.

(ii) Introducir la previsión de que la caducidad producirá el alzamiento automático de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado, con efectos ex tunc (en tal sentido, véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 19-7-2004, recurso 4172/1999).

(iii) Introducir también la previsión, específica para los procedimientos sancionadores, de que una vez producida la caducidad, no podrá iniciarse un nuevo procedimiento sancionador (de forma análoga a lo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 99

dispuesto para la caducidad de procedimientos sancionadores en materia tributaria, en el art. 211.4, segundo párrafo, de la Ley 58/2003, General Tributaria).

(iv) E introducir la previsión, para los procedimientos de naturaleza no sancionadora, de que únicamente cabrá iniciar un nuevo procedimiento por una sola vez. No es admisible que el ciudadano quede al albur del acierto administrativo de manera indefinida hasta que se produzca la prescripción, máxime teniendo en cuenta que ésta se interrumpe por cualquier recurso del ciudadano y que así se eterniza una pendencia contraria al principio de seguridad jurídica y que no tiene justificación en una Administración moderna y garantista del Siglo XXI. En tal sentido, puede verse la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2002 en materia de caducidad, o las Sentencias de dicho Tribunal de 7 de octubre de 2000 ó 18 de diciembre de 1999 en materia tributaria de comprobación de valores.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 96

De modificación.

Artículo 96. Se propone modificar los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 96, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«Artículo 96. Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.

1. Cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen, las Administraciones Públicas podrán acordar, de oficio o a solicitud del interesado **y en cualquier momento anterior al trámite de audiencia**, la tramitación simplificada del procedimiento.

En cualquier momento del procedimiento anterior **al trámite de audiencia**, el órgano competente para su tramitación podrá acordar continuar con arreglo a la tramitación ordinaria.

2. Cuando la Administración acuerde de oficio la tramitación simplificada del procedimiento deberá notificarlo a los interesados. Si alguno de los interesados manifestara su oposición expresa **en plazo de cinco días**, la Administración deberá seguir la tramitación ordinaria, **notificándolo a los interesados**.

3. Los interesados podrán solicitar la tramitación simplificada del procedimiento. **Si fuesen varios los interesados en el mismo procedimiento, bastará la solicitud de cualquiera de ellos, en cuyo caso la solicitud se trasladará a los demás interesados por plazo de cinco días, y si alguno manifestara su oposición expresa, la Administración deberá seguir la tramitación ordinaria, notificándolo a los interesados**.

Si el órgano competente para la tramitación aprecia que no concurre alguna de las razones previstas en el apartado 1, podrá desestimar dicha solicitud, en el plazo de cinco días desde su presentación **o, en su caso, desde el vencimiento del plazo de cinco días concedido a los demás interesados**, sin que exista posibilidad de recurso por parte del interesado **solicitante, debiendo ser en todo caso notificada la decisión a los interesados**. Transcurrido el mencionado plazo de cinco días se entenderá desestimada la solicitud.»

«6. Salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites:

- a) Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud del interesado.
- b) Subsanción de la solicitud presentada, en su caso.
- c) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 100

d) Trámite de audiencia **por un plazo de siete días**, únicamente cuando la resolución vaya a ser **total o parcialmente** desfavorable para el interesado.

e) Informe del servicio jurídico, cuando éste sea preceptivo.

f) Informe del Consejo General del Poder Judicial, cuando éste sea preceptivo.

g) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en los casos en que sea preceptivo. Desde que se solicite el Dictamen al Consejo de Estado, u órgano equivalente, hasta que éste sea emitido, se producirá la suspensión automática del plazo para resolver.

El órgano competente solicitará la emisión del Dictamen en un plazo tal que permita cumplir el plazo de resolución del procedimiento. El Dictamen podrá ser emitido en el plazo de quince días si así lo solicita el órgano competente.

En todo caso, en el expediente que se remita al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, se incluirá una propuesta de resolución. Cuando el Dictamen sea contrario al fondo de la propuesta de resolución, con independencia de que se atienda o no este criterio, el órgano competente para resolver acordará continuar el procedimiento con arreglo a la tramitación ordinaria, lo que se notificará a los interesados. En este caso, se entenderán convalidadas todas las actuaciones que se hubieran realizado durante la tramitación simplificada del procedimiento, a excepción del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente.

h) Resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen diversas mejoras y precisiones:

En el apartado 1, se acota que la tramitación simplificada, o la vuelta a la tramitación ordinaria, no pueden acordarse en cualquier momento, sino solo si es antes del trámite de audiencia, pues no parece tener mucho sentido hacerlo después de dicho trámite.

En el apartado 2, debe introducirse un breve plazo para que los interesados manifiesten oposición expresa (p.ej. el mismo plazo de cinco días previsto en el apartado 3), y la previsión de notificación de la decisión final.

En el apartado 3, se aclara: (i) que, en procedimientos con varios interesados, si la solicitud solo la formula uno, deberá notificarse a los demás, y si alguno se opone expresamente, se seguirá la tramitación ordinaria; y (ii) que la decisión final deberá notificarse por seguridad jurídica de los interesados (de forma similar a la regulación del apartado 2 cuando la tramitación simplificada se acuerde de oficio), y porque el cómputo del plazo de resolución del apartado 6 se realiza a partir de la notificación del acuerdo de tramitación simplificada (por tanto, se requiere siempre la notificación de la decisión final al respecto).

— En el apartado 6, se corrige técnicamente la letra d), porque en el Proyecto solo se prevé el trámite de audiencia «cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado», pero sin embargo, cabe también la posibilidad de que la resolución sea solo parcialmente favorable (estimación parcial, que supone una desestimación parcial en cuanto a lo no estimado, y que por tanto también debería requerir audiencia). El único caso en que no es precisa la audiencia es cuando la resolución vaya a ser totalmente favorable (estimación total). Además, hay que fijar un plazo mínimo para el trámite de audiencia (p.ej. 7 días).

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 97.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 101

Artículo 97.2. Se propone modificar el apartado 2 del artículo 97, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa, **concediéndole un plazo para el cumplimiento voluntario que no será inferior a quince días, pudiendo ser ampliado en función de la naturaleza o complejidad de la obligación a cumplir y del alcance, relevancia o dificultad de su cumplimiento. En dicha resolución, se informará al interesado de las posibilidades, trámites y requisitos para solicitar la suspensión de la ejecución material, y del efecto de suspensión cautelar que dicha solicitud tiene en la ejecutoriedad del acto de que de se trate.**»

JUSTIFICACIÓN

Antes iniciar la ejecución material, obviamente hay que conceder al ciudadano un plazo suficiente para el cumplimiento voluntario de la resolución dictada, que podrá ser ampliado en función de las circunstancias concurrentes. Aunque parezca evidente, el Proyecto de Ley no contiene una previsión expresa al respecto.

Además, para mejor garantía de los derechos del ciudadano, y en particular de su derecho fundamental a la tutela judicial cautelar efectiva, la Administración debe informarle de las posibilidades, trámites y requisitos para poder obtener la suspensión de la ejecución material, y del efecto de suspensión cautelar que dicha solicitud tiene en la ejecutoriedad del acto de que de se trate, tal y como también se propone en el Informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado V.V.29, págs. 91 y 92).

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 98.2

De modificación.

Artículo 98.2. Se propone modificar el apartado 2 del artículo 98, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«2. Cuando de una resolución administrativa, o de cualquier otra forma de finalización del procedimiento administrativo prevista en esta ley, nazca una obligación de pago derivada de una sanción pecuniaria, multa o cualquier otro derecho que haya de abonarse a la Hacienda pública, éste se efectuará preferentemente, salvo que se justifique la imposibilidad de hacerlo, utilizando alguno de los medios electrónicos siguientes:

- a) Tarjeta de crédito y débito.
- b) Transferencia bancaria.
- c) Domiciliación bancaria.
- d) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.

Cuando se justifique la imposibilidad de utilizar los citados medios de pago electrónicos, el pago se podrá realizar en metálico en moneda de curso legal en España, o mediante cheque bancario o conformado, nominativo a favor del organismo correspondiente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 102

JUSTIFICACIÓN

Se corrige una incongruencia en este apartado 2, pues prevé determinados medios de pago electrónicos «salvo que se justifique la imposibilidad» de utilizar dichos medios, pero no regula cómo pagar cual se justifique tal imposibilidad, para lo cual se añade un nuevo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 99

De modificación.

Artículo 99. Se propone modificar el artículo 99, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 99. Ejecución forzosa.

Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento **debidamente notificado a los interesados y concesión de un plazo de cumplimiento voluntario suficiente y en todo caso no inferior a quince días**, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía de los derechos del ciudadano exige que el precepto concrete que el apercibimiento previo a la ejecución forzosa habrá de ser debidamente notificado y deberá conceder un plazo suficiente de cumplimiento voluntario, no inferior a quince días.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 102.2

De modificación.

Artículo 102.2. Se propone modificar el apartado 2 del artículo 102, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«2. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado. **Cuando las Administraciones Públicas no actúe con sus propios medios, solicitarán previamente al menos tres presupuestos, de los cuales descartarán el de importe más elevado.**»

JUSTIFICACIÓN

Cuando la Administración vaya a actuar en ejecución subsidiaria, a costa del obligado, parece razonable exigir que, cuando la Administración no actúe con sus propios medios, solicite al menos tres presupuestos y descarte el de importe más elevado, para **evitar posibles abusos** al solicitar un solo presupuesto cuyo importe puede no ser ajustado al mercado y la competencia, y que se elija sin más dado que su coste final va a ser asumido por el ejecutado.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 104

De modificación.

Artículo 104. Se propone modificar el artículo 104, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 104. Compulsión sobre las personas.

1. Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre las personas en los casos en que la ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución, **concediendo siempre un plazo de cumplimiento voluntario suficiente y en todo caso no inferior a quince días.**

2. Si, tratándose de obligaciones personalísimas de hacer, no se realizase la prestación **previo apercibimiento debidamente notificado a los interesados y concesión de un plazo de cumplimiento voluntario suficiente y en todo caso no inferior a quince días**, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía de los derechos del ciudadano exige que el precepto concrete que el apercibimiento previo a la compulsión forzosa habrá de ser debidamente notificado y deberá conceder un plazo suficiente de cumplimiento voluntario, no inferior a quince días.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 106

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 106. Se propone modificar el artículo 106, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el **apartado 1 del artículo 47**.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el **apartado 2 del artículo 47**.

3. El órgano competente para la revisión de oficio **será el que dictó el acto cuya revisión se pretende y** podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del **apartado 1 del artículo 47** o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

El acuerdo de iniciación será notificado a los interesados solicitantes y a las demás personas a las que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el acto, concediéndoles un trámite de alegaciones por plazo de diez días para que puedan formular alegaciones y aportar las pruebas que a su derecho convengan.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en el **apartado 2 del artículo 32 y en el apartado 1 del artículo 34** de la Ley de Régimen jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse **y notificarse** resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley mantiene prácticamente sin variación alguna, una redacción que en buena parte procede de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y que debería ser actualizada en una Administración moderna y garantista del Siglo XXI, para comprender, cuando menos, y en todos los casos (tanto revisión de oficio, como lesividad y como revocación):

- (i) la determinación del órgano competente;
- (ii) la determinación si cabe solo de oficio o también a instancia del interesado;
- (iii) la obligación de notificar el inicio del procedimiento;
- (iv) la obligación de conceder trámite de audiencia a los interesados;
- (v) la obligación de notificar siempre la resolución final del procedimiento;
- (vi) el plazo máximo para resolver;
- (vii) y los efectos del silencio.

Todo ello, tomando, en lo pertinente, el ejemplo de lo dispuesto en los artículos 217 a 220 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 107

De modificación.

Artículo 107. Se propone modificar el artículo 107, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 107. Declaración de lesividad de actos anulables.

1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó **y notificó** el acto administrativo y exigirá la previa **notificación del acuerdo de iniciación y concesión de trámite de** audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien **deberá** notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado **y notificado la resolución declarando** la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley mantiene prácticamente sin variación alguna, una redacción que en buena parte procede de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y que debería ser actualizada en una Administración moderna y garantista del Siglo XXI, para comprender, cuando menos, y en todos los casos (tanto revisión de oficio, como lesividad y como revocación):

- (viii) la determinación del órgano competente;
- (ix) la determinación si cabe solo de oficio o también a instancia del interesado;
- (x) la obligación de notificar el inicio del procedimiento;
- (xi) la obligación de conceder trámite de audiencia a los interesados;
- (xii) la obligación de notificar siempre la resolución final del procedimiento (en el mismo sentido se pronuncia el Dictamen del Consejo de Estado, apartado segundo.IV.28, pág. 94);
- (xiii) el plazo máximo para resolver;
- (xiv) y los efectos del silencio.

Todo ello, tomando, en lo pertinente, el ejemplo de lo dispuesto en los artículos 217 a 220 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 108

De modificación.

Artículo 108. Se propone modificar el artículo 108, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 108. Suspensión.

1. Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se **refiere el artículo 106**, el órgano competente para declarar la nulidad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. **Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refiere el artículo 107, el órgano competente para declarar la lesividad no podrá suspender por sí mismo la ejecución del acto, pudiendo únicamente solicitar al formular la impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo que la autoridad judicial competente para conocer de la impugnación acuerde dicha suspensión cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.»**

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el Dictamen del Consejo de Estado (apartado segundo.IV.29, págs. 94 a 96), se debe diferenciar el régimen de posible suspensión de la ejecución del acto que va a ser objeto de revisión de oficio de actos nulos o anulables (art. 106 del Proyecto de Ley) del régimen de posible suspensión de la ejecución del acto que va a ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, por ello, la Administración ha de cumplimentar previamente el trámite procesal de la declaración de lesividad (art. 107 del Proyecto de Ley).

En el segundo caso, la Administración actúa desprovista de sus habituales facultades resolutorias, pues en puridad no adopta ninguna decisión eficaz por sí misma, sino que se limita a efectuar una determinada declaración de lesividad a fin de cumplir un requisito procesal imprescindible para poder instar judicialmente la anulación del acto, cuestión sobre la que solo puede pronunciarse y decidir el órgano jurisdiccional, que por tanto debe ser también quien decida sobre la eventual suspensión de la ejecución que le solicite la Administración al formular la impugnación.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 109

De modificación.

Artículo 109. Se propone modificar el artículo 109, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 109. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar **de oficio**, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, **entre otros casos, cuando**

se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión; **exigiéndose en todo caso** que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Los actos podrán ser revocados aunque hayan sido objeto de impugnación mediante recurso administrativo o judicial, en tanto tal recurso no haya sido resuelto.

El órgano competente para la revocación será el que dictó el acto cuya revocación se pretende. El acuerdo de iniciación será notificado a todas las personas cuyos intereses resultaron afectados por el acto, concediéndoles un trámite de alegaciones por plazo de diez días para que puedan formular alegaciones y aportar las pruebas que a su derecho convengan.

Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado y notificado la resolución declarando la revocación se producirá la caducidad del mismo.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

El órgano competente para la rectificación será el que dictó el acto cuya rectificación se pretende. El acuerdo de iniciación será notificado a todas las personas cuyos intereses resultaron afectados por el acto, concediéndoles un trámite de alegaciones por plazo de diez días para que puedan formular alegaciones y aportar las pruebas que a su derecho convengan, salvo que la rectificación sea favorable a los interesados, en cuyo caso se podrá dictar y notificar directamente la resolución.

Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado y notificado la resolución declarando la rectificación se producirá la caducidad del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley mantiene prácticamente sin variación alguna, una redacción que en buena parte procede de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, y que debería ser actualizada en una Administración moderna y garantista del Siglo XXI, para comprender, cuando menos, y en todos los casos (tanto revisión de oficio, como lesividad y como revocación):

- (xv) la determinación del órgano competente;
- (xvi) la determinación si cabe solo de oficio o también a instancia del interesado;
- (xvii) la obligación de notificar el inicio del procedimiento;
- (xviii) la obligación de conceder trámite de audiencia a los interesados;
- (xix) la obligación de notificar siempre la resolución final del procedimiento;
- (xx) el plazo máximo para resolver;
- (xxi) y los efectos del silencio.

Todo ello, tomando, en lo pertinente, el ejemplo de lo dispuesto en los artículos 217 a 220 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Adicionalmente, se introduce además un párrafo para aclarar que la revocación cabe incluso aunque los actos estén impugnados, mientras no haya resolución administrativa o judicial firme (tomando la regulación análoga de los artículos 213, apartados 2 y 3, de la Ley 58/2003, y del art. 10.3 del Real Decreto 520/2005).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 105

De modificación.

Artículo 105. Se propone modificar el apartado 2 del artículo 115, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Se considerará interpuesto en plazo el recurso que se haya dirigido a un órgano incompetente para su resolución, siempre que el recurrente haya actuado siguiendo una errónea indicación del órgano ante el que presentar el recurso que se contenga en la notificación del acto de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 40, o cuando el acto notificado no contuviera la obligatoria indicación del órgano ante el que presentar el recurso.»

JUSTIFICACIÓN

En pleno Siglo XXI, debe aprovecharse la oportunidad que brinda el Proyecto de Ley, para incorporar a la Ley la reiterada doctrina jurisprudencial respecto de la consideración de la interposición NO extemporánea de los recursos que se hayan dirigido a órgano no competente para su resolución, cuando se actuó siguiendo la indicación de recursos que preceptivamente debe contener la notificación del acto (art. 40.2), o cuando el acto no contenía la preceptiva indicación de recursos; incrementando así la seguridad jurídica y los derechos de los ciudadanos ante actuaciones incorrectas de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 117

De modificación.

Artículo 117. Se propone modificar los apartados 3 y 4 del artículo 117, y añadir un nuevo apartado 6, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«3. La ejecución del acto impugnado se entenderá **automáticamente** suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el **segundo párrafo del apartado 4 del artículo 21** de esta Ley, **y la resolución expresa que pudiera dictarse con posterioridad a haberse producido la suspensión automática solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la misma, en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 24.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 109

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará **automáticamente** después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial **firme** sobre la solicitud.»

«6. Podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen las modificaciones siguientes:

En el apartado 3, se incorpora la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo respecto de la automaticidad de este supuesto de suspensión ope legis, así como sobre la imposibilidad de dictar resolución expresa posterior que revoque la suspensión automática ya producida (SSTS de 5-6-2006, recurso 1483/2001, de 16-9-2008, recurso 10078/2004, y de 2-12-2011, recurso 508/2010).

En el apartado 4, y por coherencia con la enmienda propuesta al artículo 90.3.b).2.º, se aclara que la prolongación de la suspensión es también automática, y que se extiende hasta que el pronunciamiento judicial sobre la suspensión instada en vía judicial sea firme (pues, hasta entonces, opera sus efectos el derecho fundamental a la tutela judicial cautelar efectiva, según reiterada doctrina constitucional y jurisprudencial).

Se introduce un nuevo apartado 6, para añadir el supuesto de suspensión por errores (de forma análoga a lo dispuesto en el art. 224.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria).

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 118

De modificación.

Artículo 118. Se propone modificar el artículo 118, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Artículo 118. Audiencia de los interesados.

1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos, documentos **o informes** no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente. **Si en tal plazo formulas en alegaciones o aportasen pruebas, se dará traslado de las mismas al interesado recurrente para formular alegaciones en un plazo de diez días.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 110

3. El recurso, los informes **distintos de los previstos en el apartado 1** y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1:

Se aclara que será preceptivo conceder trámite de audiencia cuando en vía de recurso se incorporen informes que no obraban en el expediente originario en el que se dictó el acto recurrido, para evitar la situación de indefensión en que, en otro caso, se dejaría al interesado si se resolviera el recurso en base a esos nuevos informes que el interesado no habría conocido ni menos aún habrían tenido la ocasión de alegar respecto de los mismos. En tal sentido se pronuncia también el Dictamen del Consejo de Estado (apartado segundo.IV.33, págs. 99 y 100).

Y se elimina en su totalidad el párrafo segundo, pues supone una limitación del derecho fundamental de defensa y, por tanto, es contrario al artículo 24 de la Constitución, existiendo reiterada doctrina jurisprudencial que admite la aportación en vía de recurso administrativo o judicial de nuevas pruebas y documentos relativos a la pretensión ejercitada (p.ej. SSTs de 5-11-2014, recurso 3119/2013; de 10-11-2014, recurso 2015/2013, ó de 20-6-2012, recurso 116/2009), y el propio artículo 56.1 de la Ley 9/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, permite alegar en el recurso ante dicha jurisdicción, en defensa de su pretensión, cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.

En el apartado 2, se añade un trámite de alegaciones al recurrente, respecto de las alegaciones y pruebas que en su caso hayan aportado los demás interesados en el trámite de dicho apartado 2, pues en otro caso el recurrente podría verse indefenso y sorprendido por una desestimación del recurso basada en esas alegaciones y pruebas de las que no habría tenido siquiera conocimiento ni menos aún habría podido alegar nada.

En el apartado 3, se adecúa su redacción a la enmienda propuesta para el apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 119

De modificación.

Artículo 119. Se propone modificar el apartado 3 del artículo 119, y añadir un nuevo apartado 4, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente **por plazo de diez días**. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial, **a cuyo efecto habrá de considerarse cada pretensión individualmente considerada**.

4. En los casos en que se impugne un acto o resolución único pero que afecte a una pluralidad de interesados, la estimación del recurso interpuesto por cualquiera de ellos, permitirá a los demás interesados que no lo hayan impugnado instar la ejecución de la resolución anulatoria del acto para que produzca también efectos respecto de los mismos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 111

JUSTIFICACIÓN

Se introducen determinadas precisiones:

En el apartado 3, se añade un plazo para el trámite de audiencia que prevé. Y, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2014, recurso 1862/2012); de 17 de julio de 2013, recurso 4143/2012; de 3 de julio de 2012, recurso 240/2010, y de 22 de Diciembre de 2001, recurso 6103/1996), se aclara que para la aplicación del principio de prohibición de la **reformatio in peius**, habrá de realizarse la comparación de cada pretensión concreta individualmente considerada, y no de forma global.

Y se añade un nuevo apartado 4, para incorporar la doctrina jurisprudencial (SSTS de 2-6-2014, recurso 467/2012, de 7-6-2005, recuso 2492/2003, y de 7-10-2010, recursos 3181/2012 y 6980/2010), según la cual, en los casos de actos o resoluciones impugnadas que sean únicos pero afecten una pluralidad de interesados, la estimación del recurso interpuesto por cualquiera de ellos produce la nulidad del acto impugnado respecto de todos.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 120

De modificación.

Artículo 120. Se propone modificar la rúbrica del artículo 120, y añadir un nuevo apartado 4, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«Artículo 120. Pluralidad de recursos administrativos. **Acumulación de recursos administrativos.**

“4. El órgano administrativo que tramite un recurso, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, podrá disponer en cualquier momento anterior a dictar resolución su acumulación a efectos de su tramitación y resolución cuando sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver los recursos acumulados y concurra alguno de los supuestos siguientes, o su posterior desacumulación, sin que en ningún caso se retrotraigan las actuaciones ya producidas o iniciadas en la fecha del acuerdo o de la solicitud:

a) Los recursos interpuestos por un mismo interesado contra varios actos o resoluciones que guarden relación de íntima conexión o de dependencia. Si el interesado interpuso un único recurso contra varios actos o resoluciones, se entenderá solicitada la acumulación.

b) Los recursos interpuestos por varios interesados respecto de un mismo acto o resolución, o respecto de actos o resoluciones formalmente distintos pero con un contenido que guarde identidad sustancial. Si varios interesados formulan impugnación de actos o resoluciones en un mismo escrito, se entenderá solicitada la acumulación.

El acuerdo de acumulación, que será notificado, no afectará al plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso, que será el más breve de los previstos para los recursos acumulados y se computará desde la fecha de inicio del más antiguo. Tras el acuerdo de desacumulación, que también será notificado, cada recurso se regirá por su propio plazo máximo de duración y por su fecha de inicio.

El acuerdo de acumulación no alterará la competencia para resolver ni la vía de impugnación procedente.

Contra el acuerdo de acumulación o desacumulación no procederá recurso alguno.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 112

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un nuevo apartado 4, con una regulación de la posible acumulación de recursos (en sentido análogo tanto a la prevista en materia tributaria en los artículos 230 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y art. 37 del Real Decreto 520/2005, como a la solución jurisprudencial dada por el Tribunal Supremo, p.ej. en su Sentencia de 25 de marzo de 2009, recurso 4564/2006).

En coherencia, se modifica también la rúbrica del artículo.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A los artículos 122.1 y 2

De modificación.

Artículos 122.1 y 2. Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 122, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. **En este caso, si habiendo sido interpuesto recurso de alzada y antes de resolver el mismo la Administración dictase acto expreso en el procedimiento de que se trate:**

a) Si el acto expreso se dicta en un sentido total o parcialmente desestimatorio de lo solicitado en caso de procedimientos iniciados a solicitud del interesado, o bien en un sentido susceptible de producir en todo o en parte efectos desfavorables o de gravamen en caso de procedimientos iniciados de oficio, el recurso de alzada se entenderá automáticamente ampliado respecto de dicho acto expreso, salvo que el recurrente elija interponer nuevo recurso contra el acto expreso y desistir del recurso interpuesto contra la desestimación por silencio.

b) Y si el acto expreso se dicta en un sentido totalmente estimatorio de lo solicitado en caso de procedimientos iniciados a solicitud del interesado, o bien en un sentido susceptible de producir únicamente la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables en caso de procedimientos iniciados de oficio, el recurso de alzada será archivado por pérdida sobrevenida de objeto, sin perjuicio de que el recurrente decida interponer nuevo recurso contra el acto expreso si a su derecho conviene.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga **y haya sido notificada** resolución **expresa**, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el **tercer párrafo del apartado 1** del artículo 24, **y siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido, dejará de devengarse en su caso interés de demora desde el transcurso del plazo hasta la fecha en que se notifique la resolución expresa del recurso.»**

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, se aclara la situación jurídica que se produce cuando, habiéndose interpuesto recurso contra la desestimación por silencio, antes de resolverse dicho recurso la Administración dicta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 113

acto expreso en el procedimiento de origen (de modo análogo a lo previsto, respecto de las reclamaciones económico-administrativas, en la nueva redacción del art. 235.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, prevista en el Proyecto de Ley de modificación de dicha Ley General Tributaria, actualmente en tramitación en las Cortes).

En el apartado 2, se aclara que para que opere la desestimación del recurso de alzada por silencio ha de transcurrir el plazo de tres meses sin que en dicho plazo no solo no haya recaído resolución expresa sino sin que en dicho plazo haya sido notificada la misma.

Además, se introduce, como un efecto favorable para el interesado y que suponga un acicate para que la Administración resuelva el recurso de alzada en plazo, el no devengo de intereses de demora —en su caso— una vez transcurrido el plazo máximo para resolverlo (de forma análoga a lo dispuesto en materia tributaria en el art. 225.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria).

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 123.1

De modificación.

Artículo 123.1. Se propone modificar el apartado 1 del artículo 123, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Tratándose de actos dictados por delegación y salvo que en ésta se diga otra cosa, el recurso de reposición se resolverá por el órgano delegado.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un segundo párrafo, con la precisión que para el recurso de reposición en materia tributaria se contiene en el artículo 225.1 segundo párrafo de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A los artículos 124.1 y 2

De modificación.

Artículos 124.1 y 2. Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 124, que pasarían a tener la siguiente redacción:

«1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. **En este caso, si habiendo sido interpuesto recurso de reposición y antes de resolver el mismo la Administración dictase acto expreso en el procedimiento de que se trate:**

a) Si el acto expreso se dicta en un sentido total o parcialmente desestimatorio de lo solicitado en caso de procedimientos iniciados a solicitud del interesado, o bien en un sentido susceptible de producir en todo o en parte efectos desfavorables o de gravamen en caso de procedimientos iniciados de oficio, el recurso de reposición se entenderá automáticamente ampliado respecto de dicho acto expreso, salvo que el recurrente elija interponer nuevo recurso contra el acto expreso y desistir del recurso interpuesto contra la desestimación por silencio.

b) Y si el acto expreso se dicta en un sentido totalmente estimatorio de lo solicitado en caso de procedimientos iniciados a solicitud del interesado, o bien en un sentido susceptible de producir únicamente la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables en caso de procedimientos iniciados de oficio, el recurso de reposición será archivado por pérdida sobrevenida de objeto, sin perjuicio de que el recurrente decida interponer nuevo recurso contra el acto expreso si a su derecho conviene.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. **Transcurrido este plazo sin que recaiga y haya sido notificada resolución expresa, se podrá entender desestimado el recurso, y siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido, dejará de devengarse en su caso interés de demora desde el transcurso del plazo hasta la fecha en que se notifique la resolución expresa del recurso.»**

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, se aclara la situación jurídica que se produce cuando, habiéndose interpuesto recurso contra la desestimación por silencio, antes de resolverse dicho recurso la Administración dicta acto expreso en el procedimiento de origen (de modo análogo a lo previsto, respecto de las reclamaciones económico-administrativas, en la nueva redacción del art. 235.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, prevista en el Proyecto de Ley de modificación de dicha Ley General Tributaria, actualmente en tramitación en las Cortes).

En el apartado 2, se aclara que para que opere la desestimación del recurso de reposición por silencio ha de transcurrir el plazo de un mes sin que en dicho plazo haya recaído y haya sido notificada resolución expresa.

Además, se introduce, como un efecto favorable para el interesado y que suponga un acicate para que la Administración resuelva el recurso de reposición en plazo, el no devengo de intereses de demora —en su caso— una vez transcurrido el plazo máximo para resolverlo (de forma análoga a lo dispuesto en materia tributaria en el art. 225.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria).

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Nuevo artículo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 115

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 126 bis (nuevo). Reclamaciones previas.

Podrán presentarse reclamaciones previas a la vía judicial civil y a la vía judicial laboral. Dichas reclamaciones serán de carácter potestativo.

En el caso de la reclamación previa a la vía judicial, se realizará ante el Ministro del Departamento y si no se recibiese contestación en el plazo de tres meses, la parte interesada podrá entender desestimado su reclamación.

En el caso de la reclamación previa a la vía judicial laboral se realizará ante el Director del Organismo y transcurrido un mes sin haberse notificado resolución alguna se deberá considerar desestimada.

Contra la resolución de una reclamación previa no cabrá recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

Se trata de dos instrumentos existentes hasta la fecha en la regulación de los procedimientos administrativos para dar cabida a peticiones o reclamaciones por parte de las personas administradas.

Por otro lado y en aras de dar respuesta al diagnóstico sobre este tipo de reclamaciones, para evitar que se conviertan en una carga adicional, se propone que las mismas sean de carácter potestativo. Con ello aprovechamos todas sus virtudes, evitamos la crítica primordial que se realiza sobre las mismas e impedimos que los administrados pierdan un instrumento de recurso o reclamación que en algunas ocasiones puede ser válido.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 131

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 131, con la siguiente redacción:

«Tanto en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración como en los diferentes centros de atención presencial a la ciudadanía se mantendrá, para la consulta por parte de la misma, un compendio actualizado de las normas con rango de Ley, de los reglamentos y de las disposiciones administrativas en vigor.»

MOTIVACIÓN

El compromiso de las Administraciones Públicas en hacer comprensible su actuación con criterios de transparencia obliga, cuando menos, a mantener y dar a conocer la base legal completa en al que se soporta su actuación y a ponerla a disposición de la ciudadanía a través de todos los canales existentes.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i d'Unió, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i d'Unió.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el artículo 6 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 6.

1. La Administración General del Estado, ~~las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales~~ dispondrán de un registro electrónico general de apoderamientos en el que deberán inscribirse, al menos, los apoderamientos generales apud acta otorgados presencial o electrónicamente por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo a favor de representante, para actuar en su nombre ante las Administraciones Públicas. También deberá constar el bastanteo realizado del poder.

En el ámbito estatal, el registro electrónico general de apoderamientos será el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

Los registros generales de apoderamientos no impedirán la existencia de registros de apoderamientos en cada Organismo para la realización de los trámites específicos de cada uno.

Cada Organismo podrá disponer de su propio registro electrónico de apoderamientos.

2. Los registros electrónicos generales de apoderamientos y los registros electrónicos de apoderamientos de cada Organismo pertenecientes a todas y cada una de las Administraciones, **que en su caso existan**, deberán ser plenamente interoperables entre sí, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se registren en sus correspondientes registros. Los registros electrónicos generales de apoderamientos y los registros electrónicos de apoderamientos de cada Organismo permitirán comprobar válidamente, mediante la consulta a otros registros administrativos similares, así como al registro mercantil y de la propiedad, y a los protocolos notariales, la representación que ostentan quienes actúen ante las Administraciones Públicas en nombre de un tercero.

Los registros mercantiles, de la propiedad, y de los protocolos notariales serán interoperables con registros electrónicos generales de apoderamientos y los registros electrónicos de apoderamientos de cada Organismo.

3. Los asientos que se realicen en los registros electrónicos generales de apoderamientos **de la Administración General del Estado** ~~o en los registros electrónicos de apoderamientos de cada Organismo~~ deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombre y apellidos o la denominación o razón social, Documento Nacional de Identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente del poderdante.

b) Nombre y apellidos o la denominación o razón social, Documento Nacional de Identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente del apoderado.

c) Fecha de inscripción.

d) Período de tiempo por el cual se otorga el poder.

e) Tipo de poder según las facultades que otorgue.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Los poderes que se inscriban en los registros electrónicos generales de apoderamientos o en **su caso** los registros electrónicos de apoderamientos de cada Organismo deberán corresponder a alguna de las siguientes tipologías:

a) Un poder general para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa y ante cualquier Administración.

b) Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa ante una Administración u Organismo concreto.

c) Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante únicamente para la realización de determinados trámites especificados en el poder.

~~A tales efectos, por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se aprobarán, con carácter básico, los modelos de poderes inscribibles en el registro distinguiendo si permiten la actuación ante todas las Administraciones de acuerdo con lo previsto en la letra a) anterior, ante la Administración General del Estado o ante las Entidades Locales.~~

~~Cada Comunidad Autónoma aprobará los modelos de poderes inscribibles en el registro cuando se circunscriba a actuaciones ante su respectiva Administración.~~

5. El apoderamiento apud acta se otorgará mediante comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en esta Ley, o bien mediante comparecencia personal en las oficinas de asistencia en materia de registros.

6. Los poderes inscritos en el registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción. En todo caso, en cualquier momento antes de la finalización de dicho plazo el poderdante podrá revocar o prorrogar el poder. Las prórrogas otorgadas por el poderdante al registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción.

7. Las solicitudes de inscripción del poder, de revocación, de prórroga o de denuncia del mismo podrán dirigirse a cualquier registro, debiendo quedar inscrita esta circunstancia en el registro de la Administración u Organismo ante la que tenga efectos el poder y surtiendo efectos desde la fecha en la que se produzca dicha inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto crea la obligación de disponer de un Registro Electrónico General de Apoderamientos, así como la necesidad de que este registro sea interoperable y interconectado. Esta regulación integra las previsiones que ya contiene la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Ahora bien, la normativa mencionada dispone expresamente que su ámbito de aplicación se circunscribe a la Administración General del Estado y a los organismos dependientes o vinculados a ella.

En todo el precepto extiende tanto a las Comunidades Autónomas como a las Entidades Locales obligaciones que corresponden a la Administración General del Estado, Además prevé la adopción de un modelo único de poder inscribible en el Registro que se aprobará, con carácter básico por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Esta disposición no se limita a regular los principios y reglas básicas de funcionamiento de la Administración General del Estado sino que, con vulneración de lo dispuesto en el artículo 150 b) del Estatuto de Autonomía de Catalunya, se excede hasta el punto de agotar la materia suprimiendo la capacidad autoorganizativa de las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el artículo 9 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 9

1. Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el documento nacional de identidad o documento identificativo equivalente.

2. Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de cualquier sistema de identificación que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad. ~~En particular, serán admitidos, los sistemas siguientes:~~

~~a) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" establecidos en España. A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los certificados electrónicos de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.~~

~~b) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" establecidos en España.~~

~~e) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.~~

~~Cada Administración Pública podrá determinar si sólo admite alguno de estos sistemas para realizar determinados tramites o procedimientos, si bien la admisión de alguno de los sistemas de identificación previstos en la letra c) conllevará la admisión de todos los previstos en las letras a) y b) anteriores para ese trámite o procedimiento.~~

3. En todo caso, la aceptación de alguno de estos sistemas por la Administración General del Estado servirá para acreditar frente a todas las Administraciones Públicas, salvo prueba en contrario, la identificación electrónica de los interesados en el procedimiento administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de inscripción en una lista de confianza de prestadores de servicios, vulnera la potestad de autoorganización, así como el principio de autonomía local. En este sentido, la Generalitat de Catalunya rechazó ya la medida CORA número 1.04.009 sobre «admisión de los certificados electrónicos por parte de las Administraciones Públicas» porque dispone ya de un modelo propio de prestadores de servicios. En consecuencia, esta lista única es incompatible con las funciones de la Generalitat en este ámbito. Se plantea un rechazo total de la invitación a utilizar, total o parcialmente, los servicios de certificación a cargo de la AGE ya que las Administraciones Catalanas han optado por un modelo de prestador propio de servicios de certificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió

A los efectos de modificar el artículo 10 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 10

1. Los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento.

~~2. En el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma:~~

~~a) Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" establecidos en España. A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los certificados electrónicos de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.~~

~~b) Sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" establecidos en España.~~

~~e) Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.~~

~~Cada Administración Pública, Organismo o Entidad podrá determinar si sólo admite algunos de estos **cuáles son los** sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos de su ámbito de competencia.~~

3. Cuando así lo disponga expresamente la normativa reguladora aplicable, las Administraciones Públicas podrán admitir los sistemas de identificación contemplados en esta Ley como sistema de firma por permitir acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los interesados.

4. Cuando los interesados utilicen un sistema de firma de los previstos en este artículo, su identidad se entenderá ya acreditada mediante el propio acto de la firma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo anteriormente expuesto, conviene subrayar de nuevo que obligación de inscripción en una lista de confianza de prestadores de servicios, vulnera la potestad de autoorganización. En este sentido, la Generalitat de Catalunya rechazó ya la medida CORA número 1.04.009 sobre «admisión de los certificados electrónicos por parte de las Administraciones Públicas» porque dispone ya de un modelo propio de prestadores de servicios. En consecuencia, esta lista única es incompatible con las funciones de la Generalitat en este ámbito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el artículo 12 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 12

1. Las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

2. Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas.

~~Asimismo, si alguno de estos interesados no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por un funcionario público mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello. En este caso, será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio.~~

~~3. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales mantendrán actualizado un registro, u otro sistema equivalente, donde constarán los funcionarios habilitados para la identificación o firma regulada en este artículo. Estos registros o sistemas deberán ser plenamente interoperables y estar interconectados con los de las restantes Administraciones Públicas, a los efectos de comprobar la validez de las citadas habilitaciones.~~

~~En este registro o sistema equivalente, al menos, constarán los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se contiene una previsión de carácter básico que en ningún caso puede alcanzar a la imposición de la obligación de mantener a todos los funcionarios de una unidad administrativa determinada asistiendo en el uso de medios electrónicos a los interesados. En este sentido el artículo vulnera la potestad autoorganizativa de Catalunya y también incide en el principio de lealtad institucional atendido el elevado coste que supone la implementación de esta medida sin que vaya acompañado de financiación alguna.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de suprimir el apartado a) del artículo 13 del referido texto

JUSTIFICACIÓN

El apartado a), bajo la apariencia de derecho del ciudadano, prevé en realidad la una obligación para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, esto es, la necesidad de crear un Punto de Acceso

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 121

General electrónico. Esta obligación es de nuevo una medida que menoscaba la capacidad autoorganizativa de las Comunidades Autónomas y revela la voluntad centralizados del legislador estatal.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el artículo 16 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 16

1.— ~~Cada Administración~~ **La Administración General del Estado** dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Los Organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende.

El Registro Electrónico General de ~~cada Administración~~ **la Administración General del Estado** funcionará como un portal que facilitará el acceso a los registros electrónicos de cada Organismo. Tanto el Registro Electrónico General de cada Administración como los registros electrónicos de cada Organismo cumplirán con las garantías y medidas de seguridad previstas en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Las disposiciones de creación de los registros electrónicos **de la Administración General del Estado** se publicarán en el diario oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro. En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles.

En la sede electrónica de acceso a cada registro figurará la relación actualizada de trámites que pueden iniciarse en el mismo.

2. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos, e indicarán la fecha del día en que se produzcan. Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

3. El registro electrónico de ~~cada Administración u Organismo~~ **la Administración General del Estado** garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos.

4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 y 2.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 122

- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de ~~todas y cada una de las Administraciones~~ **la Administración General del Estado**, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

5. Los documentos presentados de manera presencial ante ~~las Administraciones Públicas~~ **la Administración General del Estado**, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecerse la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para ciertos procedimientos y colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

6. Podrán hacerse efectivos mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente cualesquiera cantidades que haya que satisfacer en el momento de la presentación de documentos a las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la posibilidad de su abono por otros medios.

7. Las Administraciones Públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas en las que se prestará asistencia para la presentación electrónica de documentos.

8. No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación.»

JUSTIFICACIÓN

A través de este artículo se impone la obligación de disponer de un Registro Electrónico General y que los Registros con los que cuente cada Administración sean plenamente interoperables e interconectados. La regulación de este procedimiento resulta excesivamente detallada, de manera que condiciona la normativa propia de las Comunidades Autónomas al no dejar margen para el ejercicio de su propia acción administrativa. Se propone, en primer lugar, que se respete escrupulosamente la gestión directa de los registros cuando estos sean necesarios o estén asociados a competencias propias de las CCAA, tal como se prevé en el artículo 150 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de añadir un párrafo al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 16 del referido texto

Redacción que se propone:

«(...)

Las Administraciones podrán acordar la utilización de registros electrónicos que no sean de titularidad propia por razones económicas, técnicas u organizativas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 123

JUSTIFICACIÓN

Enmienda que prevé la utilización de registros que no son de propia titularidad por razones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 17 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 17

1. Cada Administración deberá mantener un archivo electrónico único de los documentos electrónicos que correspondan a procedimientos finalizados, en los términos establecidos en la normativa reguladora aplicable. **A estos efectos las Administraciones Públicas se podrán adherir a plataformas de custodia de documentos electrónicos en régimen de prestación de servicios de confianza.»**

JUSTIFICACIÓN

La existencia de plataformas que actúan como tercero de confianza en la conservación y custodia de documentos electrónicos, de acuerdo con la legislación interna y el Reglamento europeo de Identificación y Firma Electrónica, hace necesario que se contemple su existencia, con el objeto de garantizar la validez de su uso por parte de la Administración usuaria del servicio o adherida al sistema

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 18 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 18

1. Los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración la información solicitada o la realización de inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la Ley, y siempre salvo que la revelación de la información solicitada por la Administración atentara contra la protección de los datos de carácter personal, el honor, la intimidad personal o familiar. En el caso de profesionales, además de lo anteriormente previsto, no estarán obligados a colaborar cuando ello suponga la comunicación de datos confidenciales de terceros de los que tengan conocimiento por la prestación de servicios profesionales de diagnóstico, asesoramiento o defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación de actividades terroristas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 124

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la obligación de las personas de colaborar con la Administración sufre un cambio significativo en la nueva redacción que prevé el Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues, frente a la redacción del primer apartado del artículo 39 de la Ley 30/1992 que establece esta obligación «sólo en los casos previstos por la Ley», el anteproyecto remitido convierte en regla general la obligación de las personas de colaborar con la Administración.

No se estima adecuada la redacción del precepto y por eso se entiende que ha de mantenerse, en esencia, la regulación actual, aunque matizando que lo que ha de preverse es que las personas pueden facilitar información (no hacer informes para la Administración, que es lo que se deduce de la redacción proyectada). Junto a lo anterior, como sugirió la Agencia Española de Protección de Datos durante la tramitación del entonces Anteproyecto de ley, debería establecerse como límite a este deber, junto al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, el derecho a la protección de datos de carácter personal, siendo igualmente preciso garantizar que se respete en todo caso el principio de proporcionalidad que ha de regir toda operación de cesión de datos.

Finalmente, dada la longitud de la regla, se sugiere separar y precisar el régimen de colaboración de los profesionales.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 21 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 21

(...)

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web **en la sede electrónica**, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

Cuando las solicitudes se presenten en el registro electrónico de la administración competente para su resolución, el recibo del registro electrónico comprenderá, además de lo establecido legalmente, el plazo máximo establecido para la resolución de ese procedimiento y para la notificación de los actos que les pongan término, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que se prevé como obligación la publicación de esta información, proponemos que se especifique su publicación en sede electrónica. La obligación de comunicar a la ciudadanía esta información ya estaba recogida en la 30/92 y la práctica demuestra que no se ha venido realizando de forma mayoritaria, así que se propone una solución intermedia, y que sea el propio recibo del registro electrónico el que recoja esta información para trasladarla al solicitante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 25 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 25

1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

(...)

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95. **Este régimen no será de aplicación a los procedimientos de resolución de contratos del sector público, que se regirán por lo establecido en su normativa específica.»**

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley mantiene la redacción prevista en la Ley 30/1992, estableciendo que en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, la falta de resolución expresa determina la caducidad del procedimiento.

No se resuelve, en definitiva, la cuestión de los procedimientos en los que no se ejercen ese tipo de potestades pero que carecen de régimen propio, como es el caso de los procedimientos contractuales de resolución. Para ellos, la solución de la caducidad del expediente no atiende a la mejor protección del interés público en presencia, ni a la complejidad técnica y procedimental.

Se sugiere por ello la adición resaltada, de modo que se regule de manera específica en la legislación contractual esta cuestión, como han demandado el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado (memoria del año 2008 y dictamen 1.081/2012, entre muchos).

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió

A los efectos de modificar el artículo 27 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 27

1. Cada Administración Pública determinará los órganos que tengan atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos o privados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Las copias auténticas de documentos privados surten únicamente efectos administrativos. Las copias auténticas realizadas por una Administración Pública tendrán validez en las restantes Administraciones.

~~A estos efectos, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán realizar copias auténticas mediante funcionario habilitado o mediante actuación administrativa automatizada.~~

~~Se deberá mantener actualizado un registro, u otro sistema equivalente, donde constarán los funcionarios habilitados para la expedición de copias auténticas que deberán ser plenamente interoperables y estar interconectados con los de las restantes Administraciones Públicas, a los efectos de comprobar la validez de la citada habilitación. En este registro o sistema equivalente constarán, al menos, los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.~~

2. Tendrán la consideración de copia auténtica de un documento público administrativo o privado las realizadas, cualquiera que sea su soporte, por los órganos competentes de las Administraciones Públicas en las que quede garantizada la identidad del órgano que ha realizado la copia y su contenido.

Las copias auténticas tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales.

~~3.— Para garantizar la identidad y contenido de las copias electrónicas o en papel, y por tanto su carácter de copias auténticas, las Administraciones Públicas deberán ajustarse a lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad y sus normas técnicas de desarrollo, así como a las siguientes reglas:~~

~~a) Las copias electrónicas de un documento electrónico original o de una copia electrónica auténtica, con o sin cambio de formato, deberán incluir los metadatos que acrediten su condición de copia y que se visualicen al consultar el documento.~~

~~b) Las copias electrónicas de documentos en soporte papel o en otro soporte no electrónico susceptible de digitalización, requerirán que el documento haya sido digitalizado y deberán incluir los metadatos que acrediten su condición de copia y que se visualicen al consultar el documento.~~

~~Se entiende por digitalización, el proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico en un fichero electrónico que contiene la imagen codificada, fiel e íntegra del documento.~~

~~e) Las copias en soporte papel de documentos electrónicos requerirán que en las mismas figure la condición de copia y contendrán un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación, que permitirá contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor.~~

~~d) Las copias en soporte papel de documentos originales emitidos en dicho soporte se proporcionarán mediante una copia auténtica en papel del documento electrónico que se encuentre en poder de la Administración o bien mediante una puesta de manifiesto electrónica conteniendo copia auténtica del documento original.~~

~~A estos efectos, las Administraciones harán públicos, a través de la sede electrónica correspondiente, los códigos seguros de verificación u otro sistema de verificación utilizado.~~

4. Los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas. La solicitud se dirigirá al órgano que emitió el documento original, debiendo expedirse, salvo las excepciones derivadas de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente.

Asimismo, las Administraciones Públicas estarán obligadas a expedir copias auténticas electrónicas de cualquier documento en papel que presenten los interesados y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo.

5. Cuando las Administraciones Públicas expidan copias auténticas electrónicas, deberá quedar expresamente así indicado en el documento de la copia.

6. La expedición de copias auténticas de documentos públicos notariales, registrales y judiciales, así como de los diarios oficiales, se regirá por su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

La exhaustiva y detallada regulación de la validez y eficacia de las copias electrónicas o en papel no deja margen a la autoorganización autonómica y local. El apartado 3 se refiere expresamente al «Esquema Nacional de Interoperabilidad» y al «Esquema Nacional de Seguridad» al que se han de ajustar todas las copias de los documentos.

A través de este artículo se impone la obligación de disponer de un Registro Electrónico General y que los Registros con los que cuente cada Administración sean plenamente interoperables e interconectados. La regulación de este procedimiento resulta excesivamente detallada, de manera que condiciona la normativa propia de las Comunidades Autónomas al no dejar margen para el ejercicio de su propia acción administrativa.

En otro orden de cosas, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos contenía ya un tratamiento de la materia con expresa mención a la protección de datos de carácter personal y los principios de igualdad y cooperación, que se han obviado en el precepto examinado. Tales principios no se mantienen en el actual proyecto que impone a todas las Administraciones no sólo el deber de inscribir a los funcionarios habilitados sino también a todos los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros. Está previsión de carácter básico no puede alcanzar a la imposición de la obligación de mantener en un Registro a todos los funcionarios de una unidad administrativa determinada incluyendo a los que no prestan el servicio de asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados.

En Cataluña, además, existe una regulación propia de la materia en la Ley 29/2010, de 3 de agosto, de uso de medios electrónicos en el sector público de Cataluña, que establece que las entidades que integran el sector público catalán deben impulsar un modelo de administración electrónica basado, entre otros, en la cooperación y la colaboración institucionales, en la creación y puesta a disposición de infraestructuras y servicios comunes de administración electrónica que garanticen la interoperabilidad de los sistemas de información y, que hagan posible su uso por las entidades del sector público para hacer más eficaz y económica la prestación de servicios a los ciudadanos. Para dar cumplimiento a estas previsiones la Generalitat dispone de su propio Centro de Transferencia de Tecnología acorde con el Esquema Nacional de Interoperabilidad y por tanto interconectable ya con el del Estado.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de suprimir el apartado 6 del artículo 28 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 28

(...)

~~6.— Las copias que aporten los interesados al procedimiento administrativo tendrán eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que los documentos presentados a la Administración tienen eficacia en el procedimiento correspondiente pero a la vez podría interpretarse que no tienen eficacia en un contencioso-administrativo posterior o que no tienen eficacia en un proceso al que se aporten como prueba documental. De ahí que entendemos necesaria su supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 30 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 30

1. Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. ~~Se considerarán horas hábiles las comprendidas entre las 0:00 horas y las 23:59 horas, siempre que formen parte de un día hábil.~~
Son hábiles todas las horas del día.

(...»

JUSTIFICACIÓN

Aclaración para evitar una mala interpretación del redactado.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió

A los efectos de modificar el apartado 8 del artículo 30 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 30

(...)

8. La declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo o el régimen de jornada y horarios de las mismas. **No obstante, en todos los días hábiles se establecerá un horario de apertura al público y registro.»**

JUSTIFICACIÓN

Se debe establecer un mínimo para la correcta atención de los administrados.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 32 del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 129

Redacción que se propone:

«Artículo 32

(...)

3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. ~~En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.~~ Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

4. La ampliación de los plazos se podrá determinar antes o una vez finalizado el plazo, cuando una incidencia técnica haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación. Dicha ampliación se deberá publicar en la sede electrónica y, si ello fuera posible, se comunicará a los interesados con la mayor antelación posible.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dotar a las diferentes administraciones de la capacidad de ampliación del plazo, con independencia del momento en el que se detecte (y notifique) la incidencia en el sistema de registro o comunicación.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 40 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 40

(...)

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado. **A estos efectos, se considerará intento de notificación debidamente acreditado, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 41, aun cuando resulte frustrado finalmente, siempre que se practique con todas las garantías legales y quede debida constancia del mismo en el expediente.»**

JUSTIFICACIÓN

Se recoge la doctrina del Tribunal Supremo en materia de notificaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el artículo 44 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 44

Quando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado **anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio**, en el "Boletín Oficial del Estado", **de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.**

~~Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del consulado o sección consular de la Embajada correspondiente.~~

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de **notificar publicar el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" conforme a los dos párrafos anteriores.**»

JUSTIFICACIÓN

Se debe mantener como obligatorio el anuncio en el tablón del municipio de residencia. Ello no ha de impedir que mediante las plataformas de interoperabilidad de las Administraciones supralocales, comunidades autónomas o incluso a nivel estatal se lleven a cabo las medidas para disponer de un portal de acceso electrónico con información agregada de todas las Administraciones implicadas. Se rechaza, por tanto, que sea el Estado que obligue a dar un carácter opcional al tablón de edictos de las administraciones locales.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 45 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 45

(...)

4. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44,~~ La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse **publicarse en un** tablón de anuncios o edictos, **lo harán en la Sede Electrónica.** Se entenderá cumplida por su publicación en el Diario

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 131

~~oficial correspondiente~~. La publicación en el Diario Oficial del mismo acto deberá contener el link (url) a la información publicada en el correspondiente tablón electrónico.

La información publicada en el Tablón, no podrá ser modificada con eliminación de la información expuesta, sino utilizando el sistema de diligencia con información adicional correctora. El sistema permitirá emitir certificación del tiempo de exposición del anuncio y sus correcciones y del contenido de la correspondiente información expuesta.»

JUSTIFICACIÓN

La sustitución de la publicación en los tabloneros de anuncios o edictos por su publicación en el Diario Oficial Correspondiente deja sin cobertura el tener que publicar en el respectivo Tablón de cada Entidad, que obviamente deberá estar accesible, no sólo en la respectiva Sede Electrónica, sino también en el Portal de las Administraciones Públicas. La publicación en Diario Oficial, suele ser una publicación resumida, mientras que la publicación en los Tabloneros de Anuncios, en especial en los electrónicos, de cada Entidad, contiene la totalidad de la información que deberá ser consultada.

Pues si no se hiciera así, se estaría cargando al ciudadano con la obligación de conseguir cita para poder consultarla y a la administración con la tarea de atenderlo; y ello en un lugar y horario determinado, con las consiguientes limitaciones inherentes.

La publicación Edictal en los Tabloneros de Anuncios Oficiales es una Institución básica para la Información Pública en las Entidades Locales, y en especial en los Ayuntamientos. El Tablón de Anuncios Oficiales de un Ayuntamiento, es el lugar al que múltiples disposiciones sectoriales se refieren cuando indican que algo debe publicarse durante un periodo determinado.

Dicho Tablón, en su formato electrónico, fue regulado por la el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Obviamente la dicción de dar opción a si es sustitutivo o complementario ya no procedería, pues la información debe de darse obligatoriamente en la sede electrónica.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 47 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 47

(...)

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, **el Derecho de la Unión Europea**, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.»

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere introducir esa referencia a la infracción del Derecho de la Unión Europea como causa de nulidad de los reglamentos, en línea con lo ya expuesto por el Consejo de Estado en el Informe sobre la inserción del Derecho **de la Unión Europea** en el Ordenamiento Español de 14 de febrero de 2008. Ello permitiría a la Administración emplear el cauce más ágil de la revisión de oficio, en vez de verse obligada a la derogación o a la modificación en todo caso.

Se destaca además, en relación con este precepto que el propio Proyecto incluye una causa específica de nulidad de pleno derecho en su artículo 37.2, relativo a la inderogabilidad singular («2. Son nulas las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 132

resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el art. 47»). Aun cuando la ubicación de la regla pudiera reputarse adecuada por ser completo del mencionado principio de inderogabilidad singular, se consideraría más lógico que se incluyera en este artículo 47.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de suprimir el segundo párrafo de la letra a) del punto 1 del artículo 53 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 53

1. Además del resto de derechos previstos en esta ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

~~Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en los sedes electrónicas que correspondan.»~~

JUSTIFICACIÓN

El párrafo segundo del apartado 1, letra a), bajo la apariencia de derecho del ciudadano, prevé en realidad la una obligación para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, esto es, la necesidad de crear un Punto de Acceso General electrónico. Esta obligación es de nuevo una medida que menoscaba la capacidad autoorganizativa de las Comunidades Autónomas y revela la voluntad centralizadora del legislador estatal. Asimismo se vulnera el principio de lealtad institucional al obligar a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a dotarse de la infraestructura adecuada para la adopción de la medida sin contar con la financiación correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 81 del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 133

Redacción que se propone:

«Artículo 81

1. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder su emisión el plazo de diez días. **El órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, podrá solicitar su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de un mes.»**

JUSTIFICACIÓN

Se prevé en esta disposición el carácter preceptivo del informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, no pudiendo exceder su emisión el plazo de diez días. Se trata de un requisito que estaba ya previsto en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No se ha incluido, sin embargo, mención a la posibilidad de que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de un mes. Sería conveniente ponderar la conveniencia de incorporar una cláusula en este sentido, pues la práctica y la complejidad de los asuntos evidencian la dificultad cuando no imposibilidad de cumplir el referido plazo de diez días.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 96 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 96

(...)

6. Salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites:

- a) Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud del interesado.
- b) Subsanción de la solicitud presentada, en su caso.
- c) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.
- d) Trámite de audiencia.
- e) Informe del servicio jurídico, cuando éste sea preceptivo.

f) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en los casos en que sea preceptivo. Desde que se solicite el Dictamen al Consejo de Estado, u órgano equivalente, hasta que éste sea emitido, se producirá la suspensión automática del plazo para resolver.

El órgano competente solicitará la emisión del Dictamen en un plazo tal que permita cumplir el plazo de resolución del procedimiento. El Dictamen podrá ser emitido en el plazo de quince días si así lo solicita el órgano competente. En todo caso, en el expediente que se remita al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, se incluirá una propuesta de resolución.

- g) Resolución.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta «tramitación simplificada» ha de ser revisada, teniendo en cuenta el cúmulo de actuaciones que pretende incluirse en ella. Sólo la intervención del servicio jurídico, cuando sea preceptiva, del CGPJ y del Consejo de Estado consumirá con seguridad el escaso plazo previsto, lo que lleva a pensar en la viabilidad en ciertos casos del régimen proyectado.

Por ello, entre otras posibilidades, se sugiere eliminar como trámite a incluir en esta tramitación simplificada el informe del Consejo General del Poder Judicial, de manera que, por el juego del artículo 96.7 («7. En el caso que un procedimiento exigiera la realización de un trámite no previsto en el apartado anterior, deberá ser tramitado de manera ordinaria»), siempre que en un procedimiento deba intervenir el CGPJ deberá seguirse la tramitación ordinaria.

Junto a ello se propone eliminar la limitación de la audiencia a los ciudadanos a los casos en que la propuesta vaya a ser desfavorable. El mero hecho de prescindir en un procedimiento de la audiencia, por la mera interpretación preliminar de un asunto por la Administración, arroja serias dudas sobre la constitucionalidad de la medida.

En cuanto a la intervención del Consejo de Estado, podría realizarse semejante reflexión a la efectuada con ocasión de la intervención del CGPJ. La petición del dictamen en el plazo de 15 días implica la urgencia que prevé el artículo 19 de su Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, y en suma está llamada a consumir la mitad del plazo proyectado de duración para esta tramitación simplificada. La previsión de la suspensión del plazo implica en definitiva que quedará en papel mojado la intención misma de tramitar de manera acelerada el procedimiento.

Junto a lo anterior, debe observarse que se establece que si el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente es contrario al fondo de la propuesta de resolución, debe continuarse con la tramitación ordinaria del procedimiento, en la que parece que se reclamará de nuevo ese dictamen.

Al respecto cabe decir, en primer término, que no se entiende bien la expresión que «el dictamen sea contrario al fondo de la propuesta». Parece querer decir que si ésta es estimatoria y el dictamen desestimatorio, o viceversa, concluirá la tramitación simplificada y seguirá de modo ordinario, con la convalidación de todas las actuaciones. Esas genéricas expresiones no captan la complejidad que puede revestir un procedimiento ni el dictamen solicitado, que puede proponer el archivo de un expediente, una estimación parcial o una inadmisión, por poner sólo algunos ejemplos. Pero es que, además, en segundo lugar, repárese en que si se ha seguido la tramitación simplificada y se solicita y emite el dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente, al menos en el caso del primero el dictamen es final (art. 2.2, párrafo 3 de la Ley Orgánica 3/1980: «Los asuntos en que hubiera dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro cuerpo u órgano de la Administración del Estado. En los que hubiera dictaminado la Comisión Permanente, solo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno»), lo que quiere decir que tras su dictamen no puede ser sometido el expediente a informe de ningún otro órgano o autoridad. La redacción proyectada no deja claro este carácter, indisponible para el Proyecto de Ley por estar contemplado en una ley orgánica y ser esa característica de los dictámenes del Consejo de Estado parte inherente de su configuración institucional.

En suma, se entiende que con el dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente debe terminar la tramitación del procedimiento, incluso en su tramitación simplificada, y emitirse la correspondiente resolución.

ENMIENDA NÚM. 181**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 107 del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 135

Redacción que se propone:

«Artículo 107

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad, **que deberá notificarse a los interesados**, no será susceptible de recurso.»

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que los interesados son las personas favorecidas por el acto que pretende declararse lesivo, la notificación de la declaración no debe configurarse como potestativa, sino como obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el artículo 108 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 108

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se **refiere** el artículo 106, el órgano competente para declarar la nulidad ~~o lesividad~~, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.»

JUSTIFICACIÓN

No parece correcto extender la regla de posibilidad de suspensión de los procedimientos de revisión de oficio a los procedimientos de declaración de lesividad de actos anulables.

Y ello porque se trata de un procedimiento en el que la intervención de la Administración se limita precisamente a efectuar tal declaración, que se configura como requisito previo necesario para proceder a la ulterior impugnación del acto declarado lesivo en vía contencioso-administrativa. Se trata, por tanto, de un procedimiento peculiar que se articula en dos fases: una administrativa, orientada exclusivamente a que la Administración efectúe la declaración de lesividad, y otra jurisdiccional, en vía contencioso-administrativa, encaminada a obtener un pronunciamiento judicial de anulación del acto que se ha declarado lesivo. De este modo, la Administración actúa desprovista de sus habituales facultades resolutorias, pues en puridad no adopta ninguna decisión eficaz por sí misma, sino que se limita a efectuar una determinada declaración a fin de cumplir un requisito procesal imprescindible para obtener la anulación, cuestión sobre la que sólo puede pronunciarse y decidir el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, si la Administración desea suspender la suspensión de la eficacia del acto declarado lesivo cuya anulación pretende, tendrá que solicitar tal suspensión a la autoridad judicial, por ser ésta la única que puede resolver el fondo del asunto. Pues, en efecto, siendo el órgano jurisdiccional quien debe decidir sobre la eliminación o no del acto de que se trate, es también el único que puede pronunciarse sobre la suspensión de dicho acto (STS 2-11-2004, RJ 41/1992).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 118 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 118

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo, **salvo que de los mismos resulten datos nuevos que no obraran en el expediente original**. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 118 regula la audiencia a los interesados en los recursos administrativos que, con carácter general, habrá de practicarse «cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario». A estos efectos, el apartado tercero aclara que «el recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo». Se mantiene así la regla prevista en el artículo 112.3 de la Ley 30/1992.

Ahora bien, es criterio jurisprudencial consolidado que en los casos en que se incorporen al expediente de recurso documentos o informes que, no obrando en el expediente original, aporten datos nuevos, resulta preceptivo abrir un trámite de audiencia (STS de 16 de mayo de 2012, recurso 3325/2011). Se trata de una exigencia lógica, ya que la resolución final no puede en ningún caso basarse en hechos o datos respecto de los cuales no se haya podido producir el necesario debate contradictorio, so riesgo de vulnerar las posibilidades de defensa del recurrente, causándole indefensión.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de suprimir el Título VI del referido texto

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria es una función constitucionalmente reconocida al Gobierno en el artículo 87 CE. En consecuencia no es admisible su regulación y tratamiento como un mero procedimiento administrativo como tampoco es admisible la inclusión de la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas, bajo el denominador de procedimiento «común». Cabrá estar en cada caso a lo dispuesto en las leyes del Gobierno del Estado o en su caso, del Gobierno Autonómico.

Conviene poner de relieve además, como hizo ya el Consejo de Estado en su Dictamen 275/2015, que tal regulación unitaria y bajo la forma de ley de procedimiento no puede encontrar su amparo en el artículo 150 CE, porque la reserva de Ley que en él se contiene no va referida a una Ley del Estado. Asimismo, y en el caso de las Comunidades Autónomas, la audiencia a los ciudadanos que se prevé en el artículo 133 de este Título, ha de ser garantizada por éstas y no por el Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió

A los efectos de modificar los apartados 2 y 3 del artículo 233 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 233

(...)

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa o **indirecta** con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia. **En el caso de que se recabe la participación de las organizaciones representativas de intereses a que se refiere el apartado anterior, la propuesta normativa correspondiente se acompañará de la respectiva memoria del análisis de impacto normativo.»**

JUSTIFICACIÓN

Por lo que se refiere a la propuesta relacionada con el apartado 2 de este artículo, debe tenerse en cuenta que la limitación de la audiencia a las materias que tengan relación «directa» con los intereses de las personas limita el alcance del derecho constitucional de audiencia a aquellos casos en los que la relación sea clara e indubitada, dejando fuera del alcance de ese derecho las materias que pueden afectar a su esfera de derechos e intereses legítimos, aunque de manera menos específica. Por ejemplo, en el caso de los ingenieros industriales podría entenderse que no les afecta de manera directa la regulación de la mediación, pero en la medida en que puede ser mediador cualquier persona que posea el título educativo previsto en la Ley 5/2012, podrán ejercer esa función, de manera que sí les afecta, aunque no al núcleo de su profesión (afectación directa).

Por lo que se refiere al apartado 3, es práctica habitual de la Administración Pública remitir únicamente los proyectos normativos, pero no la correspondiente memoria a las organizaciones representativas de intereses. De este modo se priva a dichas organizaciones del conocimiento de un documento capital en la elaboración de las disposiciones proyectadas.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió

A los efectos de modificar el último párrafo del apartado 1 la disposición adicional tercera del referido texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 138

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Tercera

(...)

Para cumplir con lo previsto en materia de registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, archivo electrónico único, plataforma de intermediación de datos y punto de acceso general electrónico de la Administración, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado. ~~Su no adhesión, deberá justificarse en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Asimismo, la citada adhesión podrá conllevar la repercusión de los costes económicos que se generen.»~~

JUSTIFICACIÓN

La utilización de medios electrónicos por parte de las Administraciones está en el ámbito de la potestad de auto-organización y por tanto es un elemento inherente al principio de autonomía local recogido en el artículo 140 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
de Convergència i d'Unió**

A los efectos de modificar la Disposición Final Primera del referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Titulo competencial.

1. Esta Ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y competencia en materia de procedimiento administrativo común y sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

~~2. El título VI de iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones y la disposición adicional segunda de adhesión de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a las plataformas y registros de la Administración General del Estado, se aprueban también al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.ª, relativo a la Hacienda general, así como el artículo 149.1.13.ª que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.~~

3. Lo previsto en los artículos 92 primer párrafo, 111, 114.2 y disposición transitoria segunda, serán de aplicación únicamente a la Administración General del Estado, así como el resto de apartados de los distintos preceptos que prevén su aplicación exclusiva en el ámbito de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria es una función constitucionalmente reconocida al Gobierno en el artículo 87 CE. En consecuencia no es admisible su regulación y tratamiento como un mero procedimiento administrativo como tampoco es admisible la inclusión de la iniciativa legislativa de las Comunidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 139

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título de la Ley, su estructura y articulado

De modificación.

Incorporar en el Proyecto de Ley los Títulos Preliminar, I y II, con carácter previo y, posteriormente, los Títulos IX y X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la numeración que corresponda, suprimiendo del Proyecto de Ley el Título Preliminar y sustituyendo el Título de la Ley por el siguiente:

«Proyecto de Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y el Procedimiento Administrativo Común.»

MOTIVACIÓN

Resulta innecesario, redundante y engañoso el título dado al Proyecto de Ley. Una Ley que está llamada a regular, no sólo cuestiones relativas al procedimiento administrativo común, sino también aspectos propios del régimen jurídico del sector público como son, por ejemplo, la regulación de los actos administrativos y disposiciones generales, los derechos y deberes de los ciudadanos en su relación con las administraciones y el sistema de recursos administrativos.

Asimismo, se considera necesario mantener la estructura normativa propia de nuestro Derecho Administrativo que mantiene la regulación, en una única norma jurídica, de los aspectos básicos del régimen jurídico y del procedimiento administrativo de todas las administraciones públicas así como la regulación unitaria y coherente de algunas instituciones jurídicas como la responsabilidad patrimonial o la potestad sancionadora de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicables a todas ellas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 140

MOTIVACIÓN

Se propone mantener la redacción del vigente artículo 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en coherencia con la enmienda anterior y otras posteriores.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 1

MOTIVACIÓN

La reserva de ley que propone el proyecto resulta desproporcionada. Infinidad de trámites procedimentales son y han sido siempre regulados tradicionalmente por normas de reglamentarias, más adecuadas para una regulación prolija de los actos y trámites de cada procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Públicas:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.

2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.»

MOTIVACIÓN

Se propone mantener la redacción del vigente artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mucho más preciso. Así se evitan los problemas de interpretación y deficiencias que plantea la redacción del proyecto de ley en este punto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 141

Así, se evita que se rijan por normas administrativas todo el sector público, incluidas las sociedades mercantiles o las fundaciones que, por definición, no se rigen por el Derecho Administrativo o la posibilidad, que parece contemplar el artículo 2.2 del proyecto, quebrando nuestro Derecho administrativo y en colisión probablemente con el Derecho de la competencia emanado de la Unión Europea, de que estas entidades privadas del sector público puedan ejercer potestades administrativas.

Asimismo, se evita un precepto innecesario e insuficiente como el artículo 2.3 del proyecto. Innecesario porque, por definición y así viene ocurriendo, en su actuación de naturaleza administrativa los órganos constitucionales se someten, en defecto de normativa propia, al derecho administrativo. Insuficiente porque, dado el carácter básico de esta ley, deberían contemplarse los órganos análogos existentes en las Comunidades Autónomas.

Por último se evitaría con la redacción propuesta el defecto que presenta el proyecto de ley al no considerar a las Universidades Públicas como Administración.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 2 bis, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. El órgano jerárquicamente superior podrá ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

5. La no abstención en los casos en que concorra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 142

MOTIVACIÓN

Las normas relativas a la abstención y recusación son propias de la norma que regula el procedimiento pues se producen siempre en el marco de un procedimiento administrativo concreto.

Como en una enmienda anterior se ha propuesto recuperar la redacción vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común en materia de recusación, solo se considera necesario enmendar el Proyecto de Ley en relación con la abstención.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3, letra c)

De supresión.

Se propone la supresión, en la letra c) del artículo 3, de la siguiente expresión:

«Cuando la Ley así lo declare expresamente.»

MOTIVACIÓN

Esta expresión puede redundar en una reducción de derechos que hoy se ejercitan sin problemas. Existen grupos y uniones carentes de personalidad jurídica (coordinadoras ocasionales para la defensa de un interés concreto, por ejemplo) que, sin necesidad de que lo reconozca expresamente una norma de rango legal, actúan con normalidad en un procedimiento como el procedimiento administrativo que no es tan rígido como un procedimiento judicial.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 1

De adición.

Se propone la adición, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 6, de un inciso final que tendrá la siguiente redacción:

«1. /.../ En todo caso, los registros electrónicos de apoderamientos asegurarán el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos.»

MOTIVACIÓN

Recoger de manera expresa, como recomienda el dictamen del Consejo de Estado, las garantías de la normativa en materia de protección de datos en relación con los registros electrónicos de apoderamientos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 8. Identificación de Interesados.

Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos ~~y directos~~ cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.

Si se personasen en el mismo antes de dictarse resolución, tendrán desde ese momento los derechos reconocidos en el artículo 53 y, en particular, deberá garantizárseles como mínimo el trámite de audiencia aunque en el momento de la personación éste haya sido ya practicado respecto de los demás interesados.»

MOTIVACIÓN

Se modifica el título de este precepto puesto que, en sentido estricto, no se trata de «nuevos interesados» sino de interesados desconocidos a priori que son identificados con posterioridad, una vez iniciado el procedimiento en cuestión.

Por otra parte, se propone eliminar, como hace también el informe del Consejo General del Poder Judicial, del inciso «y directos» dado que, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional y jurisprudencial, y tal y como se reconoce en el propio artículo 4 del Proyecto de Ley, la condición de interesado en un procedimiento administrativo requiere únicamente ser titular de derechos o intereses legítimos (sin que sea preciso que se trate de intereses «directos»).

Asimismo se propone añadir la previsión de que, si estos interesados se personan en el procedimiento, pasarán a ostentar los derechos que a todo interesado en un procedimiento administrativo reconoce el artículo 53 de la Ley y, en particular, de forma esencial el derecho al trámite de audiencia.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 12, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes **y documentos** a través del registro electrónico general, obtención de copias auténticas **y vista o consulta del expediente electrónico.**

(...)»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 144

MOTIVACIÓN

Se propone añadir una mención expresa a que la asistencia en el trámite de presentación de solicitudes alcanza también a la presentación de los documentos adjuntos a las mismas. También se propone añadir una mención a que la asistencia a los interesados no obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, deberá tener lugar también en la vista o consulta del expediente electrónico, pues sin duda puede ser uno de los momentos más problemáticos para los interesados que sean personas físicas no obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, ya que cuando se les conceda el trámite de audiencia (art. 82.1), o cuando deseen ejercer su derecho (art. 53.1.a) de consultar en todo momento el procedimiento y los documentos contenidos en el mismo, pueden tener problemas —sobre todo si son personas de edad avanzada, con discapacidad o con escasa formación— para poder consultar el expediente, dado que éste se va a llevar siempre (art. 70.2) en formato electrónico con independencia de que se refiera a interesados obligados o no a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

(...)»

MOTIVACIÓN

Se trata de reconocer que no sólo quienes tienen capacidad de obrar reconocida por la Ley tienen derechos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se **deberán** anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

(...)»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 145

MOTIVACIÓN

La anotación de la salida de documentos desde los registros debe ser obligatoria y no meramente potestativa como prevé el Proyecto de Ley, entre otras cosas porque la acreditación de la fecha de salida y del órgano o particular destinatario puede resultar relevante a efectos administrativos (cómputo de plazos de duración del procedimiento, seguimiento de expedientes que se hayan extraviado, etc.).

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartado 4

De adición.

Se propone la adición, en el apartado 4 del artículo 16, de una nueva letra a bis), que tendrá la siguiente redacción:

«a bis) En las oficinas de registro de los órganos a que se dirijan.»

MOTIVACIÓN

Obviamente, la existencia de registros electrónicos o la obligación de «digitalización» de los documentos registrados no puede hacer desaparecer la existencia de oficinas «físicas» de registro.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Los documentos presentados de manera presencial ante **las oficinas de registro de los órganos de** las Administraciones Públicas **a los que se dirijan**, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecerse la obligación de presentar determinados documentos por medios electrónicos para ciertos procedimientos y colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 146

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. En el segundo párrafo se procede a la corrección de una errata.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación del título y del apartado 1 del artículo 18, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 18. Colaboración de los ciudadanos.

1. Los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la ley.»

MOTIVACIÓN

Establecer una obligación genérica sobre las personas de colaborar con la Administración, tal y como hace el proyecto de ley, sujeta a excepciones muy concretas supone una vulneración de los derechos de los ciudadanos que se someten a un poder de investigación de la Administración de carácter general, incluso sin amparo legal específico.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.

1. La Administración nombrará un responsable de cada procedimiento, entre los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las mismas que tuviese a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, que responderá directamente de su tramitación y adoptará las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el responsable del procedimiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 147

MOTIVACIÓN

Resulta conveniente, siguiendo ejemplos existentes en derecho comparado, identificar al responsable de cada procedimiento para evitar que se diluya la responsabilidad de una correcta tramitación del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 21, apartado 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

«6. Los responsables de cada procedimiento asumen directamente la responsabilidad del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiera lugar de acuerdo con la normativa aplicable.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22, apartado 1, letra g)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra g) del apartado 1 del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

«g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento **firme** por parte de un órgano jurisdiccional, **desde el momento en que se solicita dicho pronunciamiento o se tenga conocimiento de la existencia del procedimiento judicial**, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22, apartado 2, letra a)

De adición.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Cuando una Administración Pública requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, en el supuesto al que se refiere **el apartado 5 del artículo 39** de esta Ley, desde que se realiza el requerimiento hasta que se atiende o, en su caso, se resuelva con carácter **firme** el recurso interpuesto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Deberá ser comunicado a los interesados tanto la realización del requerimiento, como su cumplimiento o, en su caso, la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23, apartado 1

De adición.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 5 del artículo 21, **y siempre que no haya aún transcurrido el plazo máximo legal para resolver el procedimiento**, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger de forma expresa que no cabe superar el plazo máximo legal para resolver, como se deduce también del artículo 32.3 del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 24, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«1. (...)

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran **por la Administración** al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones **así como en los que tienen por objeto la reclamación del pago de cantidades por las Administraciones Públicas.**»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, y de conformidad con el Informe del Consejo General del Poder Judicial y con el Dictamen del Consejo de Estado, se precisa que el sentido negativo del silencio en los casos en que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas a dominio público o a servicio público solo opera cuando esa transferencia la realice la Administración directamente, no en los casos en que, realizada en su día una concesión, la Administración se limite a tramitar una posterior cesión o transferencia de dicha concesión, pues en ese caso la afección al dominio público ya se produjo y se tuvo en cuenta en el otorgamiento de la primitiva concesión, y por tanto no es preciso volver a tenerla en cuenta al tramitar la solicitud de cesión o transferencia de la concesión (por todas, STC 149/2011, de 28 de Septiembre).

Asimismo, se entiende necesario recoger expresamente que el silencio administrativo es siempre negativo en los procedimientos que impliquen el pago de cantidades por parte de las administraciones públicas, con el objetivo de que quede expresamente excluida la posibilidad de que alguien pueda prevalerse del silencio negativo para obtener recursos públicos.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 24, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación, en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición, **en cualquier momento anterior a la notificación de la resolución expresa**, del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente, salvo que el acto **devenga** consentido y firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 110.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 150

MOTIVACIÓN

Se propone dejar claro que en caso de desestimación por silencio administrativo, el plazo permanece abierto para la interposición de los recursos en cualquier momento que sea anterior a la notificación de la resolución expresa, pues si se notifica una resolución expresa aunque sea tardía deberá recurrirse contra la misma y no contra la desestimación por silencio.

Asimismo, se corrige un error de redacción.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 25, que tendrá la siguiente redacción:

«b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, **incluidos los procedimientos contractuales de resolución**, se producirá la caducidad, **que deberá ser declarada de oficio, sin perjuicio de que su declaración pueda ser instada por cualquier interesado**. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.»

MOTIVACIÓN

Se propone aclarar de forma expresa que la regla de caducidad se aplica también a los procedimientos contractuales de resolución, salvando así el vacío legal e inseguridad jurídica sobre dichos casos, tal y como también establecía el Dictamen del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 30, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 30.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. No existen supuestos de plazos que hayan de computarse por horas y que no puedan transformarse en plazos que hayan de computarse por días. Esta nueva regulación es innecesaria y puede inducir a confusión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 151

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 30, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 30, que tendrá la siguiente redacción:

«4. (...)

El plazo concluirá el mismo día a **aquel en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo** en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a **aquel en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo**, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.»

MOTIVACIÓN

Para recoger, como parece ser la intención del proyecto de ley, la constante jurisprudencia sobre esta cuestión del Tribunal Supremo, conforme a la cual se entiende que, si bien el cómputo del plazo comienza al día siguiente de la notificación, éste expira en el día equivalente a aquél en que tuvo lugar la notificación (por todas, STS de 8 de mayo de 2009).

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 artículo 32, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. **Cuando existan varios interesados en el procedimiento, la concesión de la ampliación de plazos a solicitud de cualquiera de ellos surtirá efectos respecto de todos ellos.** El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.»

MOTIVACIÓN

Se propone precisar, por seguridad jurídica que, cuando sean varios los interesados en el procedimiento los que soliciten ampliación de los plazos establecidos, surtirá efectos en relación con todos ellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 152

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 33, apartado 1

De adición.

Se propone la adición, en el apartado 1 del artículo 33, de un inciso final, que tendrá la siguiente redacción:

«1. (...) Si fuesen varios los interesados en el procedimiento, el acuerdo de tramitación de urgencia, a solicitud de uno de ellos, surtirá efectos respecto de todos ellos.»

MOTIVACIÓN

Se propone precisar, por seguridad jurídica que, cuando sean varios los interesados en el procedimiento la declaración de urgencia por parte de uno solo de ellos afectará a todos ellos.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 37, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 37.

MOTIVACIÓN

El precepto del Proyecto de Ley considera nula de pleno derecho toda resolución administrativa que vulnere lo establecido en una norma reglamentaria sin considerar las que puedan vulnerar una norma legal, el Derecho de la Unión Europea o, incluso, la Constitución. Con ello, se modifica el régimen secular de nulidades en el Derecho Administrativo y, además, con consecuencias de enorme gravedad si se tiene en cuenta que un acto nulo de pleno derecho, incluso favorable, puede ser revisado de oficio por la Administración en cualquier momento.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 39, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 39, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Cuando una Administración Pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una Administración Pública distinta y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 153

aquélla entienda que es ilegal, podrá requerir a ésta previamente para que anule o revise el acto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos, quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución **hasta que exista resolución judicial firme.»**

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores (al apartado 2 del art. 22), se introduce determinada precisión para una mayor seguridad jurídica respecto del momento final de dicho supuesto de suspensión.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 40, apartado 4

De adición.

Se propone la adición, en el apartado 4 del artículo 40, de un segundo párrafo, que tendrá la siguiente redacción:

«4. (...)

Se entenderá por intento de notificación debidamente acreditado el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible en los términos del artículo siguiente, siempre que se practique con todas las garantías legales y quede debida constancia del mismo en el expediente.»

MOTIVACIÓN

Por seguridad jurídica y en coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 3 de diciembre de 2013) sobre el intento de notificación debidamente acreditado.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 47, apartado 1, letra f)

De adición.

Se propone la adición, en la letra f) del apartado 1 del artículo 47, de un inciso final, que tendrá la siguiente redacción:

«f) (...) Se consideran esenciales los requisitos de carácter sustantivo cuya ausencia no pueda ser subsanada.»

MOTIVACIÓN

Por razón de seguridad jurídica se considera necesario aclarar qué se entiende por requisitos esenciales para la adquisición de facultades y derechos en relación con la nulidad de pleno derecho del acto administrativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 47, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 47, que tendrá la siguiente redacción:

«2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, **el Derecho de la Unión Europea**, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.»

MOTIVACIÓN

Incluir como causa de nulidad de las normas reglamentarias la infracción del Derecho de la Unión Europea, lo que permitirá a la Administración proceder a la revisión de oficio.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 55

De adición.

Se propone la adición, en el artículo 55, de un nuevo apartado 3), que tendrá la siguiente redacción:

«3. Salvo disposición legal en contrario, las actuaciones previas no podrán demorarse más de un mes, a contar desde la fecha en que se ordenen, debiendo procederse dentro de dicho plazo a acordar, en su caso, la incoación del procedimiento que corresponda.»

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente fijar un plazo máximo general para las actuaciones previas del procedimiento administrativo.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 56

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 56, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 56. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, **previa valoración circunstanciada del interés general y de los derechos e intereses legítimos afectados.**

2. (...)

3. De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales, **en los términos previstos en las leyes que los regulen:**

a. Suspensión temporal de actividades.

b. Prestación de fianzas.

c. Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable.

d. Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.

e. El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.

f. La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.

g. Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.

h. La retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas.

i. Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

4. (...)

5. **Las medidas cautelares podrán adoptarse de oficio o a instancia de cualquier interesado y previa audiencia de los afectados por ellas por un plazo máximo de cinco días, salvo que concurren razones de urgencia que puedan comprometer su efectividad, en cuyo caso se dará audiencia con posterioridad y por el mismo plazo a quienes lo soliciten a efectos de confirmar o levantar la medida adoptada.**

6. (...)

7. **Los acuerdos de adopción, modificación y alzamiento de medidas provisionales serán notificados a todos aquellos que pudieran verse afectados por las mismas, y podrán ser objeto de recurso independiente.»**

MOTIVACIÓN

Se trata de definir más precisamente las condiciones en que pueden dictarse medidas provisionales al iniciarse el procedimiento administrativo.

Asimismo, se considera que la referencia a la Ley de Enjuiciamiento Civil no resulta pertinente e introduce confusión pues existen evidentes diferencias en materia de medidas cautelares entre el procedimiento administrativo y el procedimiento civil. En realidad, las medidas provisionales en el marco del procedimiento administrativo no se acuerdan en los términos que establezca esa ley sino en los que disponga las leyes que regulan los concretos procedimientos administrativos.

Asimismo se propone introducir dos nuevos apartados:

Por un lado, el nuevo apartado 5 trata de reconocer la garantía del principio de contradicción en la adopción de las medidas provisionales en el procedimiento administrativo. Como señala el Informe del Consejo General del Poder Judicial, la introducción de la obligación de conceder, antes de poder adoptar medidas provisionales en el seno de un procedimiento ya iniciado, de un trámite de audiencia a quienes puedan verse afectados por las mismas, constituye una elemental garantía del derecho de defensa de los ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 156

Por otro, el nuevo apartado 7, para prever que la mención expresa a la necesidad de notificar la adopción, modificación o alzamiento de las medidas provisionales a los afectados por las mismas, dada su trascendencia y grave afectación a los bienes e intereses de los ciudadanos se añade una mención expresa a la posibilidad de recurrir contra los acuerdos de adopción, modificación o alzamiento de medidas provisionales, tal y como también lo propone el Informe del Consejo General del Poder Judicial, en garantía de los derechos de los afectados por las mismas, dada la grave afectación a los derechos que las medidas provisionales pueden suponer (p.ej. suspensión temporal de actividades o servicios, retirada o intervención de bienes productivos, cierre temporal de establecimientos, embargos preventivos, etc.).

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 57

De adición.

Se propone la adición, en el artículo 57, de un nuevo apartado 2 —dejando la redacción del proyecto como apartado 1—, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La acumulación no permitirá en ningún caso ampliar el plazo de resolución del procedimiento ni menoscabará los derechos individuales de participación de los interesados.»

MOTIVACIÓN

Se pretende impedir que una eventual acumulación de procedimientos merme las garantías que en el mismo tienen los interesados.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 58

De supresión.

Se propone la supresión, en el artículo 58, del siguiente inciso:

«(...) a través de medios electrónicos (...).»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. De hecho, en esta voluntad de impulsar las comunicaciones electrónicas entre administración y administrados, lleva a la confusión de entender que el procedimiento de iniciación del procedimiento se produce por medios electrónicos cuando, en realidad, se produce por la orden de iniciación que recibe publicidad y se comunica a través de este tipo de medios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 157

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 62, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación apartado 3 del artículo 62, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciados la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

~~En todo caso~~ Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario **o reducir su alcance**, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

Las leyes sectoriales establecerán la graduación de las reducciones o exenciones previstas en este apartado.»

MOTIVACIÓN

Si bien es necesario reconocer que el procedimiento de clemencia o leniency puede tener cierta utilidad en muchos de los ámbitos de actuación de las administraciones públicas, también es cierto que puede colisionar con lo dispuesto en leyes sectoriales (protección de datos, defensa de la competencia...). Por ello se considera necesario modular su extensión en el ámbito del procedimiento administrativo común y se apuesta por su graduación en cada una de las leyes sectoriales.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 66, apartado 6

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 6 del artículo 66.

MOTIVACIÓN

La obligación que se establece en el texto del proyecto de utilizar los modelos específicos de presentación de solicitudes supone una quiebra del principio antiformalista, tradicional en nuestro derecho administrativo, en perjuicio de las posibilidades de actuación de los administrados frente a la administración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 158

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 68, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión, en el apartado 4 del artículo 68, del siguiente inciso final:

«4. (...) A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. De nuevo es necesario poner en sus justos términos los avances en materia de administración electrónica, en el siempre difícil equilibrio entre apuesta por la misma y garantías de los derechos de los administrados.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 69, apartado 1

De adición.

Se propone la adición, en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 69, de un inciso final que tendrá la siguiente redacción:

«1. (...) (...) **en el plazo de diez días. Este plazo podrá ser ampliado hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 32, apartados 1 y 3.**»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir la previsión de concesión de un plazo para realizar la acreditación exigida por la Administración, teniendo en cuenta que puede ser complicado aportar en pocos días toda la documentación requerida, así como su posible ampliación en términos análogos a los previstos en el artículo 68.2.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 77, apartado 1

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 159

Se propone la supresión, en el apartado 1 del artículo 77, del siguiente inciso final:

«1. (...), cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

MOTIVACIÓN

La remisión, en materia de medios de prueba, a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, genera confusión. La Administración pública no es un tribunal ni debe comportarse como tal y el procedimiento administrativo no es un procedimiento judicial. Entenderlo de otro modo vulnera garantías de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 77, apartado 5

De modificación.

Se propone la supresión modificación del apartado 5 del artículo 77, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos **directa y personalmente** constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.»

MOTIVACIÓN

Se propone introducir, de acuerdo con el Informe del Consejo General del Poder Judicial, la previsión según la cual el valor probatorio de los hechos constatados por funcionarios únicamente opera cuando dicha constatación ha sido personal y directa, tal y como exige la jurisprudencia (véase, por todas, STS de 29 de abril de 2009) y de forma análoga a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 77, apartado 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 77, que tendrá la siguiente redacción:

«6. **Cuando la prueba propuesta por los interesados y admitida por el instructor** consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que éste tiene carácter preceptivo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 160

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 80, apartado 3

De modificación.

Se propone la sustitución, en el apartado 3 del artículo 80, de la expresión «en el artículo 22.d» por la expresión «en la letra d) del apartado 1 del artículo 22».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 89, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 89.

MOTIVACIÓN

No resulta coherente con el principio de separación entre instrucción y resolución que rige en el procedimiento administrativo atribuir al instructor, en determinados casos, la potestad de resolución.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 95, apartado 3

De supresión.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 95, que tendrá la siguiente redacción:

«3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.
Tampoco los recursos administrativos o judiciales en los que se haya declarado producida

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 161

la caducidad. La caducidad producirá el alzamiento automático de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de **acuerdo de inicio**, alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.»

MOTIVACIÓN

Se propone introducir, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, expresamente la previsión, de que no interrumpirán la prescripción los recursos administrativos o judiciales seguidos para obtener la declaración de caducidad.

Así mismo, introducir la previsión de que la caducidad producirá el alzamiento automático de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado (por todas STS 19 de julio de 2004).

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 98, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 98.

MOTIVACIÓN

La regulación de las formas de cumplir la obligación de pago en favor de la Hacienda Pública derivada de la resolución de un procedimiento administrativo es más propia del Reglamento de Recaudación que de una norma legal que regula el procedimiento administrativo común.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 99

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 99, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 99. Ejecución forzosa.

Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o **cuando se exija intervención previa de un órgano judicial.**»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La Constitución Española no exige intervención judicial alguna en este sentido y no necesariamente intervienen tribunales (pueden hacerlo también juzgados).

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 107, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 107, que tendrá la siguiente redacción:

«2. (...)

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, pero **habrá** de notificarse a los interesados a meros efectos informativos.»

MOTIVACIÓN

En la medida en que los interesados son las personas favorecidas por el acto que pretende declararse lesivo, la notificación de la declaración no debe configurarse como potestativa sino como obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 112, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 112, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos **potestativos** de alzada y reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

La doctrina administrativista reclama, casi de forma unánime y desde hace tiempo, que el recurso de alzada, como ya lo tiene el de reposición, tenga carácter potestativo, dado que, como su porcentaje de estimación es francamente bajo, sólo sirve para dilatar el acceso del interesado a la justicia contencioso-administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 112

De adición.

Se propone la adición, en el artículo 112, de un nuevo apartado 5, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Contra los actos administrativos referidos en el apartado 1 de este artículo, el interesado podrá interponer directamente en todo caso recurso contencioso-administrativo en el plazo legalmente establecido. Si optara por interponer recurso administrativo, no cabra presentar un segundo recurso de esta naturaleza contra la resolución de aquel.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la propuesta de convertir el recurso de alzada en un recurso de carácter potestativo.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 115, apartado 2

De adición.

Se propone la adición, en el apartado 2 del artículo 115, de un nuevo párrafo segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«2. (...)»

Se considerará interpuesto en plazo el recurso que se haya dirigido a un órgano incompetente para su resolución, siempre que el acto notificado no contuviera la obligatoria indicación del órgano ante el que presentar el recurso o ésta fuese defectuosa.»

MOTIVACIÓN

En pleno Siglo XXI, debe aprovecharse la oportunidad que brinda el Proyecto de Ley, para incorporar a la Ley la reiterada doctrina jurisprudencial respecto de la consideración de la interposición no extemporánea de los recursos que se hayan dirigido a órgano no competente para su resolución, cuando se actuó siguiendo la indicación de recursos que preceptivamente debe contener la notificación del acto (art. 40.2), o cuando el acto no contenía la preceptiva indicación de recursos; incrementando así la seguridad jurídica y los derechos de los ciudadanos ante actuaciones incorrectas de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 116

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 164

Se propone la modificación del artículo 116, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 116. Inadmisión.

Si el recurso fuera inadmisibles por alguna causa legal, se declarará esta circunstancia en el acto de resolución.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Resulta innecesario regular un trámite de inadmisión de los recursos administrativos. Si se rechaza un recurso por resultar legalmente inadmisibles, así debe indicarse en la resolución final del recurso.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 121, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 121, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las resoluciones o actos a que se refiere el **apartado 1 del artículo 112** cuando no pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado el presidente de los mismos.

Asimismo, cuando así lo prevea una norma de rango legal, podrán ser recurridos en alzada los actos dictados por los órganos superiores de un organismo o entidad pública. Este recurso de alzada será resuelto por el titular del Ministerio al que esté adscrito el organismo o entidad pública autor del acto recurrido.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que proponen convertir en potestativo el recurso de alzada. Asimismo, se da reconocimiento legal a las denominadas «alzadas impropias» que existen en nuestro ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título VI

De supresión.

Se propone la supresión del Título VI

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 165

MOTIVACIÓN

El carácter de Institución jurídica que tiene la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria aconsejan su regulación integral en una norma de rango legal única. En consecuencia, se entiende deseable mantener su regulación en la vigente Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (Título V, artículos 22 a 26) y los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que regulan la mejora de la calidad de la regulación.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición derogatoria única, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

g) Los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009 de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

3. Se mantienen en vigor, en lo que no contradigan a la presente Ley y en tanto no se dicten las normas que hayan de sustituirlos, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

4. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta Ley que regulan la misma materia que aquéllas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 166

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XXX. Reclamaciones administrativas previas en vía civil y laboral.

Las referencias a las reclamaciones administrativas previas en la vía civil, contenidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y en la vía laboral, contenidas en los artículos 69 y 70 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, se tendrán por no puestas.»

MOTIVACIÓN

Dado que el proyecto de ley suprime la exigencia de interponer reclamaciones administrativas con carácter previo a la interposición de una demanda dirigida contra la Administración en vía civil o ante la jurisdicción social, resulta necesario, como señala el dictamen del Consejo de Estado, proceder a tener por no puestas los preceptos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social sobre las mismas.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final sexta

De adición.

Se propone la adición, en el segundo párrafo de la disposición final sexta, de un inciso final que tendrá la siguiente redacción:

«(...) salvo para las entidades locales de menos de 5.000 habitantes, que dispondrán de un plazo de cinco años para dar cumplimiento a las previsiones que les afectan.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 167

MOTIVACIÓN

Para preservar el siempre difícil equilibrio entre el necesario impulso de la administración electrónica y la situación real, en este caso de los municipios pequeños.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final nueva

De adición.

Se incluye una nueva disposición final XXX con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social queda redactada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 64 queda redactado como sigue:

“Artículo 64. Excepciones a la conciliación o mediación previas.

1. Se exceptúan del requisito del intento de conciliación o, en su caso, de mediación los procesos que exijan el agotamiento de la vía administrativa, en su caso, los que versen sobre Seguridad Social, los relativos a la impugnación del despido colectivo por los representantes de los trabajadores, disfrute de vacaciones y a materia electoral, movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 139, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, los procesos de anulación de laudos arbitrales, los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones, así como aquellos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género.

2. Igualmente, quedan exceptuados:

a) Aquellos procesos en los que siendo parte demandada el Estado u otro ente público también lo fueren personas privadas, siempre que la pretensión hubiera de someterse al agotamiento de la vía administrativa y en ésta pudiera decidirse el asunto litigioso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 168

b) Los supuestos en que, en cualquier momento del proceso, después de haber dirigido la papeleta o la demanda contra personas determinadas, fuera necesario dirigir o ampliar la misma frente a personas distintas de las inicialmente demandadas.

3. Cuando por la naturaleza de la pretensión ejercitada pudiera tener eficacia jurídica el acuerdo de conciliación o de mediación que pudiera alcanzarse, aun estando exceptuado el proceso del referido requisito del intento previo, si las partes acuden en tiempo oportuno voluntariamente y de común acuerdo a tales vías previas, se suspenderán los plazos de caducidad o se interrumpirán los de prescripción en la forma establecida en el artículo siguiente.”

Dos. El artículo 69 queda redactado como sigue:

“Artículo 69. Agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial social.

1. Para poder demandar al Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos será requisito necesario haber agotado la vía administrativa, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo aplicable.

En todo caso, la Administración pública deberá notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, conteniendo la notificación el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el párrafo anterior mantendrán suspendidos los plazos de caducidad e interrumpidos los de prescripción y únicamente surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

2. Desde que se deba entender agotada la vía administrativa-el interesado podrá formalizar la demanda en el plazo de dos meses ante el juzgado o la Sala competente. A la demanda se acompañará copia de la resolución denegatoria o documento acreditativo de la interposición o resolución del recurso administrativo, según proceda, uniendo copia de todo ello para la entidad demandada.

3. En las acciones derivadas de despido y demás acciones sujetas a plazo de caducidad, el plazo de interposición de la demanda será de veinte días hábiles o el especial que sea aplicable, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido el acto o la notificación de la resolución impugnada, o desde que se deba entender agotada la vía administrativa en los demás casos.”

Tres. El artículo 70 queda redactado como sigue:

“Artículo 70. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa.

No será necesario agotar la vía administrativa para interponer demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas frente a actos de las Administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades en materia laboral y sindical, si bien el plazo para la interposición de la demanda será de veinte días desde el día siguiente a la notificación del acto o al transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites; cuando la lesión del derecho fundamental tuviera su origen en la inactividad administrativa o en actuación en vías de hecho, o se hubiera interpuesto potestativamente un recurso administrativo, el plazo de veinte días se iniciará transcurridos veinte días desde la reclamación contra la inactividad o vía de hecho, o desde la presentación del recurso, respectivamente.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 169

Cuatro. El artículo 72 queda redactado como sigue:

“Artículo 72. Vinculación respecto a la reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social o vía administrativa previa.

En el proceso no podrán introducir las partes variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos respecto de los que fueran objeto del procedimiento administrativo y de las actuaciones de los interesados o de la Administración, bien en fase de reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social o de recurso que agote la vía administrativa, salvo en cuanto a los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad.”

Cinco. El artículo 73 queda redactado como sigue:

“Artículo 73. Efectos de la reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social.

La reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social interrumpirá los plazos de prescripción y suspenderá los de caducidad, reanudándose estos últimos al día siguiente al de la notificación de la resolución o del transcurso del plazo en que deba entenderse desestimada.”

Seis. El artículo 85 queda redactado como sigue:

“Artículo 85. Celebración del juicio.

1. Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio y se dará cuenta de lo actuado.

Con carácter previo se resolverá, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las cuestiones previas que se puedan formular en ese acto, así como sobre los recursos u otras incidencias pendientes de resolución, sin perjuicio de la ulterior sucinta fundamentación en la sentencia, cuando proceda. Igualmente serán oídas las partes y, en su caso, se resolverá, motivadamente y en forma oral, lo procedente sobre las cuestiones que el juez o tribunal pueda plantear en ese momento sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada, respetando las garantías procesales de las partes y sin prejuzgar el fondo del asunto.

A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial.

2. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

3. Únicamente podrá formular reconvencción cuando la hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social o resolución que agote la vía administrativa, y hubiese expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta. No se admitirá la reconvencción, si el órgano judicial no es competente, si la acción que se ejercita ha de ventilarse en modalidad procesal distinta y la acción no fuera acumulable, y cuando no exista conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

No será necesaria reconvencción para alegar compensación de deudas, siempre que sean vencidas y exigibles y no se formule pretensión de condena reconvenccional, y en general cuando el demandado esgrima una pretensión que tienda exclusivamente a ser absuelto de la pretensión o pretensiones objeto de la demanda principal, siendo suficiente que se alegue en la contestación a la demanda. Si la obligación precisa de determinación judicial por no ser líquida con antelación al juicio, será necesario expresar concretamente los hechos que fundamenten la excepción y la forma de liquidación de la deuda, así como haber anunciado la misma en la conciliación o mediación previas, o en la reclamación en materia de prestaciones de Seguridad Social o resolución que agoten la vía administrativa. Formulada la reconvencción, se dará traslado a las demás partes para su contestación en los términos establecidos para la demanda. El mismo trámite de traslado se acordará para dar respuesta a las excepciones procesales, caso de ser alegadas.

4. Las partes harán uso de la palabra cuantas veces el juez o tribunal lo estime necesario.

5. Asimismo, en este acto, las partes podrán alegar cuanto estimen conveniente a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 191, ofreciendo, para el momento procesal oportuno, los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus alegaciones. No será preciso aportar prueba sobre esta concreta cuestión cuando el hecho de que el proceso afecta a muchos trabajadores o beneficiarios sea notorio por su propia naturaleza.

6. Si no se suscitasen cuestiones procesales o si, suscitadas, se hubieran contestado, las partes o sus defensores con el tribunal fijarán los hechos sobre los que exista conformidad o disconformidad de los litigantes, consignándose en caso necesario en el acta o, en su caso, por diligencia, sucinta referencia a aquellos extremos esenciales conformes, a efectos de ulterior recurso. Igualmente podrán facilitar las partes unas notas breves de cálculo o resumen de datos numéricos.

7. En caso de allanamiento total o parcial será aprobado por el órgano jurisdiccional, oídas las demás partes, de no incurrir en renuncia prohibida de derechos, fraude de ley o perjuicio a terceros, o ser contrario al interés público, mediante resolución que podrá dictarse en forma oral. Si el allanamiento fuese total se dictará sentencia condenatoria de acuerdo con las pretensiones del actor. Cuando el allanamiento sea parcial, podrá dictarse auto aprobatorio, que podrá llevarse a efecto por los trámites de la ejecución definitiva parcial, siempre que por la naturaleza de las pretensiones objeto de allanamiento, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el acto de juicio.

8. El juez o tribunal, una vez practicada la prueba y antes de las conclusiones, salvo que exista oposición de alguna de las partes, podrá suscitar la posibilidad de llegar a un acuerdo y de no alcanzarse el mismo en ese momento proseguirá la celebración del juicio.”

Siete. El artículo 103 queda redactado como sigue:

“Artículo 103. Presentación de la demanda por despido.

1. El trabajador podrá reclamar contra el despido, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido. Dicho plazo será de caducidad a todos los efectos y no se computarán los sábados, domingos y los festivos en la sede del órgano jurisdiccional.

2. Si se promoviese papeleta de conciliación o solicitud de mediación o demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se hubiere atribuido la cualidad de empresario, y se acreditase con posterioridad, sea en el juicio o en otro momento anterior del proceso, que lo era un tercero, el trabajador podrá promover nueva demanda contra éste, o ampliar la demanda si no se hubiera celebrado el juicio, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién sea el empresario.

3. Las normas del presente Capítulo serán de aplicación a la impugnación de las decisiones empresariales de extinción de contrato con las especialidades necesarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 120 y de las consecuencias sustantivas de cada tipo de extinción contractual.”

Ocho. El artículo 117 queda redactado como sigue:

“Artículo 117. Requisito del agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial.

1. Para demandar al Estado por los salarios de tramitación, será requisito previo haber reclamado en vía administrativa en la forma y plazos establecidos, contra cuya denegación el empresario o, en su caso, el trabajador, podrá promover la oportuna acción ante el juzgado que conoció en la instancia del proceso de despido.

2. A la demanda habrá de acompañarse copia de la resolución administrativa denegatoria o de la instancia de solicitud de pago.

3. El plazo de prescripción de esta acción es el previsto en el apartado 2 del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, iniciándose el cómputo del mismo, en caso de reclamación efectuada por el empresario, desde el momento en que éste sufre la disminución patrimonial ocasionada por el abono de los salarios de tramitación y, en caso de reclamación por el trabajador, desde la fecha de notificación al mismo del auto judicial que haya declarado la insolvencia del empresario.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 171

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 6

De modificación.

El artículo 6 queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Registros electrónicos de apoderamientos.»

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales dispondrán de un registro electrónico general de apoderamientos, en el que deberán inscribirse, al menos, los de carácter general otorgados apud acta, presencial o electrónicamente, por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo a favor de un representante, para actuar en su nombre ante las Administraciones Públicas. También deberá constar el bastanteo realizado del poder.

En el ámbito estatal, este registro será el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

Los registros generales de apoderamientos no impedirán la existencia de registros particulares en cada Organismo donde se inscriban los poderes otorgados para la realización de trámites específicos de en el mismo. Cada Organismo podrá disponer de su propio registro electrónico de apoderamientos.

2. Los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos pertenecientes a todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables entre sí, de modo que se garantice su interconexión, compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se incorporen a los mismos.

Los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos permitirán comprobar válidamente la representación de quienes actúen ante las Administraciones Públicas en nombre de un tercero, mediante la consulta a otros registros administrativos similares, al registro mercantil, de la propiedad, y a los protocolos notariales.

Los registros mercantiles, de la propiedad, y de los protocolos notariales serán interoperables con los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos.

3. Los asientos que se realicen en los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos deberán contener, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos o la denominación o razón social, Documento Nacional de Identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente del poderdante.
- b) Nombre y apellidos o la denominación o razón social, Documento Nacional de Identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente del apoderado.
- c) Fecha de inscripción.
- d) Período de tiempo por el cual se otorga el poder.
- e) Tipo de poder según las facultades que otorgue.

4. Los poderes que se inscriban en los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos deberán corresponder a alguna de las siguientes tipologías:

a) Un poder general para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa y ante cualquier Administración.

b) Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa ante una Administración u Organismo concreto.

c) Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante únicamente para la realización de determinados trámites especificados en el poder.

A tales efectos, por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se aprobarán, con carácter básico, los modelos de poderes inscribibles en el registro distinguiendo si permiten la actuación ante todas las Administraciones de acuerdo con lo previsto en la letra a) anterior, ante la Administración General del Estado o ante las Entidades Locales.

Cada Comunidad Autónoma aprobará los modelos de poderes inscribibles en el registro cuando se circunscriba a actuaciones ante su respectiva Administración.

5. El apoderamiento apud acta se otorgará mediante comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en esta Ley, o bien mediante comparecencia personal en las oficinas de asistencia en materia de registros.

6. Los poderes inscritos en el registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción. En todo caso, en cualquier momento antes de la finalización de dicho plazo el poderdante podrá revocar o prorrogar el poder. Las prórrogas otorgadas por el poderdante al registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción.

7. Las solicitudes de inscripción del poder, de revocación, de prórroga o de denuncia del mismo podrán dirigirse a cualquier registro, debiendo quedar inscrita esta circunstancia en el registro de la Administración u Organismo ante la que tenga efectos el poder y surtiendo efectos desde la fecha en la que se produzca dicha inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 9

De modificación.

El artículo 9 queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento.

1. Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente.

2. Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario y que permita garantizar su identidad. En particular, serán admitidos, los sistemas siguientes:

a) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”. A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.

b) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.

c) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

Cada Administración Pública podrá determinar si sólo admite alguno de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos, si bien la admisión de alguno de los sistemas de identificación previstos en la letra c) conllevará la admisión de todos los previstos en las letras a) y b) anteriores para ese trámite o procedimiento.

3. En todo caso, la aceptación de alguno de estos sistemas por la Administración General del Estado servirá para acreditar frente a todas las Administraciones Públicas, salvo prueba en contrario, la identificación electrónica de los interesados en el procedimiento administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 10

De modificación.

El artículo 10 queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas.

1. Los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento.

2. En el caso de que los interesados optaran por relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma:

a) Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”. A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.

b) Sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.

c) Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

Cada Administración Pública, Organismo o Entidad podrá determinar si sólo admite algunos de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos de su ámbito de competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 174

3. Cuando así lo disponga expresamente la normativa reguladora aplicable, las Administraciones Públicas podrán admitir los sistemas de identificación contemplados en esta Ley como sistema de firma cuando permitan acreditar la autenticidad de la expresión de la voluntad y consentimiento de los interesados.

4. Cuando los interesados utilicen un sistema de firma de los previstos en este artículo, su identidad se entenderá ya acreditada mediante el propio acto de la firma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 41

De modificación.

El apartado 1 del artículo 41 queda redactado como sigue:

«Artículo 41. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 175

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria cuarta

De modificación.

La disposición transitoria cuarta se modifica en los siguientes términos:

«Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de los archivos, registros y punto de acceso general.

Mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición derogatoria única

De modificación.

El apartado 2 de la disposición derogatoria única queda redactado como sigue:

«2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

c) Los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

d) Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

e) Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

f) Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

g) Los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009 de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final sexta, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g) relativos a las materias mencionadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 24, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 24 queda redactado como sigue:

«2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 16, apartado 4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 177

El apartado 4 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 32, apartado nuevo

De adición.

Se incluye un nuevo apartado 4 en el artículo 32 con la siguiente redacción:

«4. Cuando una incidencia técnica haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica acontecida como la ampliación concreta del plazo no vencido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 53, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 53 queda redactado como sigue:

«1. Además del resto de derechos previstos en esta ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.

d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 2 del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 179

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXXX (nueva). Actuación administrativa de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos.

La actuación administrativa de los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, se regirá por lo previsto en su normativa específica, en el marco de los principios que inspiran la actuación administrativa de acuerdo con esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 180

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Rúbrica del proyecto de ley

— Enmienda núm. 188, del G.P. Socialista.

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Título preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 189, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 64, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 2

- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 191, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Popular, apartado 3.

Título I

Capítulo I

Artículo 3

— Enmienda núm. 193, del G.P. Socialista, letra c).

Artículo 4

— Sin enmiendas.

Artículo 5

- Enmienda núm. 65, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1 y 6 y apartados nuevos.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7.

Artículo 6

- Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 158, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 247, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo 7

— Sin enmiendas.

Artículo 8

- Enmienda núm. 6, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 66, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 181

Capítulo II

Artículo 9

- Enmienda núm. 159, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 248, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 67, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 10

- Enmienda núm. 160, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 249, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Artículo 11

- Sin enmiendas.

Artículo 12

- Enmienda núm. 161, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 68, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista, apartado 2.

Título II

Capítulo I

Artículo 13

- Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 197, del G.P. Socialista, primer párrafo.
- Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural, letra a).
- Enmienda núm. 162, del G.P. Catalán (CiU), letra a).
- Enmienda núm. 69, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 70, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo nuevo.

Artículo 14

- Enmienda núm. 9, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 72, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 73, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 74, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 2 y 3 y apartado nuevo.

Artículo 15

- Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

Artículo 16

- Enmienda núm. 163, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 75, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4, letra nueva.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 182

- Enmienda núm. 199, del G.P. Socialista, apartado 4, letra nueva.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 12, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 5.
- Enmienda núm. 76, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 77, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1, 4 y 5.

Artículo 17

- Enmienda núm. 78, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 18

- Enmienda núm. 201, del G.P. Socialista, rúbrica y apartado 1.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 79, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 19

- Enmienda núm. 80, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Artículo 20

- Enmienda núm. 202, del G.P. Socialista.

Artículo 21

- Enmienda núm. 81, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 82, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Socialista, apartado 6.

Artículo 22

- Enmienda núm. 83, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 204, del G.P. Socialista, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 205, del G.P. Socialista, apartado 2, letra a).

Artículo 23

- Enmienda núm. 84, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 206, del G.P. Socialista, apartado 1.

Artículo 24

- Enmienda núm. 207, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 85, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1 y 2.

Artículo 25

- Enmienda núm. 86, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista, apartado 1, letra b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 183

Artículo 26

- Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 87, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Artículo 27

- Enmienda núm. 169, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 88, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3, letra d).

Artículo 28

- Enmienda núm. 15, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.
- Enmienda núm. 89, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 3,4, 5, 6 y 7.

Capítulo II

Artículo 29

- Sin enmiendas.

Artículo 30

- Enmienda núm. 171, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 90, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Catalán (CiU), apartado 8.

Artículo 31

- Sin enmiendas.

Artículo 32

- Enmienda núm. 212, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 91, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 33

- Enmienda núm. 92, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Socialista, apartado 1.

Título III

Capítulo I

Artículo 34

- Enmienda núm. 93, del G.P. La Izquierda Plural, rúbrica y apartado nuevo.

Artículo 35

- Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 94, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letras e) y f).

Artículo 36

- Enmienda núm. 95, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 184

Capítulo II

Artículo 37

— Enmienda núm. 214, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 38

— Sin enmiendas.

Artículo 39

— Enmienda núm. 96, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5.

— Enmienda núm. 215, del G.P. Socialista, apartado 5.

Artículo 40

— Enmienda núm. 97, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.

— Enmienda núm. 174, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

— Enmienda núm. 216, del G.P. Socialista, apartado 4.

Artículo 41

— Enmienda núm. 250, del G.P. Popular, apartado 1.

— Enmienda núm. 16, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

— Enmienda núm. 98, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

— Enmienda núm. 99, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1 y 6.

— Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 42

— Sin enmiendas.

Artículo 43

— Enmienda núm. 100, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Artículo 44

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 175, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 45

— Enmienda núm. 176, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

Artículo 46

— Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 47

— Enmienda núm. 101, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 217, del G.P. Socialista, apartado 1, letra f).

— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra g).

— Enmienda núm. 17, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra nueva.

— Enmienda núm. 177, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

— Enmienda núm. 218, del G.P. Socialista, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 185

Artículo 48

— Enmienda núm. 102, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3 y apartados nuevos.

Artículo 49

— Enmienda núm. 103, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 50

— Enmienda núm. 104, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 51

— Enmienda núm. 105, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 52

— Enmienda núm. 106, del G.P. La Izquierda Plural.

Título IV

Capítulo I

Artículo 53

- Enmienda núm. 256, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 107, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 178, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra c).

Capítulo II

Sección 1.^a

Artículo 54

— Sin enmiendas.

Artículo 55

- Enmienda núm. 108, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 219, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 56

- Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 220, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 109, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1, 2 y 5 y apartado nuevo.

Artículo 57

- Enmienda núm. 110, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Sección 2.^a

Artículo 58

- Enmienda núm. 111, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 186

Artículo 59

— Sin enmiendas.

Artículo 60

— Enmienda núm. 112, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Artículo 61

— Enmienda núm. 113, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Artículo 62

— Enmienda núm. 114, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

— Enmienda núm. 223, del G.P. Socialista, apartado 3.

— Enmienda núm. 115, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 3 y 4 y apartado nuevo.

Artículo 63

— Enmienda núm. 116, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Artículo 64

— Sin enmiendas.

Artículo 65

— Enmienda núm. 19, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

— Enmienda núm. 117, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Sección 3.^a

Artículo 66

— Enmienda núm. 20, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra f).

— Enmienda núm. 118, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra f).

— Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista, apartado 6.

Artículo 67

— Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

— Enmienda núm. 119, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

Artículo 68

— Enmienda núm. 121, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 21, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

— Enmienda núm. 120, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.

— Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista, apartado 4.

Artículo 69

— Enmienda núm. 122, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

— Enmienda núm. 226, del G.P. Socialista, apartado 1.

Capítulo III

Artículo 70

— Enmienda núm. 123, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.

— Enmienda núm. 124, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 187

Artículo 71

— Sin enmiendas.

Artículo 72

— Sin enmiendas.

Artículo 73

— Sin enmiendas.

Artículo 74

— Sin enmiendas.

Capítulo IV

Sección 1.^a

Artículo 75

— Enmienda núm. 125, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Artículo 76

— Enmienda núm. 22, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Sección 2.^a

Artículo 77

- Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 126, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 4 y 5.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Socialista, apartado 6.

Artículo 78

— Sin enmiendas.

Sección 3.^a

Artículo 79

— Sin enmiendas.

Artículo 80

- Enmienda núm. 23, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 127, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 230, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.

Artículo 81

- Enmienda núm. 179, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 128, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sección 4.^a

Artículo 82

— Enmienda núm. 129, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1 y apartado nuevo.

Artículo 83

— Enmienda núm. 130, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Capítulo V

Sección 1.^a

Artículo 84

— Sin enmiendas.

Artículo 85

— Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

— Enmienda núm. 131, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Artículo 86

— Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Sección 2.^a

Artículo 87

— Enmienda núm. 132, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 88

— Enmienda núm. 133, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1 y 2.

Artículo 89

— Enmienda núm. 231, del G.P. Socialista, apartado 1.

— Enmienda núm. 134, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 2 y 3.

Artículo 90

— Enmienda núm. 135, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 91

— Enmienda núm. 136, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

Artículo 92

— Sin enmiendas.

Sección 3.^a

Artículo 93

— Sin enmiendas.

Artículo 94

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 189

Sección 4.^a

Artículo 95

- Enmienda núm. 137, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Socialista, apartado 3.

Capítulo VI

Artículo 96

- Enmienda núm. 138, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1, 2, 3 y 6.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.

Capítulo VII

Artículo 97

- Enmienda núm. 139, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Artículo 98

- Enmienda núm. 140, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 99

- Enmienda núm. 141, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 234, del G.P. Socialista.

Artículo 100

- Sin enmiendas.

Artículo 101

- Sin enmiendas.

Artículo 102

- Enmienda núm. 142, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Artículo 103

- Sin enmiendas.

Artículo 104

- Enmienda núm. 143, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 105

- Sin enmiendas.

Título V

Capítulo I

Artículo 106

- Enmienda núm. 144, del G.P. La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 190

Artículo 107

- Enmienda núm. 145, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 108

- Enmienda núm. 146, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 109

- Enmienda núm. 147, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 110

- Sin enmiendas.

Artículo 111

- Sin enmiendas.

Capítulo II

Sección 1.^a

Artículo 112

- Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 113

- Sin enmiendas.

Artículo 114

- Sin enmiendas.

Artículo 115

- Enmienda núm. 27, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 148, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 116

- Enmienda núm. 239, del G.P. Socialista.

Artículo 117

- Enmienda núm. 149, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 3,4 y apartado nuevo.

Artículo 118

- Enmienda núm. 150, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 119

- Enmienda núm. 151, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3 y apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 120

- Enmienda núm. 152, del G.P. La Izquierda Plural, rúbrica y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Sección 2.ª

Artículo 121

- Enmienda núm. 240, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 122

- Enmienda núm. 153, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1 y 2.

Sección 3.ª

Artículo 123

- Enmienda núm. 154, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

Artículo 124

- Enmienda núm. 155, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 1 y 2.

Sección 4.ª

Artículo 125

- Sin enmiendas.

Artículo 126

- Sin enmiendas.

Título VI

- Enmienda núm. 184, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 241, del G.P. Socialista.

Artículo 127

- Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 128

- Sin enmiendas.

Artículo 129

- Sin enmiendas.

Artículo 130

- Sin enmiendas.

Artículo 131

- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 157, del G.P. La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 132

- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 133

- Enmienda núm. 28, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Catalán (CiU), apartados 2 y 3.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 156, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 186, del G.P. Catalán (CiU), primer párrafo.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo nuevo.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional nueva

- Enmienda núm. 258, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 251, del G.P. Popular.

Disposición transitoria quinta

- Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 242, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Popular, apartado 2

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 155-2

28 de julio de 2015

Pág. 193

Disposición final primera

- Enmienda núm. 187, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 243, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Disposición final segunda (Modificación de la Ley 59/3013, de 19 de diciembre, de firma electrónica)

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

Disposición final sexta

- Enmienda núm. 245, del G.P. Socialista.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 244, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 246, del G.P. Popular.

cve: BOCG-10-A-155-2